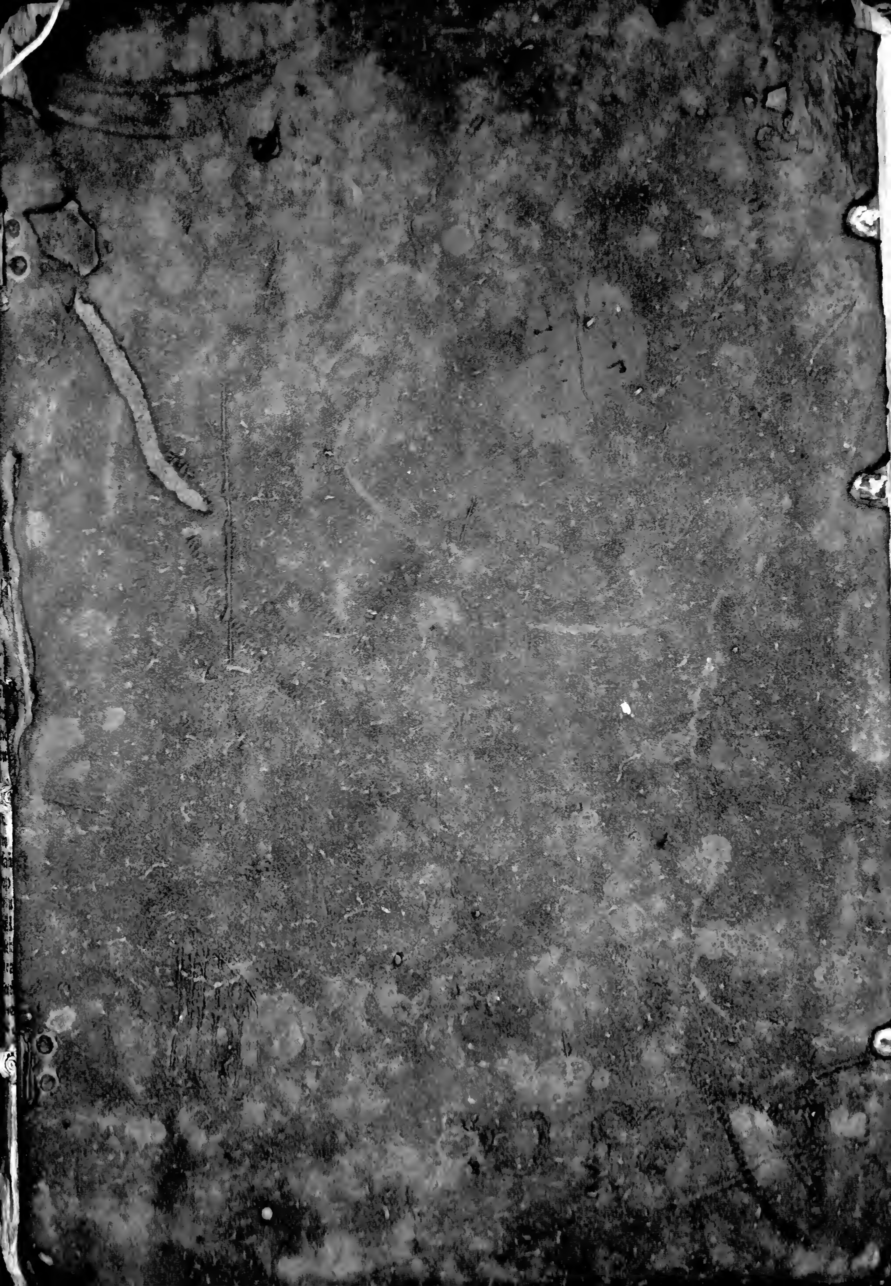


ueo su persona armada
...ro sobrecubiertas de tela de plata p...
...nar de hilo de oro q̄ estaua haziēdo olas y ... bor-
...os m... castillos de tela de oro y vna como verdad ō tierra
...boledo y mu... as maneras de pescados que andauan enla mar
... arto ōl sayo auia bordada vna fortuna que a ve-
... por la m...

... el marques de Moya armado con sayo y sobrecubierta...
...rcio pelo azul bordado todo de hilo de oro a manera de
lazos y aforrado todo en tela de plata y acuchillado todo el
pelo y tomadas las cuchilladas cō vnos cordones de oro: sac
gorra de terciopelo azul con vnas plumas y muchos cabos d
saco vn paje de lança con vn sayo y sobrecubiertas de raso
co y armado bordado todo de vnos lazos...
... vna figura que ll... de fama. ¶

... q̄
...ntas de milā y
...contro tres banderas
...n toda la gente: mataron
...co alferezes y otros
...perdida de gente no se pue
... su magestad: Españoles
y italianos buenos q̄ sin suel-
ad. Alos onze del presente lle
lo auia sido rempido ōlos mo
... ha sido desgracia que no se pue
...ala conjontura que ha acaecido. E
...incipe de orania aqui pōr la posta
...gente embia su magestad al exercito de
...ras de venecianos por dos o quatro mil
...ucados: Ha ō proueer su sanctidad y no le
...higo que quieren hazer alos de florencia
...r saluo cōduto al duq̄ frācisco para qu
...ara de su justicia: creesse que le boluerā el estad
...ra vna razonable merced. Trata esto el papa y otro
...o con venecianos y creesse que se acabara todo.
... a su sanctidad porque se acabe tambien lo de Flo

¶ El papa se leuanto y vinieron alli su magestad hasta la puerta del
cadahalso y desde alli el papa se fue al palacio y su magestad se en-
tro en la yglesia con cinco cardenales que le fueron haziendo co pa
ñia y hizo su oración: de alli se vino al palacio donde su magestad po
sa que es el mismo palacio del papa. Assi luego soltando la artille-
ria de su magestad y hecha la salua de su arcabuzeria la gēte se fue
alojar. La Magestad catholica y su santidad dizen que quedā muy
bien conformados conforme al desseo que teniā de verse que el cō
tentamiento de sus personas tienē: del qual plega a dios que sea ser
uido que resulte tanta paz y sossiego por la christiandad quāto guer
ra ha auido. ¶ Aquella noche luego que su magestad fue desambo
tado el papa le passo famillarmente ala camara de su magestad y e-
stuuierō vn rato y assi lo haze su magestad: despues aca algunas ve
zes yendo dela instancia del pada: y el papa veniendo ala suya. To
dos estos dias despues que su magestad arribo aqui se trata de don-
de ha de ser su coronacion porque avn que el desino que traya sera
tomar sus coronas aqui porque si el turco no se leuantara de sobre
viana lo propusiera todo a socorrerle: y avn que aqui se halla ha de
determinar el camino de allemaña por el remedio delas cosas de a-
lla como por si el turco reparare en vngria en fin de dar buelta el ve
rano sobre lo que tiene principado haze sele a su magestad gran ro-
deo pr desde aqui a roma que ay trezientas millas y pues ha de ser
la buelta por aqui seria gran fastidio para el exercito que cō su ma
gestad fuesse y gente de corte caminarlas y mas estando el inuierno
tan metido: y ay algunas opiniones que su magestad se ocurria pa ra ro
ma y de alli a napoles y en el verano a cecilia y a españa y no dexar de
ser de aquestos muchos delos que de alla con su magestad vinierō
que se hallan y a tambien en los verdes cāpos de ytalia que no les
paresce mejor que en los secos de spaña. En estas partes no se le ha
necessidad de moneda mudar que toda via repartimos algo pa-
a dar alguna orden mucha que muchos han menester assi en ytalia
omo en alemaña. El excercito de su catholica magestad tras el

fantes: y la mitad de españoles: y la otra mitad de alemanes. La ua=
llos ligeros con los archeros dela guarda y otros caualleros q̄
yuan en la banda bastariā a trezietos. Creo q̄ de señores y gētiles
hōbres llegará muy cerca de dozietos hōbres d armas: su. M. ca
minaua sin faltarle pieça de armas: y parecia armado como desar=
mado: y mejor si mejor puede ser: Era su persona misma el general.
Yua el señor Antonio de leyua siepre cō su silla adelante dela ale=
manes: y avn q̄ no tiene pies ni manos gobierna esto: y todos los
otros exercitos q̄ agora su. M. tiene en estas partes, y merece por
su buē entēdimiēto y juyzio y valor gobernar todos los del mūdo.
La gēte q̄ he dicho q̄ va aqui avn q̄ en cātidad no es mucha en ca
lidad: y en todo es muy singular: y segū los enemigos su. M. tiene de
clarados sobrāle repetādo los exercitos q̄ ha te da pte traer derra=
mados: los quales ya seria possible no ser todos amigos si su. M.
no le faltassen los dineros. Ami me despacho su. M. desde Florēn
cia pa su sanctidad vine aqui y boluile a tomar en parma en todo el
camino fue su. M. seruido de toda la tierra gritando el pueblo por
las tierras dōde passo: imperio imperio: como se hiziera en Valla
dolid. Y assimismo se hizo en Rezo y Rubiera y Modena: q̄ son tie
rras muy fuertes y gruessas del duque de Ferrara que su santi=
dad pretiende ser dla ygl'ia la primera que se llamo Rezo salio el du
que de ferrara con buena compañia de gentiles hombres y bien a
dereçados a recebir a su. M. Y aunque llegar donde vido a su ma=
gestad auia buen faugo como delos de lombardia se cuēta que los
ay los mas que se pueden figurar. El duque se metio a pie haziēdo
sus reuerencias llego a su magestad pidiendole la mano con aquel a
catamiēto y buena criāça como si fuera nacido y criado dētro en
España: su. M. le hizo la cortesia que a un grande de España aco=
stumbra no le dio la mano: el le tomo la ropa y se la beso presto: aca=
uallo vino con su magestad hasta junto ala tierra donde se tornona
llegar ala puerta a apear y llego con el gouernador y capitan con
las llabes que las lleuauā en vn plato grāde de plata a su magestad

B ij

+ la de pero pastor
+ la de migel de yualada
la de bo gomez
la de pero gar
la d abri de murcia
la de mateo lopez

bartelome royo

Andres de Chacon

ΓΝΩΘΙ: ΣΕΑΥΤΟΝ

Constituciones synodales del Obispado de Cuenca. Hechas por el reuerendissimo señor Dō diego Ramirez de Villescusa Obispo de Cuenca capellan mayor dela Reyna doña Juana nuestra señora.

Año d mil z qnietos.xxxj.

B. n.º 60 A A Cap. 2





On Diego Ramirez: por la gracia de
Dios y dela sancta yglesia de Roma Obispo d Cuēca:
capellā mayor dela Reyna doña Juana nr̄a señora: y
dl cōsejo dla Cesarea z catholicas Magestades. Alos
venerables nuestros amados hermanos, el Deā y Ca
bildo de nuestra yglesia de Cuenca: z atodos los Arci
prestes, vicarios, curas, beneficiados, clerigos z cape
llanes de todo nuestro Obispado: z a todos los caualleros escuderos vezi
nos z moradores entodas las cibdades villas y lugares de nr̄o Obispado:
salud z gracia. Sepades q̄ nos considerando quanto fructo z vtilidad se si-
gue dela congregacion y celebracion del synodo. Por lo qual el derecho
nos obliga q̄ cada año lo celebremos por descargo de nr̄a cōsciencia, acor
damos delo celebrar: y porq̄ delas cōstituciones hechas z ordenadas por
los muy reuerēdos señores Obispos nr̄os antecessores algunas avn q̄ son
razonables z ꝓuechosas ya no son menester, porq̄ los casos en q̄ hablā ya
cessarō. Faltā assi mesmo algunas q̄ no fuerō ordenadas z ay dellas necessi
dad para el buē regimiēto dela yglesia: en otras se deue añadir o quitar alo
enellas estatuydo. Por ēde sancta Synodo approbāte ordenamos las cōsti
tuciones siguiētes. Las quales queremos que seā guardadas entodo nue-
stro Obispado: y que por ellas se juzgue enla audiencia Episcopal: y enlas
otras audiencias de todo nuestro Obispado y no por otras algunas, enlas
materias y enlos casos en que ellas hablā. Las quales queremos z ordena
mos por seguridad dela consciēcia: q̄ quanto es por virtud dela ley no obli-
guē apeccado mortal ni venial: sino solamēte alas penas enellas impuestas:
exceptas aquellas constituciones en q̄ esta porel mesmo hecho sentēcia de
excomunion o suspension. Y exortamos alas personas que al Synodo con
currieren en qualquier manera q̄ tengan mucho estudio y atenciō en guar
dar enla sancta Synodo aquella doctrina del cōcilio Toletano vndecimo:
cuyas palabras son las siguientes. ¶ In loco benedictionis consedētes do
mini sacerdotes nullus debet aut indiscretis vocibus prestrepere aut qui-
buslibet tumultibꝰ perturbare. Nullus etiam fabulis vanis vel risibus agi et
quod deterius est obstinatis disceptationibꝰ tumultuosas voces effundere.
Si quis enim (vt apostolus ait) putat se religiosum esse nō refrenās linguā
sed seducēs cor suum huius vana est religio: cultū enim suum iusticia perdit:
quādo silencia iudiciorꝫ obstupentiū turbo cōfundit. Dicēte propheta. erit
vllus iusticie silētiū. debet ergo quicquid aut cōsedentiū cōsultationibꝰ agi
tur aut ab accusantiū parte ꝓponitur: sic mittissima prolatione verborū pro
ferri vt nec contēciosis vocibus audientiā perturbēt nec iudiciū vigorem tu
multu eneruēt. Quicūqꝫ ergo in conuētu cōcilij hec q̄ premissa sunt violan
da crediderit contra hec interdicta aut tumultu aut contumelijs vel risibus
cōcilium perturbauerit: iuxta diuine legis edictum quo precipitur. Ejice de
risorē z exibit cum eo iurgiū cum omni dedecore: de conssessione abstractꝰ
a comuni cetu seccedat z triū dierū excomunicationis sentētiā ferat. Hec.

Capitulo primero: q̄ personas deuen ser llamadas al synodo: y en que tiempo y lugar se deue celebrar.

Conformando nos conel derecho comū y con las constituciones de nuestros antecessores estatuymos τ ordenamos que sancta synodo se celebre todos los años enel domingo d̄ casimodo enla cibdad de Cuenca, si al prelado que por tiempo fuere no paresciere que el tiempo o lugar se deuan mudar, y deuen ser a el llamados los venerables el Dean y Cabildo de nuestra yglesia de Cuenca para que assistan por si o por sus procuradores que sean dos, y los arciprestes τ vicarios de todo el obispado. E deuen venir con los arciprestes de Cuenca y de Huete y de Alarcō de cada arciprestazgo dos clerigos bien informados delas cosas de su arciprestazgo, y delos otros arciprestazgos d̄ cada vno vn clerigo: los quales sean obligados a venir y vengan bien informados delas cosas que conuienen al buen regimiento de sus yglesias, los quales clerigos deuen ser elegidos por los abades mayores donde los ay, y donde no los ay por el arcipreste y clerigos del lugar que es cabeça d̄l arciprestazgo. E los arciprestes τ vicarios y los tales clerigos traygan sobrepellizes y poder bastante delos clerigos de sus arciprestazgos para tratar y ordenar y otorgar τ por rato auer todas τ qualesquier cosas que enel synodo se deuan tratar y ordenar, y los clerigos que al synodo no viniere̅ sea̅ obligados a contribuyr las expe̅sas necessarias alos que vinieren. Y los arciprestes τ vicarios de nuestra diocesis sean obligados a traer los nombres de todos los beneficiados que tiene̅ beneficios curados τ seruideros, prestamos y prestameras o capellanias perpetuas en sus arciprestazgos τ vicarias. E si vacan algunos beneficios por quien vacan y quanto tiempo a que vacan y quien son absentes de sus yglesias y qua̅to tiempo a que son absentes: y el que no viniere delos que son obligados no seyendo legitimamente impedido, delo qual a de dar fe complida, que pague diez florines applicados para la criança delos niños que se echan ala puerta dela yglesia.

De summa trinitate τ fide catholica.

Porque la fe es fundamento del edifficio espiritual, y la ygnorancia della es muy dañosa: estatuymos z mandamos que todos los clerigos curas y beneficiados y los que tienen su lugar, todos los domingos los que dixeren la missa mayor despues dela offrenda declaren al pueblo los articulos dela fe, y los diez mandamientos, y los sacramẽtos dela yglesia, y obras de misericordia y todo lo demas que nos ouimos mãdado poner en vna tabla en todas las yglesias deste nuestro obispado. De manera que en cada domingo declaren alguna cosa dello continuãdo la doctrina como esta escripta enla tabla q̃ llaman Moral. Y donde vno dexare la doctrina vn domingo o fiesta, comience el otro donde aquel dexo. E si fuere sufficiente para ello declare el euãgelio de aquel dia o la epistola, cada vno segun entendiere que mas conuiene ala salud delos oyẽtes: y enello tarde y este alomenos vn quarto de hora. El que nolo hiziere cayga porel mesmo hecho en pena de tres reales, delos q̃les aya el vno la fabrica dela yglesia, y el otro el accusador, y el tercero el juez que lo mãdare executar, y tẽga desto cuydado el mayordomo dla fabrica dela yglesia y el sacristã para que el dia que faltaren los tales clerigos lo escriuan z veniẽdo el visitador le hagan dello relacion.

Dela doctrina delos niños que enla quaresma sea de hazer.

Otrosi ordenamos que todos los sacristanes despues del primer dia de quaresma hasta el miercoles delas tinieblas despues de dicha la salue, enseñen alos niños z niñas dla parrochia signar z santiguarse seyẽdo menores de doze años, z los articulos dela fe, y los mandamientos de Dios, las virtudes theologales z cardinales, y el Auemaria Pater noster Credo y Salue regina y la confession general, dandolo todo a entẽder con clara z inteligible pronunciacion, y tome cuenta alos niños z niñas delo que cerca dello saben. E si algunos fueren tan rudos z incapaces que alli nolo puedan aprender, amonesten a sus padres y madres que selo enseñen. El sacristan que enesto fuere negligente pierda la offrenda de toda aquella semana: lo qual el cura dela yglesia execute, z si enello fuere negligente pierda la offrenda que auia de auer dela yglesia z ayala el otro clerigo que conel sirue si fueren dos, z si fuere solo vno ayala la fabrica. E si faltare executor executelo el mayordomo dela yglesia tomando z cobran

do las offrendas que los tales auian de auer: para lo qual le damos nuestro poder, y porque tenga cargo delo hazer le hazemos gracia de la tercia parte delas offrendas para que las tome para si ꝛ las consuma en sus vsos, y las otras dos tercias partes sean dela fabrica dela yglesia y del hospital del lugar por yguales partes.

De rescriptis.

Desseando obuiar alas falsedades y excessos que muchos cõ falsas letras, q̃ dizen ser apostolicas, an hecho hazer en nuestro obispado, falsando el sello y letras apostolicas diziendo tener grandes poderes ꝛ facultades de dispensar y habilitar y proueer de beneficios. Assi mesmo algunos se llaman juezes apostolicos nolo seyendo, o procediendo contra la forma de su cõmission. Y otros no teniendo bullas apostolicas y expectatiuas o reseruaciones, o teniendo gracias para otras diocesis, o tales que no se extiẽden alos beneficios vacantes en nuestra diocesi, los occupan y sobre esto algunos diziendo se executores o sub executores delas tales bullas hazen diuersos processos ꝛ mandamiẽtos: los quales muchas vezes son nullos y carescientes de todo poder ꝛ jurisdiciõ de que nuestros subditos son opprimidos ꝛ molestados indeuidamente y caen en diuersos errores: porque como muchos no son letrados y no tienen noticia de semejantes mandamientos, no saben lo que deuan hazer ni obedescer, y porque a nos como a prelado ꝑtenesce obuiar los dichos engaños ꝛ fraudes conformando nos con la disposicion del derecho, y con lo que por otros nuestros antecessores d̃ buena memoria esta eneste caso ordenado ꝛ proueydo sancta synodo approbãte: estatuymos ꝛ mandamos que de aqui adelante ningun processo ni mandamiento de ningun juez que se diga apostolico executor o sub executor o conseruador avn q̃ sea obedescido no sea executado ni complido por alguno d̃ nuestros subditos, sin que primeramẽte sea presentada ante nos o ante nuestros prouisores y officiales la comission general del tal juez apostolico y el processo o mandamiento. Porque visto por nos a quien principalmente incumbe executar y hazer complir los mandamientos apostolicos, lo mandaremos obedescer y complir o consultemos sobrello a nuestro señor el Papa, si fueren subreticias las letras, o touieren tal defecto que no se deuan complir. Lo qual mandamos que los dichos ecclesiasticos nuestros subditos cumplan y guarden sopena de excomuniõ y de tres

flo:ines de o:o po: cada vez que lo hizierẽ. Pero po: esta constitucion no entendemos contrauenir ala extrauagante de Leon, po:que enella solamente se manda que puedan los expectantes acceptar sin que los Obispos vean las expectatiuas, y den para ello licencia. La permittimos que lo puedan hazer: pero dezimos q̃ los clerigos de nuestro obispado enel termino delos seys dias que las bulas comũmente traen para ser obedescidas, nos consultẽ a nos o a nuestro prouiso:, para que cõ su consejo respondan lo que fuere justo ⁊ son obligados, lo qual hagan a expensas del beneficio vacante.

Titulo de postulando.

¶ Los abogados no ayuden en causas injustas.

LOs abogados que defienden causas justas, o:a sea po: los acto:es, o:a po: los reos merescẽ mucho, y no son de menos aucto:idad q̃ los caualleros que con armas defienden la tierra: pero algunos abogados con cobdicia, o po: otros fines defienden causas noto:iamente injustas, enlo qual es Dios muy offendido y ellos son obligados a todo el daño que la parte contra quiẽ abogan enel tal pleyto rescibe: y no son libres desta obligacion sin que realmente paguen ⁊ restituyan el daño ⁊ perdida en que po: su abogacia la parte lesa a incurrido. Hallamos assi mesmo que algunos abogados cõsejan alas partes a quien ayudan que avn q̃ sean p:eguntados dela verdad dela cosa sob:e que se contiende que no la confiessen, po:que si la cõfessaren, perderan la causa. E alos testigos instruyen que falsamente depongan, y al p:ouecho dela parte po: quien son p:oduzidos. E po:que todo esto es en gran daño dela cosa publica delos lugares en que biuẽ todos los abogados, y en gran cargo de sus consciencias: o:denamos ⁊ mandamos q̃ ningun abogado sea osado de abogar ni ayudar en causa que el sepa que es injusta, y que si al comiẽço del pleyto tuuo la causa po: justa o dubdosa y p:ocediendo entẽdiere que no tiene justicia, que luego dexara de abogar ⁊ auisara ala parte dello po:que no p:osiga en tal pleyto, y el abogado que lo contrario hiziere incurra po: el mesmo hecho en sentencia de excomunion, y sea obligado in fo:o conscientie a pagar todo el daño que la parte lesa po: su abogacia a rescebido. Confo:mando nos con el derecho comun p:ohibimos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion alos clerigos letrados de nuestro obispado que touieren beneficios sufficiẽtes para su sustentacion, que

no aboguen ni vsen de officio de abogado en causas algunas: sino fuerē causas proprias de sus personas o de sus yglesias o de personas miserables a quien por sola charidad z compassion deuen ayudar.

De supplēda negligētia platorꝫ.

¶ De la visitacion, y dela orden que enella se a de guardar.

DEuen los prelados velar y proueer continuamente que las yglesias sean siempre requeridas z visitadas con gran rectitud z diligencia, porēde, sancta synodo approbante, estatuymos z ordenamos que todas las yglesias z clerigos de nuestro obispado seā visitados ō dos en dos años alomenos por nos vna vez, o estando nos impedido por personas de letras z consciēcia temerosas de Dios que tengan nuestra cōmission, excepto si ouiere necessidad dese hazer antes, ca en tal caso se deue hazer. Y mādamos que los dichos visitadores hagan la visitacion conforme a vnos capitulos que les mandamos dar sobrello: los quales mandamos que esten en cada yglesia parrochial. E visiten assi mesmo todos los hospitales y hermitas y confradrias. Y que los dichos visitadores no visiten vn dia mas de vna yglesia, y si visitarē dos o mas que no lleuen mas de vna procuracion, y que no resciban dones ni presentes por si ni por otra persona alguna conforme al Cap. exigit de censibus. Otrosi mādamos que los visitadores personalmente visiten las yglesias z visiten el sacramento y todas las otras cosas necessarias que se ouieren de proueer, z si personalmente no visitarē no les sea pagada la procuraciō: y por agora acordamos que al visitador se de de cada yglesia que visitare vn ducado. E si la yglesia fuere tan pobre que no lo pudiere pagar, lleue poco o nada dela procuracion: pero enlos pueblos en que ay muchos moradores y la yglesia y el pueblo no se pueden visitar en dos dias, mandamos que si mas estouiere sele de por cada dia medio ducado: pero encargamos le la consciencia que no tarde enla visitacion mas tiempo delo que fuere necessario. Pero si el visitador fuere Obispo, porque cōuiene que tēga mas cōpañia z auctoridad, mandamos que si vn dia tardare enla visitaciō aya vn ducado, z si mas tardare aya por cada dia dos tercios de ducado, y el notario aya por cada pliego de papel, hasiēdo en cada plana treynta y tres renglones, y en cada renglon siete partes, medio real: assi del registro que consigo trae como del que dexa enla yglesia. La qual procuraciō deuen pagar todos los beneficiados que enla yglesia

ouiere, z si solo vno ouiere el la deue pagar z la fabrica dela yglesia, pagando cada vno enla procuraciō tanta parte quanta le puede caber segun la diuision delos diezmos y parte que dellos lleuan el beneficiado o beneficiados dela yglesia z la fabrica, no obstante qualquier costumbre que hasta agora aya auido en contrario desto. E si algun beneficiado ouiere annexos, y el logar principal y el annexo fueren visitados en vn dia, aya el visitador solamente vna procuracion: z si en muchos dias la visitare, guardese lo que arriba se cōtiene. Y dela visitaciō delas hermitas z confradrias o hospitales dense al visitador por la procuracion quatro reales, y al notario dos, si hiziere de escritura quatro pliegos: z si menos ouiere o mas desele por cada pliego medio real como esta dicho: pero en quanto ala visitacion delas hermitas, no entendemos prejudicar al Abad delafey, mas que se vea su derecho z sele guarde.

De etate z qualitate ordinādorz.

¶ Que qualidad an de tener los que se an de ordenar y que no interuēgan ruegos sobre las ordenes.

Porque enlas personas ecclesiasticas especialmēte que an de ser promouidos a ordenes sacros o a officio o cargo de cura de animas se requiere bondad, prudencia, z sufficiencia de letras: estatuymos que ninguno de aqui adelante sea promouido a ordenes sacros, si alomenos no fuere instructo en lēgua latina cōpetētemēte y enlas cosas necessarias ala orden o officio que los sacros canones disponen. Sobre lo qual mandamos que nuestros examinadores se informen primeramente ante que los escriuan z aprueuen con mucha diligencia. Otrosi porque hallamos auer acaescido que por intercession z ruego de algunos grandes y de otras personas se an ordenado muchos sin merescer las ordenes: mandamos que si alguno de aqui adelante traxere rogadores o intercessores para rescebir alguna ordē, que no sea admittido ni rescebido y q̄ sea inhabil por aquella vez para rescebir la orden que pide. Otrosi mandamos que no se den reuerendas a ningun absente sino paresciere personalmente a ser examinado, saluo si fuere graduado en estudio general, y que no se den assi mesmo reuerēdas a p̄sona alguna para mas de vno delos ordenes sacros. Porque visto como vsa y biue enla orden de subdiacono paresca si meresce ser promouido a mayor orden.

¶ Item ordenamos z mandamos que no se lleuen derechos algunos

por las ordenes, ni por las cartas, ni por razõ del sello, ni por la firma, y que se haga diligente inquisiciõ delos que se ordenã: z si les lleuo alguna cosa por las ordenes o por las cartas, z si hallaren que algo se lleuo en qualquier manera, hagan lo restituyr: conel doblo.

Dentro de q̃ tiempo se an de ordenar los Beneficiados dela yglesia cathedral, y delas otras yglesias.

En que segun razon el beneficio se da porel officio, muchos con poca deuocion y cobdicia y con ambicion trabajan de tener los titulos delos beneficios y no curã de se ordenar, por ende conformandonos conel derecho comun y con las constituciones de nuestros antecessores: ordenamos z mandamos que el Dean de nuestra yglesia y los abades benditos, arciprestes, vicarios y curas de todo nr̃o obispado seã obligados a se ordenar y de hecho se ordenẽ de orden de presbiteros dentro de vn año legitimo, impedimẽto cessante, despues que ouieren conseguido la possession pacifica de sus beneficios. Y los arcedianos se ordenẽ de diaconos dentro de vn año: y los beneficiados que tienẽ beneficios simples seruideros tenieñdo edad y habilidad para se ordenar ordenẽ se de orden sacro dentro de vn año despues de auida la possessiõ pacifica de su beneficio. El que no fuere ordenado no aya parte delas primicias ni del pie d̃ altar de su yglesia, si el siruiere el beneficio, ni su capellã o vicario si por vicario lo siruiere. Los q̃ fueren transgressores y esto no guardarẽ, como dicho es, porel mesmo hecho sean suspensos de sus beneficios hasta ser ordenados. Los simples y los curas priuados de sus beneficios q̃ ansi posseen z como de vacãte se pueda hazer dellos colaciõ: pero no sean despojados dela possessiõ sin ser citados, llamados z vẽcidos en juyzio.

De filijs presbiterorum.

Porque algunos clerigos con poco temor de Dios y menosprecio nuestro quieren que los hijos bastardos y expurios los siruan enla yglesia diziendo missa y en otra qualquier manera: delo qual Dios nuestro señor es deseruido: y el pueblo que lo vee es escãdalizado: porende prohibimos que lo tal nose haga: z si alguno lo hiziere incurra en pena d̃ tres reales por cada vez: delos quales el vno applicamos ala fabrica de su yglesia, y el otro al q̃ lo accusare, y el otro al alguazil que lo executare.

De clericis peregrinis.

Vimos certificados que muchos con falsa relacion ganā fa
cultades para se ordenar extra tempora a quocūq antistite:
y muchas vezes sin saber leer latin ⁊ sin titulo alguno, o con
otros grandes defectos se ordenan en sacerdotes seyendo
personas seglares inhabiles, y de tal qualidad que en nuestro Obispa
do se a seguido ⁊ sigue mucho escandalo y mal exemplo delas tales per
sonas inhabiles: porende, sancta synodo approbāte, ordenamos y esta
blescemos q̄ ninguno delos dichos ordenados fuera dela dicha dio
cesis sea admittido a celebrar o dezir missa sin licēcia d̄ su prelado, ⁊ sin
que se presente ante nos o ante nuestros prouisores con la dimissoria y
cartas de sus ordenes para que por nos vistas, y examinada su sufficiē
cia, proueamos lo que conuenga ala salud delas animas y al biē delas
yglesias. Y mādamos que qualquier clerigo o sacristan que en otra ma
nera admittiere a celebrar alos sobre dichos que incurra en pena d̄ vn
florī, la tercia parte para la yglesia, y la otra tercia parte para el accusa
dor, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare. Y enlos cleri
gos estrāgeros destos reynos conformādo nos conel derecho comū
ordenamos que si la carta que trae dimissoria fuere sellada cō sello que
aca no es conoscido que no sea rescebido sin que trayga cinco sellos de
los prelados vezinos al diocesano que le dio la dimissoria.

De officio archipresbiteri.

Dos maneras pone el derecho de arciprestes, la vna del arci
preste dela cibdad que es cabeça de obispado, y a este da an
tiguamēte el derecho el cargo ⁊ preeminencia que agora tie
nē los Deanes de Castilla enlas yglesias cathedrales. Otros
arciprestes ay que el derecho llama rurales, que son en nuestro obispa
do ocho: conuiene asaber, el de Cuenca, Huete, Alarcon, Ucles, Pa
resa, Moya, Requena, y el Castillo. Estos arciprestes rurales no tie
nen de derecho jurisdicion alguna, y si alguna tienē en nuestro obispa
do creesse que la an ganado clādestinamēte sin sciencia ⁊ sin paciencia
del prelado: pero si alguno dellos se hallare que juridicamente la tiene
no se deue alo menos entremeter en conoscer de causas criminales, be
néficiales, matrimoniales, ni decimales, ca les esta prohibido por dere
cho y por las constituciones de nuestro obispado: porende si alguno te

merariamẽte se ingeriere a conoscer de algunas destas causas, estatuymos ⁊ mandamos, que porque sea punido enlo que delinquio, q̃ por el mesmo hecho pierda qualquiera jurisdicion que justamente le podria competer: pero si los que tienen ciuil jurisdicion entendieren que algũ delicto se comete en algun lugar onde tiene jurisdiciõ, siguiẽdo las cõstituciones delos señores obispos nuestros antecessores, auemos por bueno ⁊ mandamos que prendan alos delinquentes, y presos y hecha la informacion los embien a nuestra carcel dentro de seys dias que los ayan prendido a costa delos reos. E si algun delinquente clerigo fuere preso del juez seglar auemos por bueno que den cartas de excomuniõ hasta de participantes, ⁊ si los juezes seglares, auiendo dado estas cartas, no los remittieren, hagan lo saber a nos o a nuestro prouisor para q̃ nos procedamos ad vlteriora, hasta que el tal preso se remitta ala carcel ecclesiastica: pero si ouiere peligro enel preso de muerte o mutilaciõ de miẽbro, q̃ en tal caso los dichos arciprestes puedã poner entredicho: dẽl qual peligro seã obligados a dar informaciõ los dichos arciprestes.

¶ Iten estatuymos que los arciprestes, que por derecho o costumbre legitimamẽte prescripta, puedan oyr causas ciuiles, no se entremetan a conoscer de causas graues y de mucho valor, y que solamente puedan assentarse para ello enlos lugares que son cabeças de sus arciprestadgos. Los que de otra manera lo hizieren caygan en pena de cinquẽta ducados, los quales se partan en tres partes, delas quales, la vna aya nuestra camara, pues es en offensa nuestra, la otra la parte que lo accusare, la tercera parte el juez que lo senteciare.

De officio sacriste.

Sacrista llama el derecho al que tiene la plata en guarda ⁊ ornamentos dela yglesia ⁊ cargo de encender las lamparas ⁊ cirios que enella ardã. Y el que este cargo tiene enlas yglesias cathedrales y collegiales de España, esta introduzido que se llama thesorero, ⁊ assi se llama en nuestra yglesia cathedral: los otros q̃ siruen enlas yglesias parrochiales se llaman sacristanes: el cargo del thesorero, segũ esta escripto enlas constituciones de nuestros antecessores, hallamos que es el siguiente. Pertenesce al thesorero q̃ es o fuere, y es obligado a dar sogas para las campanas ⁊ bregeros, y es tenudo a apretar las coyundas delos yugos delas campanas, y de dar heces de olio para los aguijones de ellas. Otrosi el dicho thesorero este

nudo a hazer enquadernar los libros dela yglesia ⁊ poner les tablas ⁊
cueros con sus guarnimẽtos conuenientes. Otrosi el dicho thesorero
es obligado de adobar los encensarios ⁊ las cadenas dellos, y las am
pollas, y los ciriales, y los bacines para que esten bien limpios, ⁊ si al-
guno quebrare pague la facion del maestro q̃ lo adobare, ⁊ no sea obli
gado a poner ende otra plata de nueuo. Otrosi si se torcierẽ o bollaren
los calices, o patenas, o ampollas, o ciriales, o bacines q̃ lo haga ade-
reçar. Otrosi el dicho thesorero sea tenudo d̃ hazer adobar y coser las
capas ⁊ vestimentas dela yglesia, tambien las de lino como las de seda
⁊ oro quando se rasgaren o descosieren. Assi mesmo a de hazer adobar
y coser las aluas ⁊ amitos, y hazer lauar las vestimẽtas, y los paños de
la dicha yglesia que fuerẽ menester. Otrosi si alguna vestimẽta dela di
cha yglesia fuere dada para algun finado que se de otra nueua por ella
de bienes d̃l dicho finado: la qual cobre el dicho thesorero, ⁊ sino la co
brare que la pague de sus bienes. Otrosi que dela dicha sacristania to-
men calices ⁊ vestimẽta para el altar de sant Lorente ⁊ sant Matheo.
Otrosi el dicho thesorero sea tenudo de dar bien ⁊ complidamente en
cienso ⁊ candelas alas fiestas acostumbradas. Otrosi a de dar olio ⁊ me
chero ⁊ corcho ⁊ cuerdas para las dos lamparas que estan ante el al-
tar, ⁊ si alguna lampara de vidrio quebrare destas dos sobredichas el
thesorero ponga otra, y que las haga alimpiar: de assi mesmo vna cãde
la de vn palmo para recordar los mayores ⁊ los menores mientras en
tran en maytines. Otrosi de candela doblada para las lectiones, ⁊ can-
delas simples para todos los salmos de buen pauilo ⁊ de buena cera
las que menester fueren, ⁊ que no consienta que moço alguno aprenda
enlos libros dela yglesia. Otrosi sea tenudo a tener enla sacristania bue
nos hombres ⁊ honestos, y q̃ no allegue alguno dellos al altar en quã
to dixeren las horas sin sobrepelliz o capa. Otrosi sea tenudo el dicho
thesorero a tener buenos campaneros que tangan bien y como cõuie
ne alas horas, y como pertenesce ala yglesia, y que no consienta el the-
sorero que el corral este abierto, saluo quãdo entran enel por razon de
las fossas. Es obligado assi mesmo el thesorero de dar carbon para en
cẽsar alos maytines, ⁊ missas, y ꝓcessiones, ⁊ bisperas, ⁊ para los otros
officios acostumbrados dela dicha nuestra yglesia. Assi mesmo es obli
gado a dar carbon para los ministros que estouieren enel altar mayor
quando celebrarẽ el officio diuino, y para se escalentar desde el prime
ro dia de Nouiẽbre hasta pasqua florida, enlos dias que los ministros

lo demãdarẽ. Es obligado assi mesmo de dar carbon para poner enel brasero que se acostumbra poner enel coro la noche de nauidad. Y mã damos que el sacristan o sacristanes que fueren del thesorero que sean obligados a dar harina y hostias para celebrar las missas enel altar mayor y de sant Matheo y del alua, y para todas las otras missas de toda la yglesia. Iten es obligado a dar vino para las missas del altar mayor y del alua y del sacramẽto. Iten a de dar agua para el acetre q̃ esta enel sagrario para dar cada dia agua bendita enlas cũpletas y enlas otras horas acostumbradas, y para el domingo ala procession, y cada lunes ala ꝓcession delos finados, y para lauar las manos alos ministros. El obrero de agua manil ⁊ touaja para limpiar las manos, y quando fuerẽ suzias hagalas lauar el thesorero y poner en cada semana limpias. Itẽ que haga poner las touajas a que se an de alimpiar enel sagrario colgadas de vn palo. Y mandamos que los bacines delas lãparas haga limpiar el thesorero enlos dias siguẽtes: de todos sanctos nauidad resurrection ⁊ assumption de nuestra señora. Assi mesmo deuen los sacristanes puestos por el thesorero dar las palomas que se lançã enel dia del espiritu sancto. Los quales an de limpiar las formas del coro y assentamientos cada dia, y las del cabildo los dias capitulares, y que hagan barrer el coro de ocho en ocho dias desde el dia dela resurrection hasta todos sanctos. Es obligado el thesorero assi mesmo a hazer barrer la yglesia y desollinarla y regar el coro y hazer limpiar las sepolturas delos obispos. Otrosi es obligado a dar esteras complidas enel coro enel inuierno despues de todos sanctos, las que menester fueren para el coro del Dean y del Arcediano que sean complidas de cabo a cabo en ambos coros, y de ancho que occupen el suelo delas formas altas, y enel coro baxo las deue dar que occupen todo el coro, y tan anchas que lleguen hasta las formas baxas. Y mandamos que el campanero q̃ es o sera de aqui adelante tãga cada dia alos maytines ⁊ laudes y alas otras horas segun es costumbre, haziendo diferencia entre las fiestas solẽnes de seys capas y quatro y de dos y de vna: assi mesmo tangan alos finados. Iten que el dicho thesorero sea obligado a dar agua caliente, bacines y touajas limpias y vestimentos y amitos limpios para hazer el mandato el jueues sancto. Y los sacristanes mãdamos que hagan el monumento y las otras cosas necessarias para ello, y el obrero de diez marauedis para hilo ⁊ aguja quãdo se hiziere: ⁊ si alguna cosa se descosiere para el monumẽto el obrero sea obligado alo hazer co-

ser y adobar, y si el thesorero no hiziere lo que dicho es que nos le podamos pūnir seyēdo presente y en nuestra absencia sea pūnido por nuestro prouisor y por el cabildo. Y porque antiguamēte el obrero pagaua al thesorero ciento y quarenta florines de cuño de Aragon y nose haze mencion enlas constituciones que touiesse la thesoreria para estos gastos vna racion como agora tiene cuyos fructos lleua enteramente, y mas le da el obrero nueue mil marauedis delas rentas dela fabrica: mā damos que sele paguen como hasta aqui, conuiene asaber delas rentas de vn año, enel año siguiente la mitad por nauidad, y la otra mitad por sancta maria de Agosto. Porque es costūbre que el thesorero de el dia dela purificacion candelas al Obispo dignidades canonigos racioneros y medios racioneros capellanes y moços de coro de cera: pero mā damos que se guarde la costumbre.

Quales deuē ser los sacristanes delas parrochias.

Porque los sacristanes tocan enla yglesia muchas cosas consagradas como son los calices las patenas y las aras lo qual manda el derecho que ninguno toque sino fuere alomenos ordenado de orden sacro: porende mandamos que quanto buenamente se pueda hazer que los sacristanes sean presbiteros porq̄ conellos se puedan confessar los que an de celebrar, y si presbiteros no se pudieren auer que sean buenos y conuenientes para el officio procure se que alomenos sean ordenados de orden sacro, y porque el salario dellos comūmēte se toma delas fabricas delas yglesias y delas tercias reales que antes fueron delas yglesias o delos pobres de cuya hazienda nos y los prelados deuemos disponer. Porēde ordenamos que en cada año antes del dia de sant Miguel el cura dela yglesia y los alcaldes y regidores del lugar se ayunten a deliberar quien es sacristan conueniente para la gouernacion dela yglesia y doctrina delos niños y para las otras cosas que a su cargo incumben: y assi juntos determinen la persona que enel año siguiente deue seruir quitado todo amor y odio y otra passion: y assi porellos elegido embienle al prelado con su eleccion para que el de mandamiento y licencia para seruir: pero enlos lugares en que el Obispo es señor temporal pues el paga del salario delos sacristanes las dos partes y la fabrica la vna: queremos que el sacristā se pōga por el prelado solo. E si fuere persona fiable deuē le entregar las cru

zes calices y la otra plata y ornamentos dela yglesia, los quales deue te
ner en fidelissima custodia, y para esso es bien que duerma enla yglesia,
y para que si de noche se offresciere necessidad de dar algun sacramēto
alos enfermos que este presto para acompañar al preste que lo a de ad
ministrar: tenga el sacristan la yglesia siempre limpia τ barrida, lo qual
haga alomenos cada semana vna vez, y los manteles dela yglesia muy
limpios proueyendo que se lauen en cada mes vna vez: tēga assi mesmo
las lamparas muy limpias proueyendo que esten luzientes, y los sacri
stanes sean muy obedientes al cura y clerigos dela yglesia, el sacristan
que no hiziere su officio como deue sea visitado por nuestro visitador y
castigado segun la condicion y manera de su delicto o negligencia.

De officio vicarij.

¶ Los vicarios del obispado que pretēden tener jurisdicion no vsen
della sin primero mostrar el fundamento que para ello tienen.

LOs vicarios de nuestro obispado segun somos informado
no tienen jurisdicion alguna: pero si alguno prouare q̄ por
priuilegio o por otra via le compete guardeseles en aquello
que legitimamente la pueden tener, y mandamos so pena de
excomunió que ningun vicario vse de jurisdicion hasta que ante nos o
nr̄o prouisor o vicarios aya mostrado el fundamēto q̄ para ello tiene.

Los vicarios o capellanes que sir
uen beneficio ageno no puedan seruir sin tener licencia nuestra, y no
puedan arrendar el beneficio que siruen.

Otrosi ordenamos que los capellanes q̄ son vicarios q̄ siruē
beneficios agenos si son tomados para que ayuden al cura
o beneficiado que reside en su beneficio puedan ser tomados
no seyēdo peregrinos y estraños de nuestro obispado: ca los
tales no se pueden enel admitir sin nuestra examinacion y expressa licē-
cia: pero si son absentes no los pueden ni deuē poner como dicho esta,
porque este cargo pertenesce a nos a quien incumbe proueer que los q̄
siruen las yglesias sean buenos y habiles en su officio: pero porque cō-
fiamos enla buena consciencia delos dignidades canonigos racione-
ros y otros beneficiados de nuestra yglesia cathedral que ternan cuy
dado de poner buenas personas en seruicio de sus beneficios: auemos

por bueno que los pongã. pero todos los capellanes como quier que sean puestos deuen ser visitados por nuestro visitador, y alos capellanes q̃ hallare insufficiẽtes z indignos para seruir enlas yglesias amueua los del seruicio, z si fuerẽ capellanes delos beneficiados de nuestra yglesia cathedral haga lo saber a ellos porque en lugar d̃los quitados pongan otros que tengan entera habilidad para bien seruir. el capellã que siruiere en beneficio de absente sin nuestra licẽcia incurra en sentẽcia de excomuniõ y en pena de vn marco d̃ plata exceptos como dicho es los delos beneficiados de nuestra ygl̃ia cathedral. Y estos vicarios o capellanes que siruen beneficio ageno no puedan cometer sus vezes a otros clerigos sin tener para ello nuestra expressa licẽcia, z si lo hiziere por el mesmo hecho pierda la licencia que de nos tiene. Iten prohibimos que los capellanes que siruen beneficio ageno nolo arrienden por si ni por otra persona directe ni indirecte, z si lo hiziere incurra por el mesmo hecho en sentencia de excomunion, y sean inhabiles para tener seruicio de beneficio alguno.

De officio ordinarij.

¶ No se entremeta algũo auisitar yglesia algũa sin cõmissiõ del obispo.

EL ordinario pertenesce entodas las yglesias desu obispado que por priuilegio no son exemptas, avn que sean yglesias de exemptos, canonica obediẽcia, subiection, reuerencia, institucion z destitucion, correction, reformacion, censura ecclesiastica z jurisdicion enlas causas todas al fuero ecclesiastico de derecho o costumbre pertenescientes. collacion delos sacramentos todos que del Obispo se an de rescebir. hazer synodo z rescebir el cathedratico z visitar todas las yglesias desu obispado parrochiales z no parrochiales: porende prohibimos que ninguno se entremeta en visitar yglesia alguna no temẽdo cõmission nuestra para ello, y el que lo tẽtare hazer incurra por cada vez q̃ lo hiziere en pena de vn marco de plata: dela q̃l aya la tercia parte el accusador y las dos tercias partes nr̃a camara.

De procuratoribus.

¶ Los notarios y porteros no puedan ser procuradores.

POrque cada officio deue ser cometido a vna persona y no d̃ue vno tener muchos officios, portanto defendemos que ningun Notario ni

rio ni portero dela audiencia ecclesiastica pueda ser procurador de persona alguna enla dicha audiencia ni sea por nuestros jueses rescebido por tal enella excepto con licencia nuestra o de nuestro prouisor o vicario.

De iuditijs z foro competenti.

¶ Que causas son reseruadas al Obispo.

El conoscimiento delas causas criminales beneficiales matrimoniales y decimales solamente pertenesce a nos segũ derecho constituciones y costumbre deste nuestro Obispado. Por ẽde qualquier que enellas se entremetiere sin nuestra expressa licẽcia incurra en pena de vn marco de plata por cada vez que lo hiziere, del qual aya la tercia parte el acusador y la tercia el juez que lo sentenciare y la tercia se de a nuestra camara y que pierda qualquier jurisdicion que pretendiere tener por razon de su beneficio.

¶ La orden que an de tener los jueses ecclesiasticos en hazer sus audiencias.

Desseando la breuedad delos pleytos y porque los litigantes sean breuemente despachados sancta synodo approbãte. Mandamos a todos nuestros jueses de nuestro obispado que se assienten continuamente a hazer audiencia a sus horas acostumbradas y que procuren de hazer tener silencio y buena orden enlas audiẽcias multando z priuãdo alos que las perturbaren.

¶ Que enlas causas leues no resciban escriptos.

Otrosi mandamos que enlas causas leues z minimas nose rescibã escriptos sino que se determinen summaria z breuemente, y enlas otras causas que no sean rescebidos mas de dos escriptos de cada parte hasta la primera cõclusion z interrogatorios z reinterrogatorios para hazer las prouanças y que despues dela publicacion nose pueda presentar mas de vn escripto por cada vna delas partes, z si algũa exceptiõ dilatoria se pusiere y alegare que se aya de prouar dentro de ocho dias dẽde el dia que se oppusiere y que no sea dado para ello otro mas termino sin justa y euidente causa la qual sea al aluedrio del juez.

¶ Que los officiales prouisores no cometan las causas matrimoniales en especial la reception delos testigos.

De iuditijs z foro competenti.

Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia y no deuē ser tractadas por qualesquier juezes saluo por personas discretas z prudētes y que sepan lo estatuydo enlos sacros canones. Por ende sancta synodo approbante estatuymos que ningun vicario ni juez ecclesiastico se entremeta a conoscer dlas causas matrimoniales saluo el prouisor o officiales generales o otras personas para ello por especial cōmissiō diputadas, y que los dichos prouisores o officiales generales o juezes assi delegados no puedan cometer ni cometā las dichas causas especialmente la reception y examinacion delos testigos a otra persona alguna enla causa principal, pero enlo delas tachas puedanlo cometer a personas prudentes y doctas si vieren que conuiene.

¶ Que nose lleuen assessorias por los juezes ecclesiasticos.

Otrosi mandamos que los juezes ecclesiasticos de nuestro obispado no lleuē assessorias directe ni indirecte porel ver delos processos ni porel determinar los sino que los determinen sin exaction alguna breue y derechamente: sopena que allende delas penas dl derecho bueluan conel doblo ala parte lo que les lleuaren.

¶ Que nose lleuen mas derechos delos contenidos enlos aranzeles.

Porque los notarios y alguaziles delas audiencias z juzgado no puedan exceder enel lleuar delos derechos sancta synodo approbante. Mādamos que no lleuen derechos algunos mas delos que por los aranzeles y costumbre de nuestro consistorio z audiēcia obispal hallamos auerse vsado y guardado: los quales no mādamos aqui inxerir porque al fin delas constituciones seran puestos, y queremos que los dichos notarios y alguaziles o otra persona alguna no sean osados de lleuar mas derechos delos que enlos dichos aranzeles seran expressados: sopena que el que lo contrario hiziere sea obligado por la primera vez delo restituyr ala parte de quien lo lleuo conel doblo, y por la segūda lo restituya conel quatro tanto, y la tercera lo buelua y restituya con las setenas. Y mādamos que allende desto sea castigado como por hurto segun que se hallare por justicia.

¶ Otrosi ordenamos que en cada lugar de audiencia de todo nuestro Obispado este puesto en vna tabla el aranzel delos derechos de letra grande y en lugar donde todos lo puedan leer.

¶ Otrosi porque los alguaziles no hagan fraude ni dexen de executar los mandamiētos de nuestros juezes como deuen y son obligados, mā

damos que ante todas cosas muestren las copias y mandamientos que lleuan en cada lugar que los ouieren de executar alos vicarios, y donde no ouiere vicario al cura principal, y mandamos que los arciprestes τ vicarios que tienen juridiscion lleuen la tercia parte menos enlos derechos delos que lleuan nuestro prouisor τ vicarios generales.

¶ Los beneficiados dela yglesia cathedral no sean citados fuera dela ciudad en causa ciuil ni criminal.

Porque los beneficiados de nuestra yglesia cathedral deuē enella residir conformandonos con las constituciones de nuestros antecessores. Estatuymos τ ordenamos que por ningũa causa ciuil ni criminal no puedan ser sacados dela cibdad de Cuenca: saluo si nos o nuestro prouisor por alguna causa legitima mādaremos que sean sacados. y aquella causa tenemos por legitima que nos o nuestros prouisores por tal la juzgaren.

¶ Que derechos a de auer el perteguero o portero nuestro y de nuestra yglesia quando citare.

La citaciō se deue hazer por el portero nuestro y no por otra persona alguna: pero siendo el absente o impedido nuestro prouisor τ vicarios puedan subrrogar otra persona que lo haga. y la citacion dētro dela cibdad de Cuenca puede se hazer por nombre o por sello: pero para fuera della no se pueda hazer sino por carta. Y el vicario quando fuere la citacion por nombre o por sello aya vn marauedi desu derecho τ si fuere por carta aya el derecho dela carta.

¶ Que derechos an de auer los cursores que lleuan cartas o mandamientos nuestros o de nuestro prouisor o vicario a leer.

Estatuymos τ ordenamos conformando nos con las constituciones y costumbre deste nuestro obispado que los cursores que lleuan cartas citatorias ayan por cada legua tres marauedis de cada vna parte delos citados ora todos vayan en vna carta ora en diuersas.

¶ Los notarios apostolicos no vsen desus officios sin que sean examinados y muestren sus titulos.

Informando nuestro muy sancto padre del excessiuo numero delos notarios apostolicos que suelen hazer τ criar los condes Palatinos y los otros que para esto tienen facultad desu sanctidad por su breue nos cometio que hiziessemos examinar los tales notarios y entendiessemos la legalidad que tienen y habilidad para exercer sus offi-

notarios apos[tolicos]

cios. Porende mandamos que ningun Notario Apostolico en nuestro Obispado sea osado de exercer el tal officio sin que por nos o por nuestro prouisor sea examinado y approbado y el q̃ sin tal examinacion se intxiriere alo exercer incurra porel mesmo hecho en sentencia de excommuniõ con pena de vn marco de plata, z si enello perseuerare sea puesto en prision y no sea della suelto hasta que por nos sea mãdado y no se de fe a sus escripturas.

¶ Del salario delos testigos que vienen adeponer a instancia de alguna parte.

ORdenamos y estatuymos sancta synodo approbante que si pendiẽte algun pleyto ante nuestro prouisor o vicario o jues de commission o ante algun otro jues que tenga derecho de conoscer causas fuerẽ llamados algunos testigos: si fueren dẽtro dela cibdad o villa donde el pleyto pende, si fueren officiales demano o labradores que el jues ante quien la causa pende les mande satisfazer y dar aquello que entendiere que an perdido desus labores y hazienda por venir atestificar, z si fueren de otro lugar y vinieren a ser testigos, si fueren peones por cada dia que se occuparen en venir estar y boluer den les veynte marauedis, z si fueren de cauallo den les quarenta.

¶ Que nose den cartas citatorias en blanco.

ITen estatuymos y ordenamos que porque sea hallado por experiencia que algunos que lleuan cartas citatorias en blanco hazen muchas fraudes y cohechan a muchas personas. Porende ꝓhibimos que esto nose haga, z si alguno enla carta expedida porel jues pusiere entre rẽglones o en otra manera alguna persona añadida, si es actor pierda la causa sobre que se discernio la citacion z si fuere notario sea auido por falsario z si fuere otra persona pague vn marco de plata y sea repelido de nuestra audiencia.

¶ Que los clerigos ordenados insacris no esten por si enlos juyzios ante los juezes seglares.

DE derecho esta que los clerigos siendo reos no an de ser conuenidos ante el jues seglar ni deuen responder avn que sean llamados, pero tan poco comparescer antellos siendo actores mas deuen constituyr procurador que ensu nombre este en juyzio, z prohibimos que ninguno ordenado insacris sea procurador en causas agenas y generalmẽte el clerigo ordenado como dicho es por ninguna causa deue comparescer ante el jues seglar z si comparesciere sea cõdenado en vn mar

co de plata, saluo sino fuere por su yglesia o por su señor ecclesiastico o si fuere tan pobre que no tenga para pagar al procurador.

¶ No se haga resistencia al alguazil o executor delos mandamientos ecclesiasticos.

LOs executores dela justicia deuen ser honrrados ⁊ obedescidos y ninguno delos subditos deue tomar vengança dellos por sus manos, ca como sant Pablo dize quien a ellos resiste ala ordenació de Dios resiste, ca quādo dellos fuessen agrauiados ay juezes superiores que remedian los agrauios por los juezes inferiores o executores hechos. Porende ordenamos ⁊ mandamos sancta synodo approbante q̄ qualquier que resistiere al alguazil o executor de nuestros mandamiē=tos o de nuestros juezes si resistiēdo mato al alguazil que por el mesmo hecho pierda el beneficio si lo tenia ⁊ sino sea preso ⁊ condenado a car=cel perpetua, ⁊ si cō armas resistiere y le hiriere y sacare sangre pierda los fructos ď su beneficio si lo tiene por vn año ⁊ si touiere muchos sea en nuestra election o de nuestro prouisor de tomar los fructos de vn beneficio dellos por año y sea por el mesmo año suspenso ab officio, ⁊ si resistiere sin armas incurra por el mesmo hecho en pena ď dos marcos de plata, delos quales sea el vno para nuestra camara y el otro se parta por yguales partes entre el juez que lo sentēciare y el acusador, y el al=guazil a quien se resistio, ⁊ si el mesmo alguazil fuere accusador parta se el marco entre el juez y el por yguales partes.

¶ A los clerigos conjugados no defienda la yglesia sino trayendo habito clerical y corona abierta.

MUchos tomā corona con intenciō de se eximir dela jurisdiciō se=glar y auerguençan se de traer corona abierta y habito clerical, y quando cometen algun delicto recurrē al juez ecclesiastico para que los defiēda, y muchas vezes despues que an cometido el delicto y avn despues de ser presos en la carcel seglar se raē las coronas, ⁊ porque lo tal es en gran deseruicio de Dios y delusion dela justicia, ordenamos ⁊ mandamos que si algun delinquēte al tiempo que el delicto cometio no traya corona abierta ⁊ habito clerical tal qual los clerigos ď prime ra tonsura deuen ⁊ suelen traer: q̄ nuestro prouisor y nuestros vicarios no den cartas ynibitorias contra los juezes seglares, ni les pidan que remitan los tales clerigos a su carcel, y lo mesmo queremos q̄ se guar de con los clerigos no conjugados que no tienen orden sacro.

De ferijs.

¶ Enlos dias feriados nose deuen hazer actos judiciales porque los tales dias son introduzidos enla yglesia catholica para reuerencia de Dios, y quales dias son feriados.

LOs dias feriados eneste nr̃o Obispado segũ la antigua costũbre y cõstituciones del, enlos quales se a de cessar de litigar y hazer obras seruiles z mucho mas de pecar son los siguiẽtes. Todos los domingos delaño, la fiesta dela Circũcisiõ, la Epiphania, la Purificaciõ de sancta Maria nr̃a señora, y de sancto Mathia apostol, de la Anũciaciõ, y d̃ honestad el viernes sancto hasta medio dia, la Resurrectiõ cõ dos dias siguiẽtes, sant Marco euãgelista, sant Felipe y Santiago apostolos, la Inuẽcion dela cruz, la Accession de nuestro señor, la Pascua de cinquesma con dos dias siguientes, Corpus christi, sant Barnabe, la Natiuidad d̃ sant Juan baptista, sant Pedro y sant Pablo apostolos, el Triumpho dela cruz, sancta Maria magdalena, Sãtiago apostol, la Transfiguracion de nuestro señor, sant Lorencio, la Assumption de nuestra señora, sant Bartholome apostol, la Natiuidad d̃ nuestra señora, sant Matheo apostol, sant Miguel, sant Lucas euãgelista, sant Simon z Judas apostolos, la fiesta de Todos Sanctos, sant Andres apostol, la Conception de sancta Maria, sancto Thome apostol, la Natiuidad de nuestro señor, Sanctesteuã p̃thomartyr, sant Juã euãgelista. Y entodas estas fiestas de guardar deuen yr todos los christianos a oyr la missa mayor enteramente y estar enella deuotamente y con atenciõ no hablando ni entẽdiendo en otras cosas, y sino lo hizierẽ deuen ser reprehendidos por sus curas y beneficiados, y quãdo ellos no bastarẽ deuen lo manifestar a nos o a nuestro prouisor para que enello pongamos y pongan el remedio que conuenga. Las quales fiestas deuen los beneficiados publicar el dia del domingo para q̃ sepan los del pueblo que fiesta an d̃ guardar. Y porque es dubda aque hora deue començar la celebracion delas fiestas dezimos, que los clerigos como es costumbre las celebrẽ desde las bisperas dela vigilia hasta las bisperas de otro dia, y quãto alas obras seruiles porque enesto suele auer diuersidad deuen se guardar las fiestas desde media noche dela vigilia hasta la media noche del dia, assi que enla guarda se comprehendan veynte z quatro horas.

¶ Que pena se deue dar alos que no guardan las fiestas.

POrque enla guarda delas fiestas hallamos que ay grande corrucion y que ni enlos poblados ni enlos campos se guardã y para reprimir la osadia delos que con poco temor de Dios las quebrantan: sancta synodo approbante, estatuymos τ mandamos que ninguno en poblado ni enel campo haga obra seruil quebrantando la fiesta ni trayga bestias cargadas y que entañiendo ala missa mayor todos los que tienen tiendas de qualquier mercaderia las cierren y que los taberneros ni mesoneros ni otras personas no den de comer a persona alguna hasta que la missa mayor de aquel lugar sea del todo acabada, los que lo contrario hizieren trabajando en dias de fiestas o trayendo bestias cargadas o teniendo las tiendas abiertas por cada vez que lo hizieren caygan en pena de veynte marauedis, delos quales aya la meatad el aguazil que lo executare, y la otra mitad la yglesia parrochial del lugar donde las fiestas fueren quebrantadas. Pero porque enel tiempo del Agosto algunas vezes ay neccessidad de ablentar los panes y enlas fiestas corre ayre q̃ es para esto necessario, otras vezes se offrece que teniendo el pan trillado sobreuienen nuues y aguas que lo mojen de que los dueños resciben mucho daño: porende enestos dos casos permittimos que los dias de fiesta o domingos puedã los labradores ablentar y meter su pan: pero deuen se enello auer tres cõsideraciones, la vna que esto sea despues dela missa mayor y quanto mas tarde tãto sera mejor, otra que sino ay necessidad no vsen desta licencia: lo tercero que haziendo esto hagan alguna limosna ala fabrica dela yglesia donde esto se permite. Otrosi dezimos que enlos dias de fiestas no deuen los legos jugar a juego alguno hasta passado el medio dia y si despues quisierẽ jugar no sea al tiempo que las bisperas se dizen, y por mejor auriamos que ningun juego se jugase especialmente de nappes en q̃ suele auer mucha offensa de Dios en palabras y en obras.

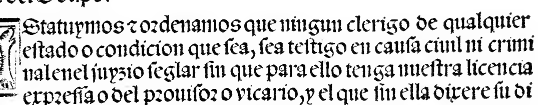
¶ Que las fiestas que por premia no se deuen guardar se puedan celebrar, y que enestas y enlas otras se hagan obras meritorias.

ALgunas fiestas ay que los fieles christianos quieren por deuociõ celebrar como son las fiestas de sancta Agueda de Sanctana sancta Catalina sancta Lucia y otras fiestas de algunos sanctos, las quales si algũo quiere celebrar o guardar pueda lo hazer sin offensa de persona alguna. Y otorgamos alos que guardaren las dichas fiestas por cada vna dellas quarenta dias de perdon. Los quales tambien otorgamos alas personas q̃ por deuocion fueren ala procession de sant Mar

co y delas Letanias menores y ala de Corpus christi y alas otras pro-
cessiones que por alguna deuocion se hazen enlas ciudades villas y lu
gares: y exortamos alos fieles christianos que enlos domingos y dias
de fiestas se empleen quanto enellos fuere en visitacion de enfermos y
lugares piadosos y en reconciliar los que son enemigos y en otras se
mejantes obras de piedad los quales por cada vez que lo hizieren en-
dia de fiesta o fuera della ayan ⁊ consigan quarenta dias deperdon de-
las penitencias injuntas.

De testibus.

¶ Que ningũ clerigo sea testigo en causa alguna ante el juez seglar sin licencia del Obispo.

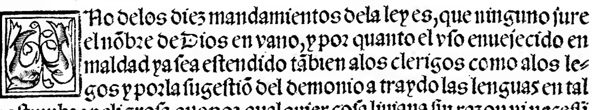

Estatuymos ⁊ ordenamos que ningun clerigo de qualquier estado o condicion que sea, sea testigo en causa ciuil ni crimi nal enel juyzio seglar sin que para ello tenga nuestra licencia expressa o del prouisor o vicario, y el que sin ella dixere su di cho ⁊ testimonio incurra en pena de diez reales por cada vez que lo hi ziere.

¶ Que el testigo perjuro falso incurra porel mesmo hecho en senten- cia de excomunion.

Gran peligro y daño viene alas vezes alos hombres por testigos falsos enla haziẽda y enla honrra y alas vezes enla vida, y porque esto es muy odioso, estatuymos que el q̃ dixere falso testimonio en qual quier juyzio ecclesiastico o seglar incurra porel mesmo hecho en sentẽ cia de excomunion dela qual no pueda ser absuelto hasta que satisfaga ala persona o parte a quien con su falso testimonio injurio ⁊ dãnifico.

De jure jurando.

¶ Los clerigos no juren a dios ni al cuerpo de dios ni de sus sanctos.


Uno delos diez mandamientos dela ley es, que ninguno jure el nõbre de Dios en vano, y por quanto el vso enuejecido en maldad ya sea estendido tãbien alos clerigos como alos le- gos y porla sugestiõ del demonio a traydo las lenguas en tal costumbre peligrosa que por qualquier cosa liuiana sin razon ni necessi dad juran el sancto nombre de Dios y d̃ sus sanctos en vano, y porquã to este tal vso trae transgression de mandamiento y peccado mortal es de euitar mas alos clerigos que a otras personas, porende dessеando

que el dicho mandamiento de Dios no sea assi tan continuamente traspassado ca la transgression (avn que consiguo trae pena espiritual, la ql en tiẽpo de agora por nuestros peccados no es tã temida como la corporal) creyendo que con essa adiciõ de pena temporal sera mejor guardada. Ordenamos z mandamos sancta synodo approbante y establescemos q̃ ningun beneficiado o clerigo de nuestro Obispado en sacras ordenes constituydo de qualquier estado o cõdicion que sea no sea osado con atreuimiento vergonçoso endaño desu anima y en publicacion de mal exemplo jurar a Dios ni el cuerpo de Dios ni desus sanctos por alguna razon q̃ sea enla yglesia ni fuera dela yglesia saluo quando le fuere demãdado juramento en juyzio o fuera del por su prelado o por otro que a ello le pueda compeler, y qualquier que lo contrario hiziere mandamos que por cada vez cayga en pena de vn real de plata el qual applicamos ala mesa dela vniuersidad si la ouiere z sino para los otros clerigos, z si acaesciere q̃ no aya mas de vn clerigo donde este tal delinquiere que sea para la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado, sobre lo qual encargamos la consciencia alos clerigos delas yglesias que hagã guardar complir y executar esta nuestra constitucion.

De vita et honestate clericorum.

Que habito an de traer los clerigos.

Desseando que los clerigos de orden sacro z beneficiados deste nuestro obispado resplandezcan entre los otros estados assi por obras como por la honestidad del habito clerical, ordenamos z mandamos sancta synodo approbãte que de aqui adelante traygan el habito siguiente. Conuiene asaber que traygan mãtos largos hasta el touillo, y q̃ los dichos mantos no sean abiertos por delante, y que los dichos mantos ni otras ropas que traxeren no sean de color bermejo ni verde claro ni amarillo, ni traygã bonetes ni calças delas dichas colores, y que los dichos bonetes no sean hendidos, ni traygan las mangas delos sayos trançadas z buydas, ni traygã ropas entretalladas ni ribeteadas ni perfiladas con seda, y q̃ no anden en calças ni en jubon avn que traygan manto encima saluo si truxerẽ hopa, y que no traygã guarniciones doradas ni cintos labrados con oro ni plata, y defendemos que ninguno delos beneficiados y clerigos dl dicho nuestro obispado en sacra orden cõstituydo no puedan traer ni traygã vestidura de seda assi como sayos ni jubones ni mãgas saluo las afforra

duras delos capirotes ſopena al quelo contrario hiziere trayēdo ſeda enla manera ſuſo dicha o veſtidura delos colores ſuſo dichos de vn florin de oro la mitad para la fabrica dela ygleſia dōde fuere el tal clerigo beneficiado o capellā, y la otra mitad para el acuſador, y en caſo que no ouiere acuſador ſea para el viſitador o juez que lo ſentenciare, ꝛ ſi dēde en adelante fuere rebelde en traer las dichas veſtiduras mandamos q̄ pierda la tal veſtidura el valor dela qual ſe reparta ſegū dicho es, y ninguno delos dichos clerigos no calce çapatos blancos ni bermejos ni trayga borzeguis delos dichos colores ſin traer otro calçado negro encima: el que lo cōtrario hiziere incurra en pena de dos reales de plata por cada vez, y la dicha pena applicamos ꝛ mādamos repartir enla manera ſuſo dicha. Y mandamos otroſi que los dichos clerigos traygan las coronas abiertas y grandes ſegun la orden y beneficio que touieren lo requiere: y q̄ no traygā el cabello largo ſino corto ꝛ bien cercenado y redondo ſegun lo acoſtumbran traer los buenos y honeſtos clerigos. Jten mandamos que ſean templados en comer y beuer y ſi alguno entrare en taberna no yendo camino y ſe embriagare ſea ſuſpenſo deſu officio y beneficio por vn mes.

¶ Otroſi mādamos q̄ ningun clerigo dāce bayle ni cāte cātares ſeglares en miſſa nueua ni en bodas ni en otro negocio algūo publico ni ande dōde corrierē toros ſopena d̄ diez reales applicados como dicho es.

¶ Otroſi mandamos q̄ incurra enla dicha pena qualquier clerigo q̄ dixere peſe a tal o boto a tal o no creo en tal o otras palabras ſemejātes y allēde d̄ la pena ſuſo dicha ſea preſo y caſtigado por el prouiſor o vicario.

¶ Que los clerigos no traygā armas offenſiuas.

Jten ordenamos ꝛ mandamos que ningun clerigo ni ſacriſtan de dia ni de noche trayga armas offenſiuas como ſon eſpada puñal cuchillo de cruz ni daga ni lança ni dardo, y qualquier q̄ fuere hallado con ello pierdalo y tomelo nueſtro alguazil ꝛ traygalo ante nueſtro prouiſor para que por ſentencia declare auer perdido las armas, ꝛ ſi de noche fuere tomado con armas y habito deſoneſto ſea preſo por nueſtro alguazil y traydo a nueſtra carcel y las armas ſean del alguazil como dicho es ꝛ ſi mas pena mereſciere de ſele. Pero ſi algun conſtituydo in ſacris o beneficiado touiere neceſſidad de traer armas para ſeguridad deſu perſona no las pueda traer ſin nr̄a licēcia expreſſa o d̄ nr̄o prouiſor en nr̄a abſencia: pero yendo camino pueda traer eſpada, mas con ella no deue entrar enla ygleſia por la decencia ꝛ honeſtidad deſu habito.

¶Que los clerigos no jueguen a nayppes ni a dados.

Prohibimos sancta synodo approbante q̃ ningun clerigo juegue a dados ni a naypes con legos ni con clerigos: porque son juegos prohibidos alos legos. so pena de vn florin de oro cuya mitad sea para la fabrica desu yglesia, y la otra mitad para el juez z accusador por yguales partes, z si alguno touiere tablero publico ensu casa de naypes o dados siendo beneficiado de qualquier yglesia pierda los fructos de vn mes desu beneficio diuididos como dicho es, z si beneficio no touiere sea porello puesto enla carcel ecclesiastica y desele la pena que paresciere justa segun la qualidad desu culpa.

¶Que los clerigos conjugados y no conjugados que no traxeren corona abierta z habito clerical z cometieren delicto no sean defendidos por los juezes ecclesiasticos.

Ordenamos sancta synodo approbante que los clerigos conjugados traygan corona abierta dela grandeza de vn real d̃ plata, los que no traxeren habito z tonsura mandamos a nuestro prouisor z vicarios que no los defiendan si delicto cometierẽ ni sobrello procedan cõtra el juez seglar si por algun delicto los tiene puestos en prision.

¶Que los clerigos nose entremetan en negocios seglares ni arriendaden beneficios, ni tengan pacto de mercaderia ni fien ni sean recaudadores de rentas seglares.

Prohibido esta en derecho que los clerigos nose entremetan en negocios seglares, porende ordenamos z mandamos que ningũ clerigo ordenado de orden sacro sea osado de arrendar beneficio curado ni simple ni prestamera ni cõpre trigo ni otra mercaderia para la vẽder so pena que por cada vez que enesto fueren transgressores caygan en pena de vn marco de plata, la mitad para la yglesia onde fuerẽ beneficiados, z si no fuerẽ beneficiados para la yglesia onde son parrochianos, y la otra mitad para el acusador z juez que lo sentẽciare, z si no ouiere acusador sea toda la mitad del juez, z si el tal clerigo fuere pobre pueda hazer sin incurrir en pena algunos officios honestos en derecho permitidos.

¶Que los clerigos de orden sacro o beneficiados que no sean sacerdotes se confiessen y comulgen alo menos las tres pasquas del año.

Por quanto los clerigos que son elegidos enla suerte del señor mayores dones resciben de Dios y assi son mas obligados a biuir en

toda limpieza ⁊ sanctidad. Porende requerimos y exortamos a todos los clerigos de orden sacro y beneficiados de qualquier estado o condicion que sean de nuestro obispado que se confiessen y comulguẽ las tres pasquas del año, y el q̃ nolo hiziere legitimo impedimento cessante pague diez reales, delos q̃les sea la mitad para la fabrica dela parrochia en que morare, y la otra mitad se parta por yguales partes entre el acusador ⁊ juez que lo acusaren ⁊ sentenciaren.

¶ Que los clerigos no digan en publico palabras algunas por las quales otro sea infamado lego o clerigo.

LAs palabras infamatorias hazẽ mucho perjuyzio alas personas infamadas y muchas vezes dan occasion a grãdes renzillas ⁊ diferencias lo qual todo avn que a todos se deue prohibir mayormente alos clerigos cuyas palabras deuen ser de buen exemplo ⁊ prouocatiuas de paz. Porende sancta synodo approbante ordenamos ⁊ mandamos que ningun clerigo de ordẽ sacro ni beneficiado sea osado de dezir ni otro clerigo alguno publicamente palabras infamatorias de persona alguna ⁊ si lo hiziere cayga por el mesmo hecho en pena ḋ mil marauedis por la primera vez, delos quales aya la meatad la fabrica dela yglia onde morare, ⁊ sino touiere morada cierta aya los la fabrica ḋla yglesia cathedral, y los otros quinientos sea la mitad para el denũciador y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez la pena sea doblada, y por la tercera trasdoblada, ⁊ si la infamia fuere de dignidad o canonigo dela yglesia cathedral la pena se doble en todos los casos, ⁊ si fuere ḋ vn beneficiado ḋla mesma yglesia cathedral contra otro allende dela pena ya dicha darle emos la pena nos cõ nuestro cabildo o sinel y en nuestra absencia nuestro prouisor.

Titul'. ḋ cohabitatiõe cl'icoꝝ ⁊ mulieꝝ.

¶ Que los beneficiados no tengan concubinas en sus casas ni enlas agenas.

AVn q̃ el derecho canonico a puesto muchas penas alos clerigos concubinarios y las extrauagantes muy mayores especial las que seyẽdo legados en España hizieron los reuerendissimos señores Cardenales ḋ Sabina y don Pedro ḋ Luna. Ca enlos concubinarios q̃ touiessen mugeres en sus casas o agenas pusieron pena de priuacion delos fructos de sus beneficios ⁊ sino se emendassen de sus beneficios mesmos y que fuessen intestables y q̃

sus bienes fuessen confiscados assi los patrimoniales como otros qua lesquier y que fuessen inhabiles para auer beneficio y ser promouidos a alguna orden y carescieſſen ḋ ecclesiastica se poltura, y como quiera que pudieramos proceder alas dichas penas todauia porque la negligencia delos prelados a tanto dexado crescer la soltura ḋlos clerigos que este peccado no solo sea castigado pero a venido en tanta costumbre τ dissolucion que los malos se fauorescen del y los ignorantes piẽsan que no es peccado. Porẽde sancta synodo approbante estatuymos τ ordenamos que ningun clerigo ordenado de orden sacro o no ordenado sea osado tener en su casa ni agena concubina, y el que lo cõtrario hiziere siẽdole prouado por la primera vez incurra en pena de vn marco de plata, y por la segunda en pena ḋ dos marcos, y por la tercera en pena de tres marcos, τ si enesto fuere contumaz procederemos contra el segun hallaremos por derecho.

De clericis non residentibus.

¶ Que los curas beneficiados y capellanes perpetuos residan en sus beneficios y capellanias perpetuas.

Llende que el derecho comun manda y estatuye que en todos los beneficios se requierẽ residẽcia residẽ los beneficiados dellos, es notorio que por no residir los beneficiados en sus beneficios como deurian se sigue grande diminucion enel culto diuino y daño delas animas. Porende ordenamos τ mandamos sancta synodo approbante que todos los beneficiados curas beneficiados simples τ capellanes perpetuos residan en sus proprios beneficios: y los que nolo hizieren si por seys meses fueren absentes dellos seã priuados ipso facto delos tales beneficios y capellanias y puedan ser a otros dados siendo primero amonestados que residan como quier que no deuen ser despojados dela possession sin ser llamados: pero si alguno o algunos tienen priuilegio o legitima razõ porque no deuan incurrir enesta pena dentro del dicho termino muestren lo para q̃ sea examinado y se haga justicia, τ si la absencia fuere dẽtro del obispado puedese alguno absentar por espacio de dos meses entodo vn año continuos o interpolados dexando ensu beneficio capellan sufficiẽte: τ si alguno se absentare fuera ḋl obispado sin tener para ello nuestra expressa licẽcia desde el dia que se absentare pierda los fructos y oblaciones asu beneficio pertenesciẽtes, τ si fuere en yglesia de que ay mas de

vn clerigo los fructos se diuidan en dos partes. Y la vna parte sea para el otro o otros clerigos que enla yglesia quedan τ residen, y la otra mitad para la fabrica dela yglesia. E si los clerigos por malicia o negligencia no quisieren cobrar los fructos que assi les pertenescē. Mādamos que se den alos presos dela carcel ecclesiastica, y que dellos aya el carcelero la tercia parte: pero si enla tal yglesia solamente ouiere vn clerigo sean los fructos dela fabrica dela yglesia, y dellos se de salario competēte al que siruiere la yglesia allende delas oblaciones que rescibe a aluedrio del prelado: pero todo esto no liga alos beneficiados de nuestra yglesia cathedral, porque no pueden residir enellos pues enella residē: pero los que fueren canonigos extrauagantes mandamos que residan ensus beneficios.

¶ Que quando algun beneficiado por causa justa no residiere ensu beneficio resida capellan sufficiente cuyo salario se determine por nos o por nuestro prouisor.

Otrosi porque los dichos beneficiados y sus procuradores para gozar enteramēte delos fructos d sus beneficios en absencia procuran para el seruicio de sus yglesias los capellanes que por menos salario siruen: haziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas conuenciones illicitas: donde viene que muchas vezes los beneficios carescen de seruicio y el pueblo christiano padesce grā detrimēto. Por ende establescemos y mandamos que no se prouea de seruicio de algū beneficio a persona que no sea habile τ sufficiente qual conuenga al seruicio dela yglesia, y que se señale alos dichos capellanes salario competente para sustentacion suya segun que viere que conuiene, y que se prouea como delos fructos delos beneficios sean los dichos capellanes proueydos lo qual mandamos que en nuestra absencia prouean nr̄os prouisores τ vicarios.

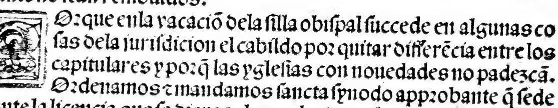
¶ Que los religiosos no siruan beneficios ni capellanias.

Porque muchos religiosos pospuesto el temor d Dios y la obediēcia desu orden con falsas relaciones y con diuersas maneras d engaño an ganado τ cada dia ganā licencias τ facultades para mudar los habitos, y diziendo que son trasladados a otras religiones y que tienē licencias desus superiores: vienen en habito de clerigos seglares a esta nuestra diocesis y occupan los seruicios τ sustentacion delos clerigos naturales andando como andan fuera de orden τ sin habito de religiō. Porēde conformando nos conel derecho mandamos que alos tales

religiosos nose de seruicio algũo ⁊ si alguno se a dado y licēcia para ello por la presente la reuocamos ⁊ mādamos que si algun tal religioso quisiere celebrar en nuestra diocesis que no sele de aparejo para ello y que los tales sean traydos a nos para que nos los examinemos y veamos sus licencias ⁊ sin la nuestra expressa prohibimos que no puedan celebrar entodo nuestro obispado.

Ne sede vacāte aliquid innouetur.

¶ Los que siruen beneficios de absentes con licencia del prelado sede vacante no sean remouidos.



Porque enla vacaciō dela silla obispal succede en algunas cosas dela jurisdicion el cabildo por quitar differēcia entre los capitulares y porq̄ las yglesias con nouedades no padezcā. Ordenamos ⁊ mandamos sancta synodo approbante q̄ sede vacante la licencia que se diere a algun clerigo valga ⁊ perseuere hasta que succeda nueuo pastor: pero si la vacacion fuesse tan luenga que durasse por mas de vn año/ deue el cabildo o el prouisor puesto desu mano examinar las personas que siruen las yglesias ⁊ renouar aquellas que les paresciere que conuiene para el buen seruicio delas yglesias.

De clerico egrotante.

¶ Como se prouea al seruicio dela yglesia quando el beneficiado o beneficiados enferman.

Porque no es razon que por la enfermedad delos clerigos el culto diuino se diminuya. Ordenamos ⁊ mādamos que enla yglesia en que ouiere solamente vn beneficiado si enfermare en tal manera que no pudiere celebrar si la enfermedad fuere de pocos dias que ponga ensu lugar y asus expensas otro clerigo que celebre ⁊ sirua enla yglesia assi que ningun dia cese el seruicio della, ⁊ si ouiere dos clerigos o mas y la enfermedad fuere de pocos dias supla el clerigo sano las vezes del enfermo avn que por ello no resciba recōpensa (pues otro dia puede cōtescer que el enferme) pero si la enfermedad fuere de muchos dias y nose esperare que en breue sanara pōga se capellan sufficiente que sirua la yglesia el qual sea pagado delos bienes del enfermo. Esto se entiende enlas yglesias parrochiales, ca enla cathedral ⁊ colegiales guarden sus estatutos si fueren razonables ⁊ conuenientes al buen seruicio delas yglesias.

¶ Que los albaceas y testamentarios cumplan dentro de cierto tiempo los testamentos.


Porq̃ muchos herederos y albaceas d̃los defunctos en grã cargo de sus consciencias an dexado y dexan de complir los testamentos y mandas pias por negligencia o por otros intereses y occasiones, a cuya causa las animas d̃los testadores no son socorridas con los suffragios y obras que dispusieron en sus vltimas voluntades antes enla tal dilaciõ son mucho defraudadas, y porque a nos pertenesce proueer enello sancta synodo approbãte. Estatuymos τ mãdamos que los tales herederos y albaceas cumplan los testamentos delos defunctos especialmente las causas pias dentro de dos meses despues que fueren muertos los testadores si buenamẽte se pueden cũplir, τ si dilacion alguna enello ouiere prohibimos expressamẽte que no passe año despues dela muerte del testador: lo qual les mandamos sopena de excomuniõ pudiendo se hazer, y mandamos alos curas y beneficiados sola mesma pena que delos testamentos no complidos hagan inquisicion y a nos o a nuestro prouisor o vicarios lo notifiquen porque nos proueamos como conuenga al descargo de nuestra consciencia τ socorro τ ayuda delos defunctos.

¶ Quando algun clerigo muriere los fructos de su beneficio sean suyos hasta el dia de su muerte y los siguientes del successor.

Porq̃ entre los herederos del clerigo defuncto y el successor enel beneficio suele auer contienda como se partan los fructos alegando cada vna delas partes diuersas costumbres en su fauor. Porẽde por quitar estas contiẽdas ordenamos τ mandamos q̃ los fructos de qualquier beneficio curado seruidero prestamo o prestamera sean d̃l defuncto hasta el dia en que fallescio inclusiue y los fructos restantes sean del successor, y declaramos que quanto a esto el año comiença del primero dia de Enero y quãto alas heredades del tal beneficio que estouieren arrendadas por pan o por dineros. Assi mesmo mãdamos que el tal pã o dineros se parta por rata entre los que an de auer los bienes del defuncto y el successor, po si las heredades del tal beneficio fuerẽ tierras de pan lleuar huertas o viñas o oliuares y el defuncto las ouiere labrado a sus expensas, ordenamos τ mandamos que las expensas sean partidas entre los susodichos y assi mesmo los fructos delas tales heredades.

¶ No ſe haga pacto poꝛel officio que ſe haze de defunctos ni poꝛ la tierra dela ſepultura con los parientes o albaceas ſuyos.



Oꝛque la election dela ſepultura enlos clerigos ſeglares y legos es libꝛe. Poꝛende eſtatuymos y mandamos ſancta ſynodo appꝛobante que cada vno que finare ſea ſepultado en aquella ygleſia o monaſterio onde eligiere ſu ſepultura, y que poꝛel officio della los clerigos no hagan pacto ni conuencion alguna delo que ſeles a de dar ca ſeria ſimonia co: tan poco ſe haga pꝛecio poꝛ parte dela fabꝛica poꝛ la tierra dela ſepultura poꝛque ſeria vender lo que no tiene pꝛecio y las coſas eſpirituales y ſagradas lo qual es contra todo derecho diuino y humano, mas aſſi enlo que toca alos clerigos como enlo que toca ala fabꝛica ſi ay coſtumbꝛe loable honeſta y buena ⁊ antigua q̃ alguna limoſna ſeles de: guardeſe la coſtumbꝛe, pero los clerigos poꝛ lo que an de auer no tomen pꝛenda ni enſeñal de pꝛenda delas coſas q̃ ala ygleſia ſe traen conel cuerpo del defuncto: ca ſeria mal hecho, y el que lo hiziere ſi fuere clerigo ſea pꝛiuado poꝛ vn año delas obuenciones que ſe dan para los defunctos ⁊ ſi fuere ſacriſtan pierda poꝛel meſmo hecho el officio de ſacriſtan. Y poꝛque en nueſtro Obiſpado ay diuerſas coſtumbꝛes cerca delas pitanças ⁊ limoſnas que ſe dan poꝛ los officios delos defunctos y poꝛ ſus enterramientos y ſuffragias acoꝛdamos denos infoꝛmar dela coſtumbꝛe que ay enla cibdad de Cuenca: con la qual mandamos que ſe confoꝛme la clerezia dela cibdad de Huete y de todas las otras parrochias ⁊ ygleſias de nueſtro Obiſpado reſpectiuamente y que no excedan ni augmenten los ſalarios ⁊ pitanças aqui contenidas ſopena de excomunion, antes exoꝛtamos alos clerigos que ſi menos lleuaren haran bien y charidad. Y declaramos que eſtas pitanças no ſe puedan pedir en juyzio ni poꝛ pleyto, mas ſi algun lego no quiſiere guardar la coſtumbꝛe el juez de ſu officio le deue compeler aque la guarde: pero como dicho es no deue el clerigo ni ſacriſtã tomar pꝛendas algunas poꝛ lo que los parientes del defuncto an de dar poꝛ ſus exequias.

¶ La coſtumbꝛe que eneſta cibdad de Cuenca ſe tiene en enterrar los muertos es la ſiguiente.

C

De sepulturis.

PRimeramente quando algun parrochiano de alguna yglesia fallece el cura o su teniente le dan los sanctos sacramentos y lo entierran sin pedir limosna alguna y pagan al sacristan por el doblar delas cãpanas vn real o medio como es la persona: y quando concurre el cabildo dan al sacristan por doblar vn real y quando el cura parrochial medio real de plata.

Item si el tal defuncto es vezino de vna yglesia y tiene capilla o enterramiento en otra yglesia, dados los sanctos sacramentos por su cura, los clerigos dela tal yglesia donde se entierra lo lleuan y les dan por su trabajo vn real a cada vno y al sacristan otro real por el doblar, y desto muchas vezes sueltan alguna parte como es la persona y no lleuan los clerigos de su parrochia quarto ni otro derecho como en otras partes se acostumbra, si el defuncto mandare que lo lleue el cabildo la costumbre es q̃ se da de limosna a todo el cabildo vn ducado, el qual se reparte por los interessentes y no lleuan en tal caso cosa alguna los clerigos de la parrochia propria ni los dela parrochia donde se entierra. E si fuere el cabildo delos clerigos de sant Lucas fuera dela ciudad de Cuenca es la costumbre que se de a todo el cabildo quatrocie͂tos marauedis: y suele͂ en tal caso si el defuncto se entierra ala tarde dezir vna vigilia de tres lectiones con su inuitatorio y letania y otro dia missa de requien y responso cantado, y si la sepultura es ala mañana no an de hazer el mesmo officio scilicet vigilia y missa de requien como esta dicho, y si los parientes del defuncto o el mesmo mandare que le digan nueue lectiones quinientos marauedis, y si el cabildo delos capellanes de sant Elifonso fuere llamado a estos officios denle otro tanto como al cabildo de sant Lucas excepto el quarto que lleuan de menos, y si llamaren el cabildo delos canonigos estrauaga͂tes dese les vn tercio menos que alos clerigos dela cibdad, y lo mesmo se haze enel nouenario y cabo de año haziendo el mesmo officio.

Item si el tal defuncto se manda enterrar en monasterio extramuros dela cibdad avn que lo entierren los clerigos de su parrochia les dan a cada vno vn real de plata, y al sacristan otro real y desto se haze alguna gracia como dicho es, y no le hazen mas obsequias de llegando al monasterio dezirle vn responso de finados, y los frayles del tal monasterio le entierran y deste tal defuncto ay costumbre de lleuar el quarto y deuese cobrar.

¶ Iten si el tal defuncto es pobre agora muera en hospital o en casa de qualquier vezino dela cibdad lo entierran los clerigos dela yglesia en donde se entierra por amor de Dios sin lleuar cosa alguna.
¶ Iten si el tal defuncto se manda enterrar cō los clerigos del cabildo de señor sant Lucas desta ciudad: y es tal persona que les puede dar limosna lo entierren y les den por el trabajo segun es la persona: porque van ala processiō quinze clerigos y diez y ocho y doze y catorze como se hallan enla cibdad (porque esto gozan solamēte los presentes) y quando va el cabildo alo tal no vā otros clerigos conellos saluo los capellanes de señor sant Elifonso y canonigos extrauagātes si los llamā: y los enterramientos algunos se hazen de parte de tarde y van otro dia alas missas y algunos enterramiētos se hazen de mañana y assi les dan la limosna como es el trabajo, y desta manera se haze enlos officios del nouenario y cabos de años.
¶ Iten si el tal defuncto que enel dicho cabildo se encomienda por pobre (avn que tenga algo) muriere lo entierrā y dizen officios y letanias y missas sin les lleuar limosna alguna, y si es muy pobre y se encomienda al dicho cabildo lo entierran conla cera de cabildo, y si muere fuera de hospital y no tiene lienço para mortaja selo dan y enla enfermedad le hazen limosna si saben que esta enfermo o ay alguna buena persona que lo proponga a el abad mayor de manera que venga a noticia delos del cabildo.
¶ Iten ay otra costumbre antigua eneste Obispado que avn que el defuncto tenga propria sepultura pagan cinquenta marauedis cada vez que la tal sepultura se abre, y enesta cibdad esta corrompida esta costūbre en pjuyzio d̄las fabricas deuese de remediar por el pro d̄las ygl̄ias.
¶ Es costumbre enla cibdad de Cuenca que el clerigo que dize treyntanario abierto le suelen dar de pitāça por cada missa medio real y al sacristā dos reales y la cera necessaria para estas missas: y estas missas son cantadas, y si es cerrado lleuen por cada missa dos reales para su mantenimiento y estipendio desu trabajo, y este tal clerigo a de dezir cada dia vna vigilia de defunctos de tres lectiones cantada y rezar el officio ordinario a que es obligado y mas otro officio entero dela fiesta de que dize la missa del treyntanario, y del tal officio dan al sacristan seys reales de plata.

¶ Los clerigos no traygan luto sino por padre o madre o señor.

De sepulturis.

Porque el luto aprouecha poco alos defunctos y ningun remedio da alos biuos delas personas que an perdido, pero porque es costumbre muy vsada. Ordenamos ⁊ mandamos que los clerigos solamẽte traygan luto por padre o madre o señor y no por otra persona algũa.

¶ Que ningun clerigo ni religioso induza a persona alguna a que elija sepultura en su yglesia o monasterio o q̃ elegida no la mude.

Suelen los clerigos ⁊ religiosos algunas vezes confessando algunas personas enfermos o sanos induzirlos para que elijan sepultura en su yglesia o elegida no la muden y para esto les hazen jurar y dar la fe o prometer, y porque la election dela sepultura ha de ser con toda libertad prohibimos que lo tal no se haga y estatuymos que si se hiziere la election dela tal sepultura no vala: mas que la tal persona sea sepultada en aquella yglesia onde lo seria sino eligiendo sepultura fallesciesse. y si esto fuere sabido sean obligados los clerigos o religiosos q̃ el tal defuncto enterraron de restituyr su cuerpo si fuere pedido con todo aquello que por razon dela sepultura pidieron y rescibierõ, lo qual sino restituyeren sea entredicha la yglesia o cimenterio onde fuere enterrado la tal persona hasta que enteramente se haga restitucion como dicho es, y porque se podria dubdar quien puede elegir sepultura deximos: que el varon o hembra que a llegado a pubertad: cõuiene a saber el varon complidos catorze años y la hembra doze puedẽ elegir sepultura avn q̃ tengan padre y madre biuos, y los menores desta hedad an se de sepultar en la sepultura q̃ su padre eligiere, los religiosos no pueden elegir sepultura fuera de sus monasterios.

¶ Que no se hagan llantos quando sepultan a alguno.

Suelen la muger del defuncto y sus parientes hijos ⁊ criados acompañando el cuerpo del defuncto ante que lleguen ala yglesia y en ella hazer muchos llãtos: de manera que el officio diuino se perturba y el gran dolor delos defunctos da a entender que los que lo hazen no tienen esperança dela resurrection. Porẽde prohibimos que lo tal no se haga y mandamos que en la yglesia onde sepultãdo a alguno llantos y gritos se dieren los clerigos cessen d̃ hazer el officio hasta que el llanto cese, y si los q̃ lo hazen no quisieren cessar dexen de hazer el officio y vayanse a sus casas. Lo qual mandamos que assi cumplan so pena de diez reales a cada vno delos clerigos que en esto fueren transgressores.

¶ Que los parrochianos oyan missa y los officios diuinales en su propria parrochia.

S E derecho esta que los parrochianos de alguna parrochia oyan missa y los officios diuinos en su propria parrochia y q̃ ninguno por menosprecio de su cura vaya a otra yglesia: pero la yglesia cathedral es vniuersal parrochia y pueden todos oyendo missa en ella satisfazer a su obligacion, assi mesmo pueden dexar la parrochia propria quãdo en otra ay sermon y lo quierẽ en ella oyr.

¶ Que en la cibdad de Cuenca y Huete las parrochias se limiten.

COmo los obispados tienẽ propria limitacion (assi que fuera delos limites no tienen los obispos jurisdicion) assi es cosa conueniente que las parrochias enlos lugares en que ay muchas yglesias esten limitadas. Porende estatuymos ⁊ mandamos que enlos lugares en que ouiere mas de vna parrochia tẽga cada vna limites distinctos porque assi el cura o rector d̃la parrochia conozca los parrochianos y los pueda visitar y consolar en sus enfermedades. Y porque se quiten muchos pleytos y debates entre los curas y beneficiados dela parrochia: estatuymos q̃ de todos los fructos q̃ son en vn lugar y sus arrauales se haga vna massa y se parta por yguales partes entre los beneficiados d̃ todas las parrochias: pero si alguno desto se agrauiase mandamos que por su vida goze de su beneficio como hasta aqui ⁊ q̃ despues de sus dias de todo se haga vna massa como esta dicho.

¶ Que ningun clerigo induza a otro dezmero que se auezinde en su parrochia.

POr cobdicia algunos clerigos induzen ruegan y procuran por si o por otros que los que denueuo tomã casa se auezindẽ en sus parrochias para gozar de sus diezmos: y muchas vezes hazẽ cõ ellos pactos que les soltaran cierta parte del diezmo porq̃ se hagan sus parrochianos y porque esto es en gran cargo dela consciencia delos tales clerigos ⁊ legos. Estatuymos ⁊ ordenamos q̃ lo tal no se haga ⁊ si fuere hallado que se haze el clerigo incurra por el mesmo hecho en sentẽcia de excomunion y demas desto sabido el contracto y cõueniencia sea el clerigo perpetuamẽte priuado delos diezmos del tal lego y el tal lego pague enteramente sus diezmos sin diminucion alguna, el primer año para la fabrica dela yglesia cathedral y dende adelante ala parrochial que el eligiere con tal que no sea aquella para que fue sobornado.

De parrochijs.

¶ Que los beneficios de todo el obiſpado ſean ſimples y la cura delas animas cometala el pꝛelado al clerigo o clerigos que entendiere que mas podran apꝛouechar y edifficar las animas.

Aconteſce muchas vezes que los beneficios curados ſe dan a perſonas ignoꝛãtes ⁊ vicioſas poꝛ collaciõ apoſtolica o oꝛdinaria, otras vezes avn que ſe dan a buenas perſonas ⁊ virtuoſas ſucediendo el tiempo ſe meten en vicios, otros vienen en ſu vejez a ſer impotentes para adminiſtrar y hazer lo que al cargo de curas conuiene, delo qual reſulta q̃ los parrochianos no ſon enſeñados enlo que cumple a ſu ſaluacion ni edifficados poꝛ la mala vida de ſus curas, y poꝛque eſto es coſa en q̃ grã conſideraciõ ſe a de tener. Poꝛẽde ſancta ſynodo appꝛobante oꝛdenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante todos los beneficios curados onde ay mas de vn beneficiado ſean ſimples ſeruideros y q̃ en cada año el pꝛelado encomiende la cura al que ſegun Dios entendiere que mejoꝛ puede regir y apꝛouechar alas animas de ſus parrochianos, y poꝛque podria ſer que el que en algun tiempo es bueno d̃ſpues ſe peruertieſe. Oꝛdenamos que eſta commiſſion dela cura ſe renueue cada año y que poꝛ la cõmiſſion della el pꝛelado no lleue coſa alguna: pero poꝛq̃ agoꝛa algunos beneficios curados tienen poſſeſſiones de tierras viñas huertas o cenſos mandamos que quede cada beneficio con las poſſeſſiones y cenſos que agoꝛa tienen, y poꝛque el cura a de tener mas trabajo que los otros beneficiados y es razon que tenga algun pꝛemio mas. Oꝛdenamos ⁊ mandamos que partida toda la renta poꝛ yguales partes el cura lleue mas que el otro beneficiado vna quarta parte como ſi de nueue partes lleuaſe cada vno quatro y quatro y el cura lleuaſe vna aſſi que el tenga cinco partes y el beneficiado ſimple quatro: pero enlo que toca alas pꝛeſtameras no hazemos mudança alguna ſino que gozen delos fructos como los an gozado, pero enlos lugares enque ay ſolo vn beneficio al beneficiado o a ſu Vicario ſe cometa la cura ſino touiere notoꝛio defecto para la bien exercer, y ſi algun cura deſto ſe agrauiare y quiſiere que ſu beneficio ſea curado tengalo y poſſealo como agoꝛa lo tiene: pero vacando ſe pueda executar la conſtituciõ como en ella ſe cõtiene. Y poꝛque poꝛ eſta conſtitucion algunos dizen que ſe da introduction para que en cada yglesia aya vn nueuo beneficio. Declaramos q̃ avn que el pꝛelado cometa la cura delas animas a alguno no poꝛ eſſo es beneficiado y que eſta commiſſion ſe haga a clerigo o beneficiado dela parrochia quando en alguno dellos ouiere habilidad.

¶ De que cosa se deue diezmo y aquien se a de pagar.

Conformandonos conel derecho canonico estatuymos y ordenamos que los diezmos se paguen de todo aquello que licitamẽte se ganare y de todo lo que la tierra produxere: y los diezmos personales anse de pagar ala parrochia en que el dezmero oye los diuinos officios y rescibe los ecclesiasticos sacramentos: y los diezmos prediales deuense ala parrochia en cuyo sitio la heredad esta colocada de que se paga el diezmo siẽdo la parrochia distincta y limitada: pero cerca delas heredades q̃ tienen los vezinos de Cuẽca legos enlas aldeas d̃ Cuẽca y los de Huete enlas d̃ Huete guardese la costũbre antigua q̃ es la siguiẽte. Que si el vezino de Cuẽca morare en Cuẽca o en aldea de Cuẽca, la mitad del diezmo dela heredad de pan q̃ esta enel aldea que de enel aldea, y la otra mitad venga ala parrochia de la ciudad adonde es vezino avn que el labre la heredad, y el ganado pague enel aldea al tercero della todo el diezmo delos corderos lana y q̃so y miel y cera, y el tercero lleue de todo su onzeno como del pan: pero el diezmo delo tal viene la quarta parte ala yglesia del aldea y las tres quartas partes ala parrochia dela ciudad, dando el onzeno al tercero del aldea: mas si el tal vezino de Cuẽca mudare casa a otro Arcedianazgo con intenciõ de perseuerar enel: delas heredades que dexo enel de Cuenca venga el diezmo enteramente ala yglesia del aldea, y si despues boluiere al arcedianazgo de Cuenca partase como quando era vezino de Cuenca: pero si la mudança fuere por alguna neccessidad como d̃ pestilencia o guerra o otra semejãte causa (porque se queda vezino del arcedianazgo de Cuenca tanto quanto durare la absencia cõ la dicha necessidad) partase el diezmo como quãdo era vezino d̃l arcedianazgo de Cuẽca, y enlo que toca al arcedianazgo de Huete la costumbre es la siguiente. Que el vezino que mora en Huete y tiene heredamiento en aldea o biue enella o enla ciudad el diezmo del pan y vino se parta en tres partes, y las dos vienen ala parrochia de que es vezino enla cibdad y la otra tercia parte queda enel aldea, y si se mudare a biuir del arcedianazgo de Huete a otro Arcedianazgo guardese lo que esta dicho enlo que toca a Cuenca. Enel arciprestazgo de Ucles hallamos que es la costumbre del de Huete. Enlo del arcedianazgo d̃ Moya guardese la costumbre dela qual no estamos enteramente informado. Enel arcedianazgo de Alarcon guardese la costumbre como enel de Cuenca.

¶ Como se deue pagar el diezmo d̄las heredades z possessiones delas mesas episcopal z capitular.

Tienen las mesas episcopal z capitular o la fabrica de nuestra ygl̄ia o la arca dela limosna alg̃uas heredades, delas q̄les los principes que ganaron la tierra les hizieron merced: otras an auido especialmente la mesa capitular por legatos de defunctos o donacion de biuos cuyos diezmos se deuen pagar enla manera siguiēte. Delas possessiones y heredades que estas mesas o cada vna dellas tienē o la fabrica o arca dela limosna de q̄ estan en costumbre immemorial de leuar los diezmos pues de derecho son dellos capazes lieuēlos: pero d̄las heredades de que no lleuan los diezmos antiguamente y delas que de aqui adelante adquirirā si fueren situadas en parrochias particulares z limitadas paguese el diezmo ala parrochia en cuyos limites estan situadas las heredades: pero delas q̄ se ouieren enla cibdad de Cuenca onde las parrochias no estan distinctas paguese el diezmo ala yglesia cathedral y partase por quatro partes, la vna aya el prelado la otra la mesa capitular la otra la fabrica la otra el arca dela limosna.

¶ Como se deue pagar el diezmo delas possessiones que tienen el obispo dignidades canonigos racioneros y medios racioneros canonigos extrauagantes y capellanes.

Si el obispo dignidades canonigos racioneros medios racioneros canonigos extrauagētes y capellanes touierē heredad de pā lleuar viña oliuar huerta o otra heredad qualquiera que ayā cōseguido por herēcia o legato compra o donacion o en otra qualquier manera: si las tales heredades estouierē situadas en parrochia distincta z limitada paguese el diezmo enteramente ala parrochia en cuyo limite estā las tales heredades y partase el diezmo como diezmo de coronados, z si los susodichos touieren las possessiones enla cibdad de Cuenca onde las parrochias no son distinctas venga el diezmo ala yglesia cathedral y partase como enla constitucion antes desta esta dicho: y lo mesmo se haga si alguno delos susodichos touiere ganado. pero porq̄ los medios racioneros y canonigos extrauagantes hallamos que tienen priuilegio para que de sus possessiones no paguen diezmo declarando el dicho priuilegio y moderandolo: mandamos que esto se entienda solamēte del diezmo delas heredades que tienē y posseen enla cibdad de Cuenca: pero que deste priuilegio solamente gozen los medios racioneros y canonigos extrauagātes que residen dnel coro enlas horas di

urnas y nocturnas y no otros algunos, y porque podria ser q̃ por gozar deste priuilegio los padres delos tales beneficiados o hermanos o otros parientes o estraños hiziesen donaciõ alos dichos medios racioneros y canonigos extrauagantes: lo qual todo seria en gran fraude delas decimas y porque segun derecho meresce perder el priuilegio el que indebidamẽte vsa del. Estatuymos z ordenamos que si alguno tal donaciõ recibiere por el mesmo hec o no goze del dicho priuilegio en tanto que fuere beneficiado enla yg. sia cathedral por toda su vida, pero que el dicho priuilegio seles guarde enlas possessiões y heredades que realmente son suyas y las an heredado de sus padres o comprado por sus dineros toda fraude cessante.

¶ Como se pague el diezmo delas possessiones y heredades q̃ los clerigos del obispado beneficiados o no beneficiados tienẽ enel obispado.

SI algunos clerigos curas o beneficiados o prestameros o otros no beneficiados touierẽ possessiones qualesquier como dicho es enel termino de alguna parrochia limitada: pague se el diezmo complidamẽte ala parrochia y partase como diezmo de coronados, z si los dichos clerigos o alguno dellos touiere possessiones enlas cibdades de Cuẽca y Huete y enlas villas de Moya y Requena y Alarcon y Ucles onde ay muchas parrochias: si el clerigo cuyas son las possessiones biuiere enlos dichos lugares venga el diezmo ala parrochia onde mora si no fuere beneficiado, y si fuere beneficiado venga ala parrochia en q̃ es beneficiado, y si fuere beneficiado en dos parrochias o en mas partase el diezmo por las parrochias en que es beneficiado.

¶ Como se pague el diezmo delas possessiones delos monasterios fabricas de yglesias y beneficios curados z simples z capellanias hospitales y confradias y hermitas.

AContesce que algunas personas hombres o mugeres por su deuocion hazen donacion en vida o dexan ensu testamẽto algunas tierras depan lleuar o viñas o huertas o oliuares para que dela renta dellos se cãte alguna capellania o se haga alguna memoria, y como quier q̃ las tales heredades y possessiones son decimales a alguna parrochia en cuyo termino estan situadas: despues que el señorio dellas passa a ser delos monasterios cofradrias capellanias hermitas beneficios curados o simples o fabricas dela yglesia hospitales cabildos de clerigos o de otras qualesquier personas an acostũbrado en algunas partes que

delas tales heredades y possessiones no pagan diezmo, y assi por las tales donaciones pierdē las parrochias los diezmos que antes posseyā y de derecho les son deuidos. Porende porque esto es contra razon y de derecho las tales heredades y possessiões passan cō su carga y obligacion onde quier que passen. Ordenamos y mādamos sancta synodo approbante q̄ enla cibdad de Cuenca y enla de Huete y enlas villas de Alarcon Moya Requena τ Ucles dōde ay muchas parrochias, la rēta delas tales possessiones se haga a parte y seā obligados los labradores o arrendadores delas tales possessiones de dar el diezmo al arrendador dela tal renta: pero si algun monasterio fabrica de yglesia hospital beneficio curado o simple o hermita o capellania confradria o cabildo de personas ecclesiasticas capazes de poder adquirir diezmos esto uiere en possessiō pacifica de no pagar diezmos delas tales heredades de tiempo immemorial aca guardese les su costumbre y la probança desto si an posseydo por tāto tiempo o no incumba alos monasterios hospitales hermitas curas beneficiados fabricas y capellanias y confradrias. Y mandamos que enla cibdad de Cuenca y enla d̄ Huete Moya Requena Alarcon Ucles hecha la renta principal se haga el arrendamiēto d̄las heredades susodichas y despues se haga en Cuēca y en Huete por sus sexmos, y enel Arciprestazgo de Ucles Moya Pareja el Castillo y Requena se haga juntamēte la renta destas possessiones, y enel Arciprestazgo de Alarcon hagase la renta por abadias, y la rēta delas tales possessiones partase onde la ouiere como renta de coronados: pero enlo q̄ toca alas hermitas (si el abad delasey tiene derecho alguno) mādamos que se vea y sea oydo y se guarde justicia conel.

¶ Dela vnion delas parrochias dela ciudad de Cuenca y dela forma que se deue tener en arrendar sus diezmos.

Hallamos que enla cibdad de Cuenca no ay al presente distincion de parrochias mas que cada vno al tiēpo que se casa se haze parrochiano dela yglesia que le plaze: de que vienen muchos incōuenientes, vno q̄ los parrochianos muchas vezes biuen lexos de sus parrochias y no pueden cōmodamēte yr a ellas y oyr los officios diuinales enellas y rescebir los sanctos sacramentos como de derecho son obligados, otro que los curas no pueden dar buena cuenta de sus parrochianos si oyē missa los domingos y fiestas y rescibē los sanctos sacramētos o no. Iten que guardando la costumbre que agora ay suelen los clerigos rogar alos que se casan que se auezindē en sus parrochias: delo qual succe

de que porque lo hagan les sueltan cierta parte de sus diezmos en gran daño y peligro de su consciēcia del clerigo y del parrochiano q̃ se auiene y en perjuyzio delas personas que enlos dichos diezmos tienē parte de que assi mesmo succede que los tales parrochianos no pagādo su diezmo enteramente no satisfazen al mādamiēto dela yglesia ⁊ incurrē en sentencia de excomunion la qual se impone por constituciones antiguas deste nrō obispado y de cada dia se renueua por los juezes ecclesiasticos. Porēde por obuiar alos dichos incōuiniētes y por occurrir al peligro delas animas: ordenamos ⁊ mandamos que enla cibdad de Cuenca aya distincion de parrochias dādo acada parrochia las calles barrios y casas que aellas son mas propinquos porque assi el cura conozca a sus parrochianos y ellos puedan cōmodamēte como dicho es yr a sus parrochias y oyr los officios diuinales y rescebir los sanctos sacramētos, y porque desta diuision de parrochias podria venir algun perjuyzio alos curas y beneficiados que agora son enla dicha cibdad. Ordenamos ⁊ mādamos de consentimiēto dellos que toda la renta de las parrochias dela ciudad de Cuenca se haga vna massa ⁊ juntamente se arrienden los diezmos de todas ellas de pan vino corderos lana queso y todo lo demas que arrēdar se suele, y los dichos curas y beneficiados partan la dicha massa por yguales partes: pero si alguno delos curas o beneficiados que agora son enla dicha cibdad no quisieren tener esta comunidad porque entiende que su beneficio es mayor y nole esta bien ponerlo en comunidad. Ordenamos ⁊ mandamos que por su vida del tal cura o beneficiado goze delos fructos de su beneficio como hasta aqui a gozado y que despues q̃ dexare el beneficio se haga la dicha comunidad: pero enlos beneficios que tienē anexos como son el beneficio de sant Pedro y de sant Martin y sant Miguel si vinierē a estar en la comunidad el cabildo delos clerigos dela cibdad ponga a su costa cō voluntad del prelado clerigo que resida enellos y los sirua.

¶ Que la fabrica dela yglesia cathedral tenga vn dezmero en cada perrochia de todo el obispado.

Entre otros cuydados que los prelados deuen tener enla gouernacion de sus diocesis, es vno que las yglesias esten bien edifficadas y reparadas, y entre las otras lo deue ser principalmēte la yglesia cathedral, y porque hallamos que la fabrica de nuestra yglesia cathedral de Cuenca es muy pobre y que no tiene deque cōmodamente se pueda sostener ni deque comprar ornamentos y las otras cosas neccessarias al

culto diuino. Por ende conformandonos con la yglesia Metropolitana y con otras deste reyno ordenamos ⁊ mandamos que encada parrochia los diezmos de vn parrochiano sean y se arriēden para la fabrica de nuestra yglesia cathedral con las condiciones y reglas siguientes. Primeramente que el arrendador dela renta mayor saque y señale diez parrochianos o dezmeros y que el diezmo dl onzeno sea para la fabrica dela dicha yglesia. Itē si en alguna parrochia no ouiere onze dezmeros que enla tal parrochia nose saque onzeno mas que toda la renta vēga al cuerpo dela rēta. Itē este tal dezmero o onzeno de su diezmo ala fabrica dela yglesia mayor de pā vino ⁊ corderos y que si otra cosa ouiere de dezmar assi como lana queso azeyte y otras cosas el diezmo vēga alas personas y lugares que hasta aqui venia. Iten que del diezmo del tal dezmero que se aplica ala fabrica dela yglesia cathedral se d la quarta parte desu diezmo ala fabrica desu parrochia onde el tal dezmero es parrochiano y las otras tres quartas partes seā dela ygl'ia cathedral. Iten que si en algun lugar que es cabeça de beneficio ouiere otros lugares anexos delos tales se saque solamente vn dezmero el qual se pueda sacar del lugar principal que es cabeça o de algun lugar delos anexos ael, ⁊ si la rēta nose arrendare y se cogiere por tazmia que el cura de la parrochia o su teniente conel mayordomo dela yglesia y de algunos buenos hombres dela parrochia elijan los diez dezmeros: los quales señalados elarrendador del onzeno tome vno delos restantes coronado o no coronado, pero todo esto sea sin perjuyzio dlas tercias reales.

¶ Que ningun clerigo conseje asu parrochiano que retenga ensi los diezmos que es obligado apagar.

Ha se dicho a nuestros antecessores que algunos clerigos aconsejauan asus parrochianos (lo qual poruētura agora hazen) que retēgan ensi los diezmos q̄ son obligados apagar ora porq̄ los tales parrochianos son pobres y paresceles que hazen caridad enle aconsejar lo tal, ora porque los tales clerigos hazen colusion cō los parrochianos para q̄ entre si partan el diezmo: lo qual es notorio agrauio y perjuyzio de todos aquellos que enlos tales diezmos tienen parte. Por ende sancta synodo approbāte conformandonos con la antigua constitucion, estatuymos ⁊ ordenamos que el clerigo que se hallare auer enesto excedido por esse mesmo hecho sea priuado del beneficio, y el parrochiano sea apremiado por todo rigor d derecho a pagar el diezmo entero que en qualquier manera o por qualquier intencion aya ensi retenido,

¶ El hijo de vezino que biue fuera de su arcedianazgo tornādo a el pueda se auezindar donde el quisiere dentro de treynta dias.

AContesce que algun hijo de vezino se va a biuir fuera de su arcedianazgo y despues torna a biuir enel y porque se dubda de donde es parrochiano. Ordenamos que el tal tenga entera libertad de se auezindar enla parrochia que el quisiere de todo el Arcedianazgo dentro de treynta dias z si no declarare quede vezino donde era el padre.

¶ Los collaços paguen diezmo de sus soldadas.

DErecho comun es que de toda honesta ganancia se deue diezmo y porque la soldada delos collaços es tal: conformando nos con las constituciones antiguas y con la costūbre deste obispado. Ordenamos z mandamos sancta synodo approbante que los collaços que touieren soldada endineros paguen enteramente el diezmo della endineros, y los que touieren soldada en pan paguen el diezmo del pan que lleuan, y assi de todas las otras cosas que en precio dela soldada les dieren (dado que el señor con quien biuē aya dezmado todo su monton) y los que traen ganado con lo de su amo y conel cōcuerdan que su ganado no pague guarda, paguen por cada cabeça ocho marauedis z si fuerē jornaleros y duraren enlo ser veynte dias o mas tiempo pague el diezmo de lo que assi gano a jornal, z si algun collaço o pastor morare en algun lugar y guardare ganado de otro q̃ mora en otra parrochia, la mitad del diezmo venga ala parrochia del señor del ganado, y la otra mitad ala parrochia onde mora el pastor, z si el tal pastor fuere hijo d̄ vezino dela cibdad o villa y el morare en otro lugar y el dueño del ganado en otro: partase el diezmo por tres partes yguales, la vna se de ala parrochia de su padre y la otra ala parrochia dōde mora el señor del ganado y la tercera ala parrochia onde mora el pastor.

¶ Delos cahizes.

COstumbre antigua es eneste obispado que los labradores no coronados que labran en tierras cahizeras cō vn par de bestias qualesquier que sean: tomē vn cahiz de su diezmo y lo lleuen ala cabeça del arcedianazgo que son, Cuenca Huete Alarcon y Moya, y porque este cahiz es dela medida menor antigua reduzida ala mayor q̃ agora se vsa son cinco almudes de trigo y quatro celemines y otro tāto de ceuada: z si el labrador no touiere ceuada paguela delas cōmunias dando tres hanegas por dos, y porque cerca desto ay muchas dubdas que se platicaron enla sancta synodo para las quitar fue acordado que se deuē de

clarar las cosas siguiẽtes. Lo primero que si vn labrador o labradores baruecharen en vn dia con diuersos pares remudãdolos que se juzguẽ por vn par si sola vna persona andouiere conellos, y si dos personas todo el dia araren con diuersos pares sean tantos pares quantos son las personas, pero si ouiere dos personas y el vno andouiere vn rato y el otro otro rato ase de juzgar por vn par pues sola vna persona trabaja. Jten se declaro que si algun labrador al tiempo del baruechar y alçar (que es todo vno) trabajare la mayor parte del tiẽpo con dos o tres pares o mas enla manera que dicha es que se juzguen por tãtos pares de quantos la mayor parte del tiempo vsare: pero que de cada par pague vn cahiz, y si por la mayor parte dl tiempo vsare de vn par solo (avn que algunos dias vse de dos pares) que se juzgue por vn par, y esto se entiẽda quando los pares de bestias son suyos proprios del labrador y no prestados ni alquilados. Jten se declaro que si algun pechero labrare en diuersos arcedianazgos o en diuersos lugares con vn par no pague mas de vn cahiz y este se diuida segũ las tierras onde labro. Jten se declaro que si algun hidalgo no coronado labrare ensus tierras pague el cahiz mas no sea obligado alo lleuar ala cabeça del arcedianazgo, y lo mesmo haga el labrador q̃ labra en tierras de hidalgos no coronados. Jten se declaro que si dos labradores se juntan alabrar en tierras cahizeras porque tiene cada vno dellos vna bestia y ninguno coje tanto que llegue a vn cahiz que llegando amedio se pague el cahiz dlo que ambos cojen, y si lo de vno no llegare amedio avn que el otro llegue sino llega acahiz que nose pague cosa alguna del cahiz. Jten que el cahiz sea dela medida mayor onze almudes y dos celemines: pero si en algũ lugar fuere costũbre que el cahiz sea de doze almudes mayores guardese. Y por que contece que los arrendadores citan aalgunos labradores y noles dan traslado delo que les demandan y quando vienen no hallan al que los cito y tornanse asus casas. Mandamos que la citacion que hazen al labrador se haga ante vn escriuano sacristã o capellan o ante dos hombres del pueblo donde no ouiere lo susodicho y les dẽ traslado dela citacion sobre que es y para quando, y si viniendo arresponder el citado el que le citare nose hallare sea condenado enlas costas y le pague los jornales y daño que rescibio en venir, y ansi lo mãdamos y ordenamos sancta synodo approbante.

¶ Como se pague el diezmo quando se muda el señorio delas cosas que se an de dezmar.

ACaesce que fallesce alguno y sus hijos o successores no biuē enla parrochia que moraua el antecessor: lo mesmo cōtesce quando alguno vende sus bienes haça viña oliuar o ganado a otro que no es de la parrochia del vendedor, y porque se dubda aquien se deue pagar el diezmo delos tales bienes. Porende sancta synodo approbāte conformandonos con las constituciones antiguas, ordenamos z mandamos que enlo q̄ toca al ganado menudo si el señorio se mudare despues del dia de sant Pedro y sant Pablo apostolos q̄ el diezmo todo venga ala parrochia onde moraua el antecessor: z si el diezmo fuere de ganados mayores y se mudare el señorio despues deldia de Sanctiago de Julio y del pan y heredades despues del dia de sancta Maria de Setiembre y de vino z viñas despues del dia de todos Sanctos: que quedē los dichos diezmos alas yglesias onde eran los tales defunctos o vendedores: pero si la succession o venta se hiziere ante delos dichos terminos que el diezmo se parta por medio entre la parrochia delos primeros señores y la parrochia delos segundos, y quāto alas heredades si del defuncto ouiere solamente vn heredero y no touiere parrochia o dexare muchos y la heredad esta indiuisa entre ellos que el diezmo venga ala parrochia adonde venia en vida del defuncto: pero si fueren muchos los herederos y entresi partieren la heredad assi que cada vno tenga parte conoscida vēga el diezmo de cada parte ala parrochia donde es parrochiano. Otrosi declaramos que los diezmos sean de aquel beneficio do fuere domiciliario el dezmero la media parte del año y que el año se cuente de Nauidad a Nauidad, y que alli se entienda ser domiciliario onde touiere su muger y su casa poblada: pero que enel diezmo d̄ las heredades se guarde la constitucion que arriba esta puesta.

¶ Que se pague diezmo dela grana salinas z yerua.

DE toda justa ganancia se deue diezmo. Porende cōformandonos con las cōstituciones de nuestros antecessores. Ordenamos z mādamos que se pague diezmo d̄la grana y delas salinas que se an hecho de quarenta años a esta parte y dela yerua que se vende, z si la yerua no se vendiere y el concejo de algun lugar la pasciere tēga el clerigo del lugar derecho dela pascer como hazen los vezinos.

¶ Las decimas enajenadas se cobren.

ANtigua constituciō es q̄ las decimas enajenadas en alguna parrochia de todo el obispado las cobren los clerigos que son enla tal parrochia beneficiados y las pidā ante el prouisor o vicario del obispa

do: ⁊ si fueren negligẽtes enlas pedir se haze delos tales diezmos gracia ala yglesia cathedral para que se repartan dela manera que lo dispone la constitució que habla delos diezmos del obispo y beneficiados: la qual constitucion porque paresce justa approbamos.

¶ Que enel pagar del diezmo delos ganados nose haga fraude.

INformació tenemos que algunos que tienen ganados venden dellos los mejores y los que mas valen y pagan el diezmo delos que restan siendo peores: y porque es justo que a Dios ⁊ a sus ministros no se haga fraude. Estatuymos ⁊ mandamos sancta synodo approbãte cõformandonos con nuestros antecessores: que si alguno vendiere ganado por cierto precio pague el diezmo dello segun el precio porque lo vendio, y delo restante pague el diezmo dando a Dios y a sus ministros delo mejor y delo mediano y delo peor la parte q̃ le puede pertenescer sin fraude alguna: lo qual mãdamos que assi se haga y cumplan los dezmeros sopena de excomunió. y por euitar fraudes ordenamos que del ganado q̃ va a estremo (y alla se paga la mitad del diezmo) el señor del ganado pague a su parrochia d̃ veynte corderos vno escogiẽdo vn cordero qual el quisiere y el arrendador otro, y del ganado que no fuere a estremo paguen de diez corderos vno escogiendo el señor del ganado primero dos y el arrendador vno delos ocho que restan, ⁊ si mas quisieren dezmar por agujero pongan el ganado enel corral y como fuere saliendo (toda fraude cessante) tome el tercero o arrendador el dezeno que saliere.

¶ Los clerigos paguen diezmo de sus ganados.

INformacion tenemos que algunos clerigos de nuestro obispado que tienen ganados no pagan el diezmo dellos diziendo que son acolitos d̃l Papa y otras cosas que a ellos no escusan: y pues esto es en gran daño de sus consciencias y perjuyzio delas personas que tienen parte del diezmo sancta synodo approbante. Ordenamos ⁊ mãdamos que lo tal nose haga y si alguno lo intentare a hazer incurra por el mesmo hecho en sentencia de excomunion: dela qual no sea absuelto hasta que realmente y con effecto pague todo lo que a mal lleuado alas personas aquien de derecho pertenesce, ⁊ si los tales clerigos residierẽ en sus beneficios paguẽ su diezmo en su parrochia ala renta mayor, ⁊ si moraren fuera della paguen lo ala parrochia donde morare ⁊ partase como diezmo de coronados.

Como se

¶Como se deuen entender los priuilegios de algunas ordenes para que no paguen diezmo desus heredades.

ALgunas ordenes tienen priuilegio que no paguen diezmo desus heredades y contesce que a algunos monasterios d varones o de mugeres seles dã algunas tierras de pan lleuar viñas oliuares o huertas o otras possessiones por herẽcia o por donacion entre biuos o por legato de testamento: las quales possessiones eran primero decimales ala parrochia onde estauã situadas: y porque si esto passase assi vendria tiempo que las parrochias quedassen despojadas desus diezmos y no ouiesse renta alguna para los curas y beneficiados que siruen las yglesias, y porque de derecho esta que el priuilegio que el Papa da siempre es sin perjuyzio de tercero. Porende declarando los tales priuilegios dezimos y ordenamos que si alguna orden o religion touiere semejantes priuilegios estos se entiendan z ayan lugar enlas possessiones que de nueuo se plantan o se rompen y no fueron ante decimales a parrochia alguna: pero el diezmo delas haças viñas huertas y oliuares que primero dezmauan a alguna parrochia avn que passen a ser de monasterio o de orden diezmen ala parrochia aquien antes dezmauan. Y porque las tales ordenes o religiones suelen tener cõseruadores y ganan cartas dellos contra los clerigos parrochiales y contra los dezmeros y les hazen sobre esto muchos agrauios y vexaciones: mandamos que las personas aquien tocare hagan dello relacion anos y en nuestra absencia a nuestro prouisor y al cabildo de nuestra yglesia para que enello proueamos y prouean como entendieren que conuiene ala indemnidad delas yglesias y estado ecclesiastico: lo qual hagan luego que lo supieren y sea alo mas tardar dẽtro de seys dias despues que fueren requeridos con la tal carta del conseruador: sopena de cinquenta ducados enla qual incurran ipso facto si assi nolo hizieren y cumplieren enel dicho termino.

¶Como y aquien se pague el diezmo delos pollos lechones ansarones y anades.

EL diezmo delos pollos lechones ansarones y anades pertenesce (segun antigua cõstitucion) al cura y beneficiados delas yglesias: y los que alli tienen prestamos o prestameras no tienen parte enel tal diezmo: y deuese pagar el diezmo delas tales aues quando las madres dexaren alos hijos, saluo si aquellos aquien pertenesce los quisieren

auer antes, y porque dizen que algunas personas que son obligados adezmar dan el diezmo delo peor contra la ley de Dios que dize: que maldito es el hombre que tiene en su ganado cosa gorda y sana y da lo mas malo y flaco a Dios. Porende ordenamos z mandamos que los tales dezmadores diezmen siempre delo mejor y delo mediano sobre lo qual les encargamos las consciencias, y si los pollos o ansarones no llegaren a diez: paguese de diezmo de cada pollo vn marauedi y de cada ansaron tres marauedis y del lechon tres marauedis y del anadon dos marauedis.

¶ Nose hagan agrauios enlos diezmos por los señores temporales ni por otras personas algunas y la pena en que porello incurren.

Suelen los señores temporales y las señoras y sus tutores curadores o alcaldes y los regidores y officiales delas cibdades villas y lugares deste obispado o algunos dellos hazer ala yglesia y personas ecclesiasticas las vexaciones siguientes. Primeramẽte porque los diezmos seles den por menos delo que valen para sus personas o para sus criados tratã mal alos arrendadores delas yglesias que van asus lugares acoger los diezmos, otros prohiben por estatuto o por palabra o en otra manera que nose den alos arrendadores camaras en que pongan el pan del diezmo ni vasijas tinajas o cubas en que põgan el vino: ni quieren que se apasciente en su termino el ganado despues de dezmado: otros no permiten que el pan que sea dezmado se saque desus lugares sin su expressa licencia: lo qual todo es en quebrantamiento dela libertad ecclesiastica y en gran daño y perjuyzio delos ministros delas yglesias y delas fabricas dellas. Porende sancta synodo approbante ordenamos z mandamos que qualquier persona de qualquier estado o condiciõ que sea q̃ hiziere por escrito o por palabra las dichas vexaciones directe vel indirecte que por el mesmo hecho incurra en sentencia de excomuniõ mayor y sea ligado della: z si alguna cõmunidad lo hiziere los particulares que lo ordenarẽ sean por el mesmo hecho excomulgados y enlos lugares sea puesto ecclesiastico entredicho, z mãdamos a nuestro prouisor z vicarios generales que sabido esto procedan con todo rigor alo executar porque assi se guarde la libertad ecclesiastica, y guardese la ley del Rey don Juan segun que enella se contiene, cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Temporales fructos reseruo Dios nuestro señor en señal de vniuersal señorio para sustentacion delos sacerdotes, y cosa muy aborrecible seria que los tales fructos y los otros bienes que las sanctas personas dieron y ordenaron para mantenimiento delos sacerdotes y administradores dela sancta madre yglesia (porque rogasen a Dios por la salud delas animas christianas) sean vsurpados vsando como no deuen contra consciencia y peligro grande de sus animas. Porende establescemos que algunos no tomen ni occupen los diezmos delas yglesias por su auctoridad propia ni los tengan occupados sin algun titulo de derecho, z si algunas cosas delas sobredichas tienen ensi occupadas que las dexen y desembarguen alas yglesias cuyas son hasta treynta dias desde el dia que fueren requeridos por los prelados y beneficiados delas dichas yglesias y les fuere assignado termino competente enel qual muestren los titulos y derechos silos an (cessante todo embargo) alos prelados: z sino teniendo titulo retouierẽ los diezmos despues del dicho termino y dende en adelante los cogieren como dicho es que paguen en pena en mas delas otras penas que ponen los derechos enlas tales cosas quinientos marauedis por cada dia de quantos dias passaren delos treynta dias, los quales se partan segun la ley antes desta: pero enesto nuestra merced es que se no entiẽdan los bienes que fueren de templos ni de monasterios que nos y otras personas tenemos en Vizcaya y enlas encartaciões y en Alaua y en otros lugares que son llamados monasterios que suelen tener antiguamente los legos y otros qualesquier diezmos que los Reyes nuestros predecessores y nos acostumbramos lleuar antiguamente de costumbre y lleuamos agora: z enlo qual no entendemos innouar cosa alguna.

¶ Que se pague diezmo delas fructas y hortalizas vuas y alcaceres y ferrenes.

Conformandonos conlas constituciones de nuestros antecessores estatuymos z ordenamos que se pague el diezmo delos alcaceres ferrenes y alfalfas que se vendieren, y delas vuas y de toda la otra fructa y hortaliza que se vendiere o comiere en casa dl dueño dela viña o arboles y huertas que lo paguen en dinero al precio que lo ouieren vendido: el diezmo delas vuas al arrendador del vino: dela fructa y hortaliza alos clerigos parrochianos o a su lugar teniẽtes por medida o por peso: el diezmo delos alcaceres no cercados paguẽlo al arrendador del pan.

¶ En que manera se a de pagar el diezmo delas yeguas muletos z muletas potros z pollinos cabritos y corderos.

CONstitucion antigua es que si las crianças delasno z yegua llegaren hasta quatro que decada vna criança destas el dezmero de y pague al cura o al arrẽdador cient marauedis por cada vna: z si touiere cinco crianças que el dezmero escoja la mejor de todas cinco y que de las otras quatro restantes el cura o arrendador o tercero escoja vna la qual sea apreciada entre ellos, y la mitad del precio en que fuere apreciada aya el cura o tercero o arrendador y la otra mitad el dezmero, y que qualquiera destos aquien por suerte cayere la criança pague luego la otra mitad ala otra parte, z si el dezmero touiere seys o siete o ocho o nueue el dezmero escoja dos y delas otras que restaren el cura o arrendador o tercero escoja otra y tornen por cada vna delas que faltaren hasta diez cient marauedis, y delos muletos o muletas que el dezmero escoja dos y del resto el cura o tercero escoja otra.

¶ Iten que de cada criança de cauallo z yegua se paguen hasta quatro cinquenta marauedis por cada vna z si fueren cinco paguen media (segun la forma ya dicha delas muletas y muletos) z si fuerẽ seys o siete hasta nueue que el tal dezmero se contente rescibiendo cinquenta marauedis por cada vna delas que fueren hasta diez: y que el cura o tercero o arrendador pueda escoger segun dicho es enlas muletas y muletos, y q̃ el dezmero sea tenido de señalar la criança del diezmo delãte del cura o tercero o arrendador hasta el dia de sant Juan de Junio de cada vn año y ande a su ventura delos clerigos o arrendadores: pero que el dezmero que la guarde y de leche hasta en fin del mes de Março del año siguiẽte sin dinero alguno. Enlos diezmos delas vacas domadas z yeguas de albarda paguese como enlas criãças susodichas, y el diezmo delas vacas por domar se pague enesta manera: de cada criança veynte marauedis hasta quatro y el que touiere cinco pague media y el que touiere seys pague vna guardando la forma suso dicha, y dela criança de cauallo o de asna paguen sesenta marauedis y dela criança del ganado lanar y cabrio paguen quatro marauedis guardando la forma suso dicha, y de cada pollina pague diez marauedis, y estos diezmos sean delos clerigos que actualmente residen enla yglesia curas o beneficiados o su lugar tenientes, y declaramos q̃ hasta el dia de Sanctiago sea contada la criança de aquel año, y desde el dicho dia en ade

lante cuentese del año siguiente assi en yeguas como en vacas muletos y muletas ouejas y cabras.

¶ Como se pague el diezmo del pan z como se deue dezmar limpio.

Conformãdonos conel derecho comun y con las leyes z pragmaticas dstos reynos ordenamos y estatuymos sancta synodo approbante: que todos las personas que deuen diezmo lo paguen derechamente z cõplidamente a nuestro señor Dios, de pan de vino z ganados y de todas las otras cosas que deuen dezmar, y conformandonos con las leyes y pragmaticas destos Reynos defendemos que de aqui adelante no sea alguno osado de coger ni medir su monton de pan que touiere limpio enla era sin que primero sea tañida la campana tres vezes y que vengan los terceros o aquel que deue de recabdar los diezmos, z si el dicho arrẽdador fuere requerido porel dezmero y no fuere auer medir el dicho pan: el labrador mida su pan delante d tales personas q̃ sean de creer y por su juramento hagan verdad al dicho arrẽdador del pan que se midiere de aquel monton, z si el lugar onde el pan se alimpia fuere tan apartado dla yglesia que nose pueda oyr la campana toda via requiera el dezmero al arrendador o al que a de auer el diezmo que vaya alo ver medir: el que lo midiere sin requerir al arrendador o ala persona que a de auer el diezmo paguelo conel doblo, y el pã que se dezmare y lo que el arrendador a de dar alos creedores dize la ley Real que se de por medidas ciertas y sea el pan limpio y seco y enxuto y bueno y no como algunos lo dan mojado buelto con paja y con poluo y con piedras tamo z arena y neguilla y algunas otras cosas dello maliciosamẽte a sabiendas: z si los creedores aquien deuen el pan nolo quierẽ assi tomar mojado y buelto y avn dañado noles quieren dar otro los debdores y sobresto traen alos creedores y a sus factores y procuradores en pleytos z dilaciones hasta tanto que muchas vezes los que an de auer el pan lo toman assi malo z dañado por no andar en pleyto sobrello por la necessidad q̃ tienen para se socorrer delo suyo, y avn dizen q̃ algunas vezes los tales debdores del pan hazen colusion con los factores z procuradores delos que lo an de auer porque ellos lo rescibam assi como selo dan. Porlo qual los catholicos Rey z Reyna de sancta memoria enla pragmatica que sobresto hizieron ordenaron z mandaron que qualquier que hiziere o mãdare o cõsintiere hazer lo q̃ dicho es q̃ por el mesmo hecho pierda lo que assi diere en pago y lo pague otra vez cõ

las setenas. La quarta parte para el creedor que ouo de rescebir el pan y delas otras tres partes que sea la vna para los propios del lugar dōde se descubrio z hizo el tal engaño y la otra parte para el quelo accusare y denunciare y la otra parte para el juez quelo senteuciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y el factor o procurador de otro que diere lugar ala tal fraude o participare della q̄ pague en pena por cada hanega del pā en que se hiziere la fraude sesenta marauedis, y q̄ la quarta parte de siete desta pena sea para aquel por quien rescibio o auia de rescebir el tal pā y las otras tres partes se partan como dicho es, y demas que sea desterrado dl lugar donde biuiere por seys meses, z si el tal culpado que haze la dicha fraude no diere bienes desembargados que valgan la dicha quantia para execucion dela dicha pena, o nolos diere al juez luego que fuere requerido mādan sus altezas que le prendan el cuerpo, z si dentro de tercero dia despues de preso no pagare la dicha pena le hagan dar cinquenta açotes publicamente por las plaças mercados y lugares acostumbrados dla cibdad villa o lugar donde esto acaesciere o dela cibdad o villa que fuere cabeça dl tal lugar, y porque la dicha pragmatica es razonable z justificada aprobamos la z mandamos la guardar como enella se contiene y solas penas enella contenidas. Assi mesmo mandamos q̄ se guarde la ley del Rey don Juan el primero que esta inxerta enlas pragmaticas destos Reynos y enlas ordenanças Reales.

¶ Delos terceros que a de auer enel obispado y delas tercerias y como se deuen dar y aque tiempo.

Costumbre antigua es eneste obispado q̄ los diezmos d qualquier lugar los recoje vna persona que suelen llamar el tercero, el qual es obligado a hazer libro de todo aquello que rescibe: poniendo aparte el diezmo delos legos y aparte el delos coronados, y este tercero a de sacar carta de terceria de nos y a de jurar en manos de nuestro secretario que dara cuenta delo que rescibiere fiel y verdadera y no cometera fraude alguno ensu cargo de tercero, y que dara alos creedores y asus arrendadores lo que segun razon z justicia les viniere, y suele auer por su trabajo costa z industria de cada onze cosas vna, y enla parte que viene al prelado o al cabildo de veynte cosas vna, sino quisieren ellos poner persona suya que entienda juntamente conel tercero enla colleciō delos diezmos: ca ental caso el tercero no a de lleuar

cosa alguna dela parte del Obispo o del cabildo, y deue la persona por ellos puesta o por cada vno dellos poner llaue enla tercia y nolo pueda el tercero cõtradezir ni obuiar. Y es costumbre si en alguna parrochia onde ay solo vn beneficiado que es cura y reside enella q̃ al tal cura sele de la terceria, τ si enla yglesia fuerẽ otros beneficiados conel cura y todos residieren la terceria se a de dar entrellos alternando de manera q̃ atodos ellos vẽga successiuamẽte la terceria, comẽçãdo del cura y despues del beneficiado mas antiguo hasta que atodos alcãce la terceria, τ si en alguna yglesia fueren muchos beneficiados y algunos residierẽ y otros no la terceria se de alos beneficiados residentes ensu beneficio ora sea vno o mas: pero qualquier que ouiere de ser tercero enla manera que dicha es deue sacar la carta d̃ terceria alo mas tarde el domingo dela Trinidad d̃ cada año, τ si aq̃l dia nola ouiere sacado pueda el obispo o su prouisor ensu absencia darla ala persona que quisiere y por bien touiere: contanto que sea fiel y abonado para dar buena cuenta delos diezmos alos que lo an d̃ auer hecha la solẽnidad ya dicha: pero enlas parrochias en que ningũ beneficiado reside de las tercerias el obispo o ensu absencia su prouisor a buenas personas como dicho es, y avn q̃ antes de nuestros tiempos los señores obispos nuestros antecessores hizieron gracia alas dignidades y canonigos de nuestra yglesia para que pudiessen poner terceros enlas parrochias en q̃ son beneficiados o siendo solos o alternando con los que residen: nos auemos estẽdido esta gracia alos racioneros y medios racioneros capellanes y canonigos extrauagantes, y porque algunos con fraude se hazen canonigos extrauagantes no residiendo enla yglesia ni enlas horas del coro diurnas y nocturnas declaramos: que la gracia hecha alas dichas dignidades y canonigos se entienda si actualmente residen o ouieren hecho la residencia annal, ca de otra manera no es nuestra intenciõ deles hazer esta gracia. Otrosi queremos que nuestros familiares cõcurran enlas parrochias en que fueren beneficiados con los clerigos residentes y con los beneficiados dela yglesia cathedral y conellos alternen: pero si nuestros familiares fueren beneficiados solos ellos en alguna parrochia avn que tengan compañeros que no residen: ental caso queremos que quede a nuestra voluntad dedar la terceria aellos o aotra p̃sona. Y ordenamos que quien quier q̃ gozare de terceria haga la solẽnidad ya dicha en manos de nuestro secretario: pero los q̃ fueren beneficiados enla cathedral basta que la hagan en manos del secretario del cabildo.

De decimis.

¶ En que tiempo los dezmeros an de dezmar sus diezmos.

Conformando nos con las antiguas constituciones deste nuestro obispado sancta synodo approbante ordenamos τ mãdamos que los dezmeros que son obligados adezmar lleuẽ sus diezmos ala tercia enlos tiempos siguientes sopena de excomuniõ: el diezmo del ganado menudo para el dia de sant Pedro y sant Pablo de cada vn año: el diezmo del ganado mayor para el dia de Sanctiago haziendo llamar al tercero que vea contar el ganado y cobre su diezmo, y el diezmo del pan q̃ lo de y pague ala casa dela tercia y lleue desde la era donde se alimpiare y se cogere el monton de qualquier pan que sea: haziendo llamar al tercero primeramente que lo vea medir y nolo meta en su casa antes que pague el diezmo: y el diezmo del vino quelo de en vua quãdo vendimiare y que lleue la dicha vua al lagar dela dicha tercia: lo qual se entienda no solamẽte enlos fructos que los dezmeros ouieren τ cogieren enlos terminos y lugares donde morarẽ: pero si los vezinos de qualquier lugar cogierẽ fructos fuera delos terminos del lugar o lugares en que moran assi mesmo sean obligados de lleuar el diezmo delos tales fructos ala tercia do fuere deuido: y dado que los dezmeros sean vezinos delas cibdades τ villas de qualquier arcedianazgo que seã obligados los tales dezmeros vezinos de acudir con todos sus diezmos alos clerigos terceros delos lugares donde biuieren y desfructaren los tales fructos y las primicias.

¶ A que tiempo los creedores delos diezmos son obligados de tomar los fructos de mano delos terceros, y los terceros son obligados a selos dar.

Somos informado que algũas vezes los beneficiados creedores o arrẽdadores delos diezmos nolos piden alos terceros porque los fructos valen poco y esperan vn año o mas para que quando valen mucho selos pidan de que los terceros resciben mucho agrauio. Por ende ordenamos que aquel que deue auer el diezmo sea obligado de tomar la parte q̃le cabe del ganado menudo y granado por el dia de Sanctiago encada año: pero enel ganado mayor tengalo asu costa el dezmero señalado desde el dia de Sanctiago hasta el mes de Março del año siguiente como arriba esta dicho: pero este tal ganado este apeligro τ arrisco deaquel cuyo es, y el pan sea obligado el arrendador o tercero delo dar al creedor para el dia de sant Martin de Nouiembre y hasta aquel tiempo no pague camaraje, τ si por aquel tiẽpo nolo tomare espe

rando delo pedir quando mas valiere: el tercero no sea obligado a selo pagar al tal precio sino al precio que menos valiere el año siguiente, y passado el dicho termino paguenle camaraje al tercero segun fuere justo y razonable, y el vino rescibalo el creedor por el dia de Nauidad, ꝛ si los creedores o arrendadores delos diezmos no vinieren enel dicho termino de ay adelãte paguen la guarda del ganado y el encamarar del trigo y otro pan y el encubar del vino segũ fuere costumbre enel lugar onde estan los tales fructos.

¶ Que los dezmeros que an de dezmar ni los terceros no lleuen cosa alguna por dezmar ni dar la cuenta alos creedores y arrendadores de los diezmos.

COstũbre dizen q̃ ay en algunos lugares (y mas verdaderamẽte se a de llamar corruptela) que quando algunos dezmeros an de dezmar y los terceros an de dar cuenta nolo quierẽ hazer sin que primero les den fructa ꝛ vino o otras cosas, y porque estas son exactiones indeuidamente puestas. Ordenamos ꝛ mandamos sopena de excomunion que lo tal nose haga ni sobre esto aya estatuto.

¶ Como se deue pagar el diezmo delas colmenas.

SI algũo touiere colmenas ꝛ biuiere en vna parrochia y las colmenas estouieren en otra parrochia todo el año el diezmo dela miel cera y enxambres se parta por medio entre los clerigos d̃la parrochia onde morare el dueño y los clerigos parrochiales onde estan las colmenas, ꝛ si parte del año las touieren en vna parrochia y parte en otra partase el diezmo por rata segun el tiempo, si las colmenas estouierẽ en las parrochias y si el dueño d̃las colmenas las passare a otra tierra onde nose paga diezmo delas colmenas: si todo el año estouierẽ las colmenas enel lugar donde nose paga diezmo no de cosa alguna asu clerigo parrochial del diezmo dellas: pero si alguna parte del año estouierẽ en la parrochia donde se paga el diezmo y en otra parte donde nose paga pague la mitad del diezmo asu clerigo parrochial, y porque algunos en los montes ponẽ vasos donde se recojen las enxambres y dizẽ que destas colmenas no son obligados apagar diezmo y sobrello a auido muchos pleytos. Porende estatuymos ꝛ mandamos q̃ las tales personas que de qualquier manera touierẽ enxambres paguen el diezmo de diez vna, y las que faltaren para diez el tercero sea obligado apagar al señor delas enxambres quatro marauedis d̃ cada vna hasta cinco y de cinco enxambres d̃ el tercero al señor dellas cinquẽta marauedis y tomese su

enxābre todo sin dar parte a otra persona alguna: costūbre otra cessante. Y porque algunos quieren saber en que tiempo se a de pagar el diezmo dela miel cera y enxambres dezimos: que el diezmo se pague quādo las colmenas fueren catadas o sea en verano ora enel otoño.

¶ Como se deue pagar el diezmo delos que se mudan abiuir y morar de vna parrochia a otra.

SI algun hombre morādo en vn lugar acordare de mudar su domicilio y morar en otro pague el diezmo a aql lugar dōde es vezino y mora: pero si enel año en que se muda fuere passada la mayor parte del año pague el diezmo ala parrochia onde antes moraua, ꝛ si no fuere passada la mayor parte pague el diezmo ala parrochia adonde se fue a morar: pero si fuere vezino o hijo de vezino de Cuenca y fuere a morar a algun lugar dentro del arcedianazgo guardese lo contenido enla primera constitucion deste titulo: pero esto se entiēda delos que mudan la vezindad para permanescer en aquel lugar adonde se mudan, mas si por guerra o pestilencia o otra occasion se fueren de vn lugar a otro cō animo d̄ tornar ala parrochia onde antes biuia (porque esto sera por poco tiempo) pague su diezmo ala parrochia onde antes moraua, y entiēdase el poco tiempo si es menos de medio año, y dezimos que deue pagar su diezmo enla manera q̄ dicha es del ganado: po d̄las heredades paguese el diezmo ala parrochia donde son situadas como arriba esta dicho.

¶ Ninguno resciba diezmo sin tener recudimiento del hazedor delas rentas.

POrq̄ algunos con poco temor de Dios se inxierē a tomar los diezmos de pan vino ganado y otras cosas por su propria auctoridad porq̄ son señores delos lugares o criados suyos o otras personas particulares. Porende porque esto es notoriamente injusto y contra la libertad ecclesiastica ordenamos ꝛ mandamos que ninguno sea osado a hazerlo ꝛ si lo hiziere por la presente constitucion ponemos sentēcia de excomunion en qualesquier personas particulares que esto cometierē: enla qual por el mesmo hecho incurrā, ꝛ si fuere cōcejo o comunidad la que lo tal hiziere pōgase entredicho y guardese hasta que por nos o por nuestros officiales sea el negocio examinado ꝛ juzgado y el entredicho o excomunion relaxados.

¶ Que los terceros den cuenta alos creedores o arrendadores delos diezmos enel lugar mas cercano quando commodamente no pueden yr al lugar onde los diezmos se cojen.

Acontesce algunas vezes que los creedores delos diezmos o arrēdadores no pueden yr alos lugares onde los diezmos estan porq̄ los señores dellos o criados suyos los amenazan o ay pestilencia o por otras causas justas, y porque esto es mucho perjuyzio d̄las partes y en gran deseruicio de nuestro señor mandamos que el tercero sea obligado a venir al lugar mas cercano seguro a dar su cuenta: siendo para ello requerido por los creedores o arrendadores, y el que nolo hiziere incurra por el mesmo hecho en sentencia de excomunion.

¶ El bigamo sea obligado atraer el cahiz ala cabeça d̄l arcedianazgo.

Costumbre es eneste obispado que el coronado no paga cahiz y el lego pechero pagalo y traelo ala cabeça d̄l arcedianazgo, y el que es hidalgo avn que lo paga nolo trae, y porque es dubda como se deue hazer del bigamo cōquien el Papa dispensa q̄ goze dela corona. Porende declaramos sancta synodo approbante que pues el Papa quiere que goze del priuilegio dela corona que enel pagar del diezmo se aya por coronado.

¶ La primicia se pague enel lugar onde el dezmero oye los diuinos officios y rescibe los sacramentos ecclesiasticos.

El derecho comun dispone que las primicias se den alos sacerdotes encuya parrochia los dezmeros oyen los diuinos officios y reciben los ecclesiasticos sacramentos. Porende conformandonos con el mandamos que assi se haga y se guarde: pero si alguno cogiere pā en diuersas parrochias limitadas τ distinctas tāto que llegue a deuer primicia paguela en aquel lugar onde estouiere la heredad d̄ que la primicia se paga.

¶ Que la primicia nose pague ni saque del diezmo.

La ley de Dios que mando pagar las decimas mando assi mesmo pagar las primicias, y porque somos informado que algunos dezmeros sacan la primicia del diezmo de manera que cogiendo veynte almudes dan dos vno de primicia y de diezmo otro (lo qual es contra razon) porque an d̄ dar vno de primicia y dos de diezmo. Porēde sancta synodo approbante conformandonos conel derecho y con la costumbre delos mas lugares deste obispado ordenamos τ mandamos: que si vn labrador cogiere onze almudes de vno de primicia d̄ cada linaje de pan y otro de diezmo y de ay adelante avn que coja mil almudes no pague mas de vna primicia y de todo lo que cogiere pague enteramēte de diez vno, y assi mandamos que se sentencie por nuestro prouisor o vica

rios no obstante qualquier costumbre que aya en cōtrario la qual mas es corruptela que costumbre.

¶Como se deue pagar el diezmo del ganado de tena.

LLamase ganado d̄ tena (segun la forma delas cōstituciones deste obispado) el rabaño de ouejas o de cabras o delo vno o delo otro mezclado que no passa de sesenta cabeças y viene cada noche a dormir a casa, el diezmo delo tal paguese enteramente ala parrochia dela villa o aldea onde viene a dormir, ⁊ si fuere d̄ mayor numero el diezmo vaya ala tercia ⁊ si fuere vezino dela cibdad o touiere este tal vezino ciento ⁊ cinquenta cabeças y viniere a dormir cada noche a casa partase por medio el diezmo, la mitad ala parrochia dela cibdad o villa donde es el tal vezino y la otra mitad ala parrochia del aldea donde biuiere, ⁊ si el dicho ganado de vezino no viniere a dormir cada noche a casa partase segun que los delos otros vezinos delas cibdades villas y lugares la suelen partir: que es dando tres partes ala parrochia onde esta el tal vezino y la quarta parte ala parrochia del aldea, ⁊ si no fuere vezino diezmese todo ala parrochia del aldea no obstante qualquier costumbre que en contrario sea.

¶Como se parta el diezmo del pan vino ganado lana ⁊ queso delos vezinos delas ciudades de Cuenca y Huete si moran enlas aldeas.

COnformandonos con las constituciones delos señores obispos nr̄os antecessores ordenamos y mādamos sancta synodo approbāte: q̄ si algunos vezinos de Cuēca morarē en alguna aldea el diezmo del pan ⁊ vino se parta por yguales partes entre la parrochia dela cibdad dōde es vezino y la parrochia d̄l aldea dōde mora: po enla cibdad de Huete dizē que es costūbre que lleue la parrochia dela cibdad dos tercias partes y queda ala aldea vna tercia parte, y del diezmo del ganado lana y queso vengan ala parrochia dela cibdad tres quartas partes y ala parrochia del aldea la quarta parte: quedando en su fuerça la constitucion que habla del ganado de tena.

¶Que los señores delas heredades paguen diezmo dela renta que lleuan dellas.

COnstitucion es antigua q̄ quādo algun señor de heredad arrendare o algū labrador o rentero su heredad o heredades por ciertos cahizes o hanegas d̄ pā (avn q̄ el labrador o rētero pague enteramēte su diezmo como es obligado el señor q̄ lleua la rēta) pague diezmo de su renta dado q̄ como dicho es aya pagado el labrador todo su diezmo.

¶Como se pague diezmo delas vuas y como se deue hazer quando el señor dela viña vende el fruto della.

EL dueño dela vua que se coje deue pagar el diezmo dela vua quando vendimia (como arriba esta dicho) y deuelo lleuar ala tercia q̃ la yglesia tiene para recojer semejantes diezmos, z si alguno vẽdiere la vua dela viña por cierto precio (porque no aya fraude y se d̃ acada vno lo que d̃ derecho le pertenece) sea en election delos clerigos y arrẽdadores de tomar el diezmo del precio o el diezmo delas vuas y esto pueden pedir al vẽdedor o al cõprador como ellos mas quisieren, y el diezmo dela vua que se come en casa o se cuelga deuese pagar al tiempo delas vendimias, lo qual cada vn dezmero deue en su consciencia considerar quantas vuas o cargas dellas se comieron o colgarõ: y segun aq̃llo deue pagar el diezmo quando pagare el diezmo delas vuas de que se haze el vino.

¶Como se deue pagar el diezmo dela lana y queso quando el dueño del ganado trasquila y quesea fuera de su parrochia.

ALgunos con fraude dexan de trasquilar en sus parrochias y van se fuera del obispado y dizen que alla pagarõ el diezmo dela lana: y por obuiar a semejantes fraudes estatuyerõ los señores obispos nuestros antecessores que el tal dezmero pague enteramente el diezmo de la lana a su parrochia no obstante que diga q̃ lo pago en otra parte fuera del obispado, pero si dentro del obispado algun vezino quisiere trasquilar o quesear fuera d̃ su parrochia (por alguna razonable causa que a ello le mueue) del diezmo dela lana y queso de nueue partes a su parrochia y la decima parte ala parrochia onde trasquilo y queseo, y dela lana peladiza paguese assi mesmo diezmo pues Dios la dio.

¶Los beneficiados dela yglesia cathedral y los beneficiados de Huete reciban sus fructos de sus beneficios por tazmia o por renta como mas quisieren.

COnformãdonos con las constituciones de nuestros antecessores ordenamos z mandamos sancta synodo approbãte: que todas las personas canonigos racioneros medios racioneros d̃ nuestra yglesia cathedral que residieren enel seruicio della y nuestros familiares continuos comensales rescibían y puedan rescebir los fructos y rentas de sus beneficios curados o simples por tazmia o por renta segun que acada vno pluguiere: pero mandamos que cada vno dellos declare su voluntad al tiempo que se hazen las rẽtas si quiere tomar sus fructos por

vn. ad hoc. l. xxvi. 4° xx. 4th. l.

tazmia o por renta, τ si callare al tiempo que se hazen las rentas entiendese que aprueua el arrendamiento y quiere sus fructos por renta, y lo mesmo puedan hazer los clerigos dela mayordomia de Huete.

¶ Los que se auezindan en alguna cibdad o villa por no ser cahiceros o por gozar de algunos priuilegios y exemptiones que las tales ciudades o villas tienen no gozen dela vezindad.

Contesce que algunos se auezindã en algunas cibdades τ villas de nuestro obispado con intencion de no ser cahiceros y de gozar de algunas esenciones τ priuilegios de que gozan los moradores delas tales cibdades τ villas: y porque esto es en fraude delas parrochias en que antes morauan: ordenamos que las tales vezindades no les valan y que diezmen como antes solian y enlos lugares en que diezmauan.

¶ Que se deue hazer del diezmo del ganado delos que lo apacientan en dehesas ora sean dehesas de ordenes ora sean de particulares o de concejos.

Contesce que algunos que tienen ganados los lleuan a apascentar fuera de su parrochia y estos son en dos differẽcias: ca algunos sacan su ganado del obispado y lleuanlo a estremo o a otras partes los inuiernos, y destos tales la costumbre es q̃ pagan la mitad del diezmo de los corderos enlos lugares onde an apascentado el ganado y la otra mitad pagan a su parrochia la qual costumbre aprobamos, otros dentro del Obispado lleuan su ganado a apascentar fuera de su parrochia dentro del obispado en dehesas alas vezes de ordenes y otras vezes de personas particulares: y estos tales an de pagar su diezmo enteramente ala yglesia donde son parrochianos.

¶ Que los terceros den los corderos alos creedores sin los tresquilar.

Somos informado que al tiẽpo que se diezman los corderos y los recibe el tercero o arrendador o el creedor delos diezmos los suele tresquilar y darlos ansi tresquilados alos que los an de auer, y porq̃ en esto son defraudados los que an de auer los diezmos: ordenamos τ mandamos que lo tal no se haga mas que se den los corderos con la lana como fueron dezmados: pero si alguno delos creedores fuere absente y no viniere por sus corderos: ordenamos que si el que los tiene en guarda los tresquilare tomelos aninos para dar el dellos cuẽta alos creedores o ellos mesmos a sus dueños o ponga por memoria el precio dellos para los descontar enla guarda delos corderos.

¶ Como se deue pagar el diezmo dela heredad o heredades que dexa algun defuncto.

Aontesce que algun defuncto dexa herederos o casados o no casados o vno solo, y es dubda como se deue pagar el diezmo dela heredad del tal defuncto. Porende por euitar pleytos τ differencias ordenamos τ mandamos que si el defuncto dexare solamente vn heredero el diezmo dela tal heredad vẽga ala parrochia onde el es vezino τ si no tiene vezindad entiendese que es vezino dla parrochia desu padre o de aquel a quien succede, τ si muchos fuerẽ los herederos y la heredad no fuere diuidida venga el diezmo ala parrochia onde antes venia, τ si fuere diuisa y cada vno delos herederos conosciere su parte venga el diezmo ala parrochia del dueño dela heredad enla manera ya dicha.

¶ Como se pague el diezmo dela heredad sobre que se pone censo.

Algunos ponen censo sobre alguna heredad para que de aquel cẽso se hagan fiestas o anniuersarios, y porque se dubda aquien se a de pagar el diezmo dela tal heredad declaramos: que onde la heredad esta en parrochia limitada o distincta el diezmo se deue pagar ala tal parrochia, τ si la heredad estouiere onde no ay distinction de parrochias paguese ala parrochia τ yglesia onde se auia de pagar sino fuesse puesto el tal censo.

¶ Que de cada molino paguen de mencal tres hanegas de trigo.

Suele auer dubda si delos molinos se deue diezmo y aquien se deue pagar, y por euitar differencias conformandonos conel derecho comun y con las constituciones antiguas ordenamos τ mãdamos que delos molinos se pague diezmo: y porque hallamos que en nombre de diezmo no se pagan mas de tres hanegas ordenamos τ mandamos que donde ay tal costũbre (siendo probada y prescripta) se guarde.

¶ Como se pague el diezmo delas heredades que los señores delos lugares tienen enellos y las dan acenso alos concejos.

Acaesce que los señores de algunos lugares tienen heredades en ellos y dan las acenso alos concejos, y porque se dubda aquien deue venir el diezmo delas tales heredades: declaramos que si el señor dl lugar biue enel o esta fuera del obispado que el diezmo dla tal heredad venga enteramente ala yglesia y parrochia donde esta situada la heredad τ si biuiere dẽtro del obispado en alguna cibdad el diezmo se parta por medio y vẽga la mitad ala ygl'ia parrochial dela cibdad dõde es vezino y la otra mitad q̃de enla parrochia dõde esta situada la heredad.

¶ Que se arriende la renta del aldeyuela que es enel comun de Ucles como las otras rentas.

Porque somos informado que enel comun de Ucles ay vna renta que llaman del aldeyuela: la qual depocos años a esta parte dizen que los hazedores delas rētas nola arriendan antes la dan alos mayordomos de aquella tierra del obispo y cabildo, y porque esta es nueua introduciō y en perjuyzio delos creedores y delas mesas episcopal y capitular ordenamos z mandamos que la dicha renta se arriende como las otras a quien mas por ella diere y desta renta no ay rediezmo al arcediano segun somos informado.

¶ Como se paguen las rentas del pan enel comun de Ucles.

Somos informado que enel comū de Ucles porque se paga el diezmo del pan onde lo desempajan por esto los clerigos y arrendadores andan sobornādo y procurando conlos labradores que vengan a desempajar ensu parrochia delo qual se sigue gran confusion enel repartimiento delos diezmos. Porende sancta synodo approbante ordenamos que qualquier vezino del dicho comū que labrare ensus tierras proprias o comunes o halladas que dizen pague enteramente el diezmo del pā ala tercia del lugar onde es vezino y parrochiano y los que labraren en tierras ajenas que sean de personas particulares, y si los señores delas tierras fueren vezinos y parrochianos dela villa d̄ Ucles guardese la costumbre que dizen que es que dos partes del pan vayan ala villa y la tercia parte quede enel aldea donde es parrochiano el labrador q̄ cogio el pan, z si el señor dela heredad es vezino y parrochiano de vna aldea y el labrador de otra que se parta el diezmo del pan en dos partes, la vna vaya ala parrochia del señor dela heredad y la otra ala parrochia onde biue el labrador: y los que no fueren vezinos de algun lugar del dicho comun paguen enteramente el diezmo del pan ala yglesia mas cercana ala heredad o heredades onde se coje (dado q̄ lo lleuen a despajar fuera del comū) y el diezmo d̄la vua se pague ala tercia del lugar en cuyo pago fueren sitas las viñas y los pagos sean dichos pertenescer al lugar q̄ pone guarda y viñadero enellos: y los diezmos de corderos lana y queso y primicias ala tercia z yglesia del lugar dōde es vezino y parrochiano y recibe los sacramentos alas personas q̄ los suelē auer y lleuar avn q̄ los diezme tresquile y quesee adōde biē le estouiere y sele antojare dentro del dicho comun, z si fuere vezino o auezindado en dos lugares de aquel se juzgue ser vezino quāto al pagar delos

diezmos

diezmos donde residiere la mayor parte del año con su muger y familia y casa poblada.

De censibus.

¶ Que en qualquier distribucion quese haga general dentro del obispado paguen las personas aquien toca segun el valor desus rentas.

Conformãdonos conel derecho τ razõ natural y cõ las constituciones de muchos prelados nr̃os antecessores sancta synodo approbãte: estatuymos τ ordenamos q̃ si en nr̃o obispado ouiere repartimiẽto de subsidio Papal o capelo del prelado o otro qualquier repartimiẽto (justa τ canonicamẽte puesto) q̃ los q̃lo an de pagar lo paguẽ y repartã segũ la renta q̃ cada vno ouiere desu beneficio enel año en q̃ se haze el tal repartimiẽto: τ si los fructos dsse año no fueren cogidos q̃ se haga segũ el valor delos fructos del año passado: pero siguiendo lo q̃ esta estatuydo ordenamos τ mãdamos q̃ del valor delas capellanias perpetuas se saque la tercia parte para el reparo delas possessiões delas tales capellanias. Y por q̃ la aueriguaciõ delos fructos y valor delos beneficios se haria con difficultad: estatuymos q̃ hecha vna vez dure la taxaciõ y verificaciõ por diez años los q̃les passados se renueue porq̃ assi justamente se haga el repartimiẽto q̃ se ouiere de hazer, y porq̃ esto se haga justa y deuidamẽte mãdamos q̃ ningũ arcipreste ni vicario ni otra p̃sona algũa no sea osado d̃ hazer repartimiẽto general ẽla clerezia ni particular en su arciprestazgo ni vicaria sin nr̃a expressa licẽcia y sabiduria: si lo cõtrario hiziere ĩcurra por el mesmo hecho en sentẽcia d̃ excomuniõ y priuaciõ d̃su arciprestazgo o vicaria o d̃ otro q̃lq̃er bñficio q̃ tẽga, y porq̃ algũos d̃l synodo ɔtradixerõ esta ɔstituciõ dezimos q̃ no es nueua ni por nos nueuamẽte hecha: sino por los señores obispos dõ Bernardo, dõ Juã cabeça de Uaca, dõ Aluaro de Ysorna, dõ Lope d̃ Barriẽtos, dõ Alfõso d̃ Burgos: la q̃l enlos synodos fue passada ɔsẽtida y aprouada y ansi agora no a lugar la ɔtradiciõ.

¶ Las fabricas delas yglesias no contribuyan en qualquier subsidio sino por la renta que realmente tienen τ lleuan.

Costũbre hallamos muy injusta y dãnosa alas ygl'ias: τ ca enel repartimiẽto q̃ se haze d̃los subsidios ecclesiasticos suelẽ los arciprestes repartir delo q̃ se paga en vna parrochia dos partes alos beneficios y prestameras y vna tercia parte alas fabricas, diziẽdo q̃ la fabrica a de pagar por el Rey, y porq̃ esto es cõtra toda razõ y anos conuiene enlo semejãte proueer sancta synodo approbãte, ordenamos y mãdamos q̃ en qualesquier subsidios τ repartimientos generales que se hizieren alas

fabricas no sea repartido enlos dichos subsidios y pechos sino por el noueno que lleua y el verdadero valor del: y las otras dos tercias partes que hasta aqui se solian repartir ala fabrica mãdamos que se pague del monton ꝛ valor de todos los diezmos y rentas dela tal parrochia, y porque esta constitucion fue contradicha por algunos del synodo dezimos que no es nuestra sino del señor obispo dõ Alfonso de Burgos la qual es hecha consentida y aprobada en synodo y por esto no a lugar agora la contradicion.

¶ Que las heredades sobre que se pone censo a qualesquier colegios o cabildos clerigos o persona particular o fabricas de yglesias monasterios sean decimales ala parrochia onde son situadas.

Somos informado que algunos clerigos ꝛ religiosos y otras personas procuran con algunos legos que tienen heredades que consientan sobre ellas algun censo: creyendo q̃ desta manera por ser a ellos censuales an ð dezmar a ellos y no a sus parrochias: y porque esto es cõtra derecho y en gran injuria y daño de aquellos que tienẽ parte enlos diezmos: sancta synodo approbãte estatuymos ꝛ ordenamos que las tales heredades sean decimales ala parrochia o parrochias aquien dezmauan antes q̃ el censo fuese impuesto, y que por razon del censo nose haga mudança alguna enel dezmar delas dichas heredades.

¶ Como y quando se an de pagar los cathedraticos en cada año y a que plazo y so que pena.

Antiguo derecho es que al prelado encada diocesis paguen el cathedratico que es renta deuida en señal y reconoscimiẽto dela cathedra pontifical: y avn que antiguamente por nombre ð cathedratico se solian pagar dos sueldos de oro delos quales setenta y dos hazen libra de oro: pero la costumbre a diminuydo este valor y los prelados lo an consentido o dissimulado, y hallamos por las vltimas cõstituciones deste obispado que en nombre de cathedratico se pagauan dos reales por cada vn clerigo beneficiado o ordenado insacris: saluo los intitulados enla nuestra yglesia cathedral, conuiene a saber p̃sonas canonigos racioneros y compañeros: y por cada clerigo cõjugado o no beneficiado vn real de plata, los quales cathedraticos mandamos que paguen los dichos clerigos coronados beneficiados y ordenados encada vn año ocho dias antes de Pasqua de cinquesma sopena del doblo, y mãdamos alos arciprestes ꝛ vicarios q̃ los cojã y recibã fiel y diligẽtemẽte cada vno enlas villas y lugares de su arciprestazgo y hagã libros de

llos encada año y presentenlos anos o a nr̃o prouisor y paguẽ los dine ros q̃ assi ouieren cobrado y den cuẽta ocho dias despues dela Pasqua de penthecostes sopena de diez florines de cuño de Aragon, enla q̃l dicha pena incurran y paguen sin rẽmission alguna, y damos alos dichos arciprestes poder y cõmission para que por todo rigor y cẽsura ecclesiastica compellan atodos aquellos que son obligados a pagar cathedratico para que lo paguen fulminando contra ellos censuras ecclesiasticas quanto con derecho deuan y puedan.

De officio diuino τ celebratiõe missarũ.

¶ Delas condiciones y manera que el officio diuino se a de hazer.

EL officio diuino q̃ se reza o se cãta para loor de Dios nuestro señor y edifficaciõ d̃l pueblo tres cosas a y d̃ue tener (scilicet) deuocion, atencion, y deuida pronũciaciõ. Deuocion porq̃ si falta avn que la lengua hable y pronuncie poco aprouecha al q̃ lo dize. Atencion a Dios en cuyo seruicio se haze y ala sentẽcia delo q̃ se reza o canta. Pronũciacion para que los oyentes lo puedan entẽder y enellos ser edifficados, y para todo esto es cosa conueniente que se diga porel libro. Porende ordenamos que los quelo ouieren de cantar o de rezar el officio diuino lo digan por libro, y porque assi lo hagan por cada vna delas horas que porel libro cantaren o rezarẽ les otorgamos quarenta dias de perdon, y porque contesce que rezando o cantãdo falta la atencion alas vezes sin culpa delos que dizen el officio y el Papa Sixto de felice recordacion ordeno los versos siguientes. ¶ Sanctissime τ indiuidue trinitati Jesu christi domini nostri crucifixi humanitati, τ beatissime virginis Marie fecunditati τ integritati sit sempiterna gloria abomni creatura nunc τ per infinita secula Amen. Y cõcedio q̃ qualquier que enfin de cada vna dela horas lo dixere rẽmission de q̃lquier negligencia que enla tal hora ouiere hecho: amonestamos atodos los clerigos deste dicho nuestro obispado quelo sepan y digan assi porque puedan gozar del beneficio por las tales palabras concedido. Ordenamos assi mesmo que enfin delos psalmos al gloria patri se leuanten los que lo dizen y descubran o inclinen su cabeça.

¶ Delos maytines y como y aque hora se deuen dezir.

SIete son las horas canonicas que los clerigos beneficiados o ordenados insacris avn que no tengan beneficio son obligados a dezir. Cõuiene asaber, maytines, prima, tercia, sexta y nona, bisperas y cõ

pletas, y porque los maytines son la primera hora canonica y comiẽça el loor de Dios del dia siguiente: enlas yglesias cathedral y colegial deuense dezir entodas las noches: enlas yglesias parrochiales deuẽse dezir todos los sabados z vigilias delas fiestas q̃ el pueblo guarda: y porque agora los maytines enla cathedral se dizen ante noche es bien q̃ en las otras yglesias ala mesma hora los digan y conella se conformen: en las yglesias que ay solamente vn clerigo deue dezir los maytines el mesmo clerigo conel sacristan: onde ouiere dos clerigos o mas deuẽ todos venir a maytines si enfermedad o mandamiento del prelado o otra causa legitima y razonable nolos escusare: y el que no concurriẽdo causa razonable no concurriere en maytines el dia siguiente que es domingo o fiesta no aya parte alguna delas obuẽciones ni anuersarios ni otra cosa que ala yglesia suele venir enlos tales dias.

como se diga maytines

¶ Como se an de dezir las horas y las penas delos transgressores.

Ten ordenamos y mandamos sancta synodo approbante que en cada vna delas yglesias avn que no aya mas d̃ vn beneficiado o su capellan se diga todos los domingos y fiestas de guardar la tercia cantada: y onde ay mas que vn clerigo el que no viniere aella pague d̃ pena cinco marauedis para los que fueren interessentes, alos quales interessentes mandamos que noles hagan gracia dellos ni parte dellos, y mãdamos que enla quaresma se diga prima y tercia.

¶ Como se an de dezir las missas z bisperas.

Otrosi ordenamos z mandamos sancta synodo approbante que entodas las yglesias en q̃ ay dos beneficiados o dende arriba (los quales mandamos seruir cõtinuamẽte alos beneficiados por si o con nuestra licencia por sus capellanes sufficientes) se digan todos los dias que no son fiestas de guardar generalmente missa enla mañana por manera q̃ se acabe casi en saliẽdo el sol: porque los trabajadores o negociadores o caminantes puedan oyr su missa rezada antes que vayan asus lauores y negociaciones, y despues aora de tercia digan la missa cãtada del dia segũ la regla desta diocesis, y mãdamos q̃ la tal missa del dia aora de tercia nose pueda suplir cõ alguna otra missa priuada d̃ qualquier manera que sea: y q̃ aesta dicha missa esten todos los beneficiados o los capellanes q̃ porellos siruẽ: y el q̃ no viniere ala dicha missa antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar y obuẽciones q̃ aquel dia viniere ala dicha yglesia, z sino ouiere pie de altar o obuẽciones hasta quantia de medio real q̃ pague diez marauedis de pena alos interessentes, y pa

ra las dichas dos missas d̃ prima y tercia aya semaneros diputados por turno: y el que faltare d̃ dezir la missa de prima a su hora pague en pena diez marauedis para la fabrica d̃la tal yglia: y el q̃ faltare d̃ dezir la missa de tercia pague en pena medio real para la mesma fabrica, y enlas yglesias do se acostũbra dezir las missas con diacono y subdiacono el q̃ ouiere de dezir el euãgelio o epistola y no viniere antes q̃ la missa se comiẽce pague d̃ pena el dicho medio real, assi mesmo mãdamos q̃ dõde ouiere dos clerigos o dende arriba sean presentes ala missa de tercia z bisperas todos los clerigos o capellanes, y mandamos alos otros beneficiados o capellanes que fueren presentes sopena d̃ excomunion que no les puedan remittir el dicho pie de altar y obuenciones y la pena suso dicha alos que la perdierẽ saluo por verdadera enfermedad, y cerca delas faltas que aplicamos ala fabrica mãdamos al sacristan dela yglesia que tenga cargo delas escreuir y notificar al mayordomo para q̃ las recaude para la fabrica, y el nuestro visitador cada y quando visitare reciba la cuenta delas dichas faltas y haga las pagar alos mayordomos antes que salga del lugar que visita. Otrosi mandamos que enlas yglesias en que ouiere solamẽte vn clerigo que sea obligado a dezir missa de tercia todos los domingos y fiestas de guardar y entresemana tambiẽ deue dezir missa cada dia si legitimo impedimẽto no touiere, y enla yglesia en que ay dos beneficiados deue auer siempre missa de tercia del tiẽpo y las missas de treyntanario o de deuocion deuelas dezir el otro cõpañero, z si estouiere impedido deuese buscar otro clerigo que supla la falta del impedido: pero siempre la missa de tercia deue ser dela dominica fiesta o feria de que esse dia rezan.

nota

¶ La pitança que se da por la missa votiua repartase entre los interessentes beneficiados o capellanes.

En muchas yglesias desta cibdad o deste nuestro obispado algũas confradrias y otras personas deuotas assi varones como dueñas hazen algunas fiestas votiuas, las quales alas vezes hazen beneficiados y capellanes que siruen beneficios por otros: alas vezes solos los capellanes que siruen por los beneficiados: do no ay beneficiado que sirua las offician assi diziendo missa y bisperas como enel ministerio de altar: y los beneficiados entresi tienen por costumbre de repartir la pitança que se suele pagar por la tal fiesta (ayn que seã absentes) y no dan parte alos capellanes que siruen beneficios por otros: lo qual parece cosa iniusta y deshonesta. Porẽde queriendo proueer con iusticia mã-

damos: que la tal pitança se parta entre las personas presentes τ interessentes por yguales partes ora sean beneficiados ora sean capellanes que siruen por ellos.

¶ Que las yglesias se abran muy de mañana y los clerigos vengan a rezar y el sacristan duerma enla yglesia.

OTrosi ordenamos sancta synodo approbante que los sacristanes abran alo menos vna puerta dela yglesia quando comiença el dia, y que los beneficiados y capellanes vẽgan luego ala yglesia a rezar los maytines si de antenoche nolo an hecho τ cõtinuen las horas diurnas enlas dichas yglesias, y porque esto mejor se pueda hazer y porque las yglesias esten amayor recaudo mandamos que los sacristanes duermã enlas yglesias sin compañia de legos y de otras personas ð que se pueda seguir escandalo o mal exemplo, y los sacristanes que nolo hizieren sean pũnidos por nuestro visitador asu aluedrio.

¶ La paz nose de con las patenas consagradas ni alimpien ni embueluan los calices sino los clerigos alo menos ordenados de epistola y q̃ enellos tengan purificadores.

PRohibido esta por derecho que las cosas consagradas no sean tocadas por personas legas y no ordenados alo menos de epistola. Porende ordenamos τ mandamos que quando algun clerigo celebrare el mesmo o otro que este ordenado in sacris alimpie y embuelua el calice. Assi mesmo porque las patenas son consagradas y nolas deue tocar lego alguno: mandamos que conellas nose de paz alos legos mas que entodas las yglesias se hagan portapazes de plata o de estaño cobre o de palo assi para los hõbres como para las mugeres. Otrosi mãdamos que nose rueguen con la paz vnos aotros mas que cada vno la tome sin combidar aotro, τ si alguno combidare el que trae la paz passe adelante aotro sin curar de aquel que se rogo. Mandamos otrosi q̃ en los calices tengan sus paños de lienço delgado τ limpio que llamã purificadores porque son para limpiar τ purificar los calices ðspues que enellos an consumido.

¶ Los corporales manteles τ ornamentos del altar deuen tener toda limpieza.

GRan negligencia suele auer enla limpieza delos corporales y mãteles del altar aluas τ amitos y otras cosas de lienço. Porende ordenamos que enla yglesia en que ouiere vn clerigo el mesmo tenga cargo de lauar los corporales y purificadores y palias ð lienço de dos en

dos meses y prouea como el mayordomo haga lauar los manteles delos altares, y enla yglesia en q̃ ouiere mas de vn clerigo haga cada vno este officio por torno: y si el clerigo o clerigos vieren alguna casulla o alua amito o manipulo o estola o almatica o otros ornamẽtos rotos y descosidos procuren conel mayordomo que los haga coser y reparar.

¶ Enel sagrario aya formas pequeñas consagradas para que comulguen los que quisieren.

OTrosi mandamos y ordenamos que enel sagrario aya siempre formas pequeñas de hostias redondas y enteras para que conellas comulguen los seglares, y estas seã en tanto numero como an de ser los que an de comulgar, y estas y las formas grandes con que los prestes comulgan renueuẽse de quinze a quinze dias, y el cura que fuere enesto culpado por cada vez que fuere negligente pague para la fabrica dela dicha yglesia vn real.

¶ El credo se cante abiua boz y nose diga conel organo.

ORdenado tiene la yglesia que entodos los domingos y muchas otras fiestas se cante el credo (que enel synodo niceno fue ordenado) q̃ es confession y profession quela sancta yglesia militãte tiene y cõfiessa ala qual confession todo christiano es obligado, y porẽde conuiene que a biua boz sea cantado, y porque somos informado que en algunas yglesias deste nuestro obispado quando ay sermõ despues del euãgelio y comiençan a cantar el credo q̃ luego lo interrumpẽ por mas ayna acabar y otras vezes lo dexan tañer alos organos de manera que la yglesia no satisfaze a su obligacion. Porende mandamos alos clerigos sopena de excomuniõ que encada parrochia todos los domingos y fiestas que por la regla son obligados alo cantar despues de començado lo prosiguan a boz biua sin dexar alguna cosa del.

¶ Los clerigos esten enla missa bisperas y otros officios con sobrepellizes, y los capellanes perpetuos esten enlas primeras bisperas delos domingos y fiestas de guardar y enla missa mayor del dia siguiente y enlas bisperas. co sobrepellizes

LA sancta yglesia catholica quando alguno se ordena de primera corona mudale el habito, y en lugar delas vestiduras communes dale vna vestidura de lino que se llama sobrepelliz: por dar aentender que assi como se muda el tal ordenado enel habito exterior assi se deue mudar entodo lo interior, la qual vestidura deuen vsar los ordenados quando enla yglesia hazen algun officio. Por ende ordenamos

y mandamos que todos los clerigos que fueren presentes enel officio ecclesiastico ora sea por biuos o por defunctos traygã y tengan sobrepellis, y el q̃ de otra manera tẽtare ð estar enel officio pague ala fabrica dela tal yglesia vn real ð plata. Otrosi porq̃ en algunas yglesias sin los clerigos que siruen los beneficios ay otros que tienen capellanias perpetuas y pensando q̃ no son obligados a mas de dezir las missas de sus capellanias quando estan los otros clerigos enlas yglesias haziendo algun officio los tales capellanes o se van a caça o se estã enel lugar por la plaça o ensu casa ociosos, y porque esto no es decente y de ver lo tal los seglares toman mal exemplo. Porende ordenamos ꝛ mãdamos q̃ todos los capellanes perpetuos ora la capellania sea de grã valor o de pequeño vayã alas primeras bisperas los sabados y las vigilias delas fiestas de guardar y el dia siguiente ala missa mayor y bisperas y ayudẽ alos beneficiados de aquella yglesia en que son capellanes enel officio diuinal o enel altar, y el capellã que no fuere presente a estas horas no estando enfermo o absente por legitima causa por cada hora en q̃ falta re pague vn real de q̃ sea la tercia parte para el acusador y faltando acusador para el cura dela yglesia o su lugar teniente y las dos tercias partes para la fabrica dela yglesia: lo qual mandamos al cura o al que tiene su lugar que lo execute so pena de excomunion.

¶ La hora aque las missas mayores se deuẽ dezir y que aya alo menos enellas vno que siempre responda que sea coronado y tẽga sobrepellis pudiendo se cõmodamente hazer y que ninguno diga missa sin que aya rezado maytines y prima.

Manda la sancta yglesia y el derecho canonico por ella estatuydo q̃ la missa mayor se diga aora de tercia y porque muchos no saben a que hora es la tercia. Porende declarando esto ordenamos ꝛ mandamos sancta synodo approbante que la missa mayor desde el primer dia de Mayo hasta el vltimo dia de Setiembre se diga alas ocho oras del relox, y del primero dia de Octubre hasta el primero dia ð Mayo se diga alas nueue, y enlos dias ð ayuno se alargue por vn hora porque assi conuiene ala condiciõ delos tiempos y ala salud delos fieles: ꝛ aya siempre enla missa vno que respõda ꝛ si possible es sea ordenado alo menos de primera corona y este con sobrepellis y este respõdiente no sea hijo ni nieto del celebrãte: y el que no guardare esta orden pague por cada vez que la quebrantare vn real de que aya la tercia parte el accusador y las dos tercias partes la fabrica.

¶ La missa siempre se diga por libro τ nīngun clerigo diga vn dia mas de vna missa saluo en casos exceptos.

Grande attencion se requiere enlos que celebran y mucha deuo-
cion, porende conuiene que assi lo mandemos que todo clerigo q̃
celebrare tenga el libro por donde diga el officio no obstante que algu
nas missas se sepan de coro, y el q̃ sin libro dixere la missa cayga en pena
de sesenta marauedis delos quales sea la mitad para la lāpara dela ygle
sia y la otra mitad para el accusador que lo acusare, y porque esto se ha-
ga mejor antes que el clerigo salga al altar adezir la missa deuese vestir
enla sacristia y alli tomar agua manos porque tenga limpieza para tra-
tar el sancto sacramento: y antes que salga dela sacristia deue tener enel
missal buscado el officio porque d̃spues enel altar no este hojeādo enel
libro: delo qual amuchos desplaze: esten assi mesmo enel altar candelas
τ vinajeras y todo aparejo porque enel dezir dela missa no tēga necessi
dad d̃se detener o si al que celebra mejor le pareciere el mesmo lleue an
te si enlas manos el missal por dōde a de dezir la missa y el calice para q̃
lo ponga enel altar con aquella reuerencia y decencia que se requiere,
y porque el sacrificio del altar es de tanta excelencia que pocos se hallā
dignos para lo dezir y para lo freq̃ntar. Porende la sancta yglesia esta
tuyo que vn clerigo en vn dia diga solamente vna missa enla qual deue
dezir las palabras dela consagracion y consumir el cuerpo y sangre de
nuestro redemptor realmente: pero casos ay en que el derecho permi-
te que vn clerigo en vn dia pueda dezir mas de vna missa que son los si-
siguientes. El dia dela Natiuidad d̃ nuestro redemptor puede vn sacer
dote celebrar tres vezes. Iten si estando diziēdo missa vn clerigo sobre
uiene alguna gran persona y no a oydo missa y la quiere oyr puede cele
brar segunda vez. Iten si diziendo la missa del pueblo muere alguno q̃
se deua enterrar puede el clerigo dicha la missa mayor celebrar missa d̃
Requiē. Iten si estando algun clerigo enfermo en vn lugar donde so-
lamēte ay vn clerigo requiriese al clerigo vezino q̃ venga adezir missa
asu pueblo, podra el tal clerigo rogado dezir dos missas vna enel pro-
prio lugar y otra en aquel donde es rogado. Iten quando alguna ygle
sia tiene algũ otro lugar anexo o anexos puede dezir missa enla yglesia
principal y otra en vno delos anexos: pero porque esta estatuydo enla
sancta yglesia que el que dize missa este ayuno assi que ninguna cosa aya
comido. Porende entodos los casos en que se permitte que vn clerigo
diga dos missas o mas no deuē enla primera missa tomar la ablucion q̃

los clerigos suelen tomar quando an consumido porque si lo hiziessen no deuen dezir la segunda missa, y enel dia de Nauidad si alguno quisiere dezir tres missas enla primera y segunda no deue tomar la ablucion mas estar ayuno para la vltima enla qual la deue y puede tomar.

¶ Ninguno diga missa en alguna yglesia onde este presente su concubina.

Son algunos clerigos tan frios en deuocion y tan agenos de verguença que celebran estando presente su concubina: y los ayudan sus hijos ala missa y dellos se acompañan por las calles y quando algunos dellos se an de casar son presentes los clerigos sus padres alos tales matrimonios, y porque esto es en mal exemplo y mucho escandalo del pueblo. Porende ordenamos z mandamos que lo tal nose haga z si alguno hiziere alguna cosa delas suso dichas incurra porel mesmo hecho en pena de diez reales, delos quales sea la mitad para la fabrica de la yglesia donde lo tal contesciere y la otra mitad se parta endos partes delas quales aya la vna el acusador y la otra el juez quelo sentenciare.

¶ Como se deue tañer a missa y a bisperas y aque hora assi alas horas canonicas como al Auemaria y onde ay muchas yglesias qual es la principal.

Dicho esta enlas cõstituciones antes desta que la missa de tercia deue ser en cierto tiempo alas ocho y en cierto tiempo alasnueue: y porque nose dixo dela hora delas bisperas dezimos q̃ quando ala missa d̃ tercia se tañere alas ocho las bisperas se deuẽ tañer alas tres (por que en tal tiempo los dias son grandes) y quando ala missa de tercia se tañere alas nueue deuese tañer alas bisperas alas dos, y porque donde no ay orden las cosas se confunden y la orden requiere que aya alguno primero. Porende ordenamos que enla cibdad de Cuenca ningun sacristan sea osado de tañer a missa mayor ni a bisperas ni al Auemaria sin que primero se comiẽce atañer enla yglesia cathedral, y el sacristan que lo quebrãtare pague diez marauedis al sacristã dela yglesia cathedral. y porque enla cibdad de Huete y enlas villas en q̃ ay muchas yglesias se deue guardar la mesma orden. Porende mãdamos que ningun sacristan comience atañer a missa mayor a bisperas ni al Auemaria sin q̃ primero enla yglesia principal se comiẽce atañer: y cõformãdonos con la antigua declaracion declaramos que enla cibdad de Huete es yglesia principal la yglesia dela Trinidad y en Ucles la d̃ sant Andres y en Requena sant Saluador y en Moya la de sancta Maria y en Alarcõ la de

sancta Maria y en Cañete la de sancta Maria:y el sacristan q̃ no guardare esta orden ya dicha pague al sacristan dela yglesia principal diez marauedis,lo qual execute por nuestra cõmission el arcipreste o su lugar teniente al qual mãdamos que assi lo haga sopena de excomuniõ.

¶Los que dizen missa nueua abstenganse de cosas profanas.

Los sacerdotes deuen ser enlo interior muy deuotos y ansi lo deuẽ mostrar enlo exterior:ca por esto los llama el sancto euangelio sal y luz,sal porque con su vida y buen exemplo los legos sean virtuosos, luz porque con su doctrina y vida an de mostrar que deuen querer y hazer los buenos christianos:y como quier que entodo tiempo deuen tener bondad z lĩpieza y honestidad mucho mas la deuẽ tener y mostrar quando dizen la primera missa. Porende ordenamos y mandamos que quando algun clerigo dixere missa nueua que enla yglesia y enla calle por donde va y viene ala dezir no aya cosa deshonesta de cãtares ni de otra cosa alguna ni enlas posadas donde por esse dia cõcurrẽ los clerigos a comer:y mas q̃ enla comida(segũ los sacros canones disponẽ) aya silencio y lea alguno alguna lection dela biblia o ð otro libro deuoto y catholico,z si alguno ensu missa nueua dixere o p̃mitiere dezir cantos seglares no honestos o hazer obras no conuenientes al acto en q̃ esta o las hiziere:por el mesmo hecho incurra en pena de vn marco de plata,del qual sea la tercia parte para el juez y acusador y la tercia parte para la fabrica dela yglesia en que cãto la missa y la otra tercia parte para el hospital del lugar.

¶Cuya deue ser la offrenda partida.

Lo que se offrece enla yglesia cathedral enlas missas deue ser segũ la costumbre ðl arca dela limosna,y lo que se offreciere enlas yglesias parrochiales deue ser delos beneficiados delas mesmas yglesias (porque assi lo dispone el derecho comũ)como quier que delo offrecido enlas capillas por razon dellas algunos tienen dubda:y quando el Obispo celebrare la offrẽda dela missa primera que dixere enla yglesia deue ser suya segun la antigua constitucion,y enlos otros dias deue ser repartida entre el sacristan dela ygl̃ia cathedral o parrochial y los moços de capilla del obispo,assi q̃ aya el sacristan la tercia parte y los moços de capilla las dos tercias partes.

¶Como se deue rezar el officio diuino.

Los sacros canones disponen que las yglesias inferiores en dezir el officio se conformen con la yglesia cathedral y la cathedral con

la metropolitana. Porende siguiendo la costumbre dela sancta yglesia de Toledo aquien esta nuestra yglesia es suffraganea: ordenamos τ mãdamos que enlos ochauarios delas fiestas que fueren desde la Natiuidad hasta la Epiphania se guarde la orden dl calendario, y enlos ochauarios de Pasqua de resurrectiõ y de Pentecostes ninguna fiesta se celebra, enel ochauario de Corpus christi ninguna fiesta se celebre sino ocurrierẽ enel las fiestas de sant Pedro y sant Pablo y dela Natiuidad de sant Juan baptista, y enel ochauario dela Assumptiõ ninguna fiesta se celebre y enel dsu Natiuidad ninguna fiesta se celebra sino es la dela Exaltacion dela cruz. Otrosi mandamos que todas las dominicas en q̃ no ouiere fiesta de seys o de quatro o de dos capas que se celebre y haga el officio dela dominica: pero por fiesta dexada avn que sea d dos capas nose dexe el officio dela Dominica. Otrosi mandamos que enlos sabados se diga d sancta Maria saluo si enellos occurriere fiesta propria de aquel dia mas por fiesta passada d vna capa o de dos nose dexe el officio de sancta Maria: pero siẽdo la fiesta dexada de quatro o seys capas hagase della enlos sabados.

¶ Que los clerigos deste obispado rezen porel breuiario del.

Obligados son los que tienen orden sacro o beneficio de rezar enteramente las siete horas canonicas y los q̃ nolo hazen deuen ser porello pũnidos. Porende ordenamos τ mandamos que todos digan y rezen el officio diuino complidamẽte y el que nolo hiziere si fuere beneficiado enla yglesia cathedral este en recessit todo el tiẽpo que no rezare τ si fuere beneficiado enla yglesia parrochial portodo el tiempo q̃ no reza pierda los fructos del beneficio y sean dela fabrica dela yglesia en que es beneficiado, y los que son ordenados insacris y no tienen beneficio todos los dias que se prouare que no rezaron paguen vn real d que sea la tercia parte para el acusador y la tercia para los pobres y la otra tercia para el juez que lo senteciare.

¶ Todos los clerigos ordenados de missa celebren vna vez encada mes alomenos.

Condena el sancto euangelio alos que teniẽdo talento o habilidad para algun officio le esconden y conel no negocian. Porende sancta synodo approbante ordenamos y mandamos q̃ todos los clerigos ordenados de missa assi dignidades canonigos racioneros y otros beneficiados assi enla yglesia cathedral como enlas parrochiales y qualesquier otros clerigos ordenados de missa residentes enel Obispado

sean tenudos de celebrar y dezir missa alo menos vna vez encada mes, en otra manera nolo haziendo assi porel mesmo hecho pierdan las pitanças τ distribuciones obuenciones y emolumẽtos y todos los otros derechos que les pertenescieren enel dicho mes: y lo que assi perdierẽ sea dado y acresca alos otros beneficiados de aquella yglesia onde son beneficiados: τ sino touieren beneficio caygan en pena de tres reales por cada mes en que no celebraren, delos quales sea el vno para el acusador quelo acusare y el otro para el juez que lo sentẽciare y el otro para los pobres: pero si algũ beneficiado de nuestra yglesia cathedral touiere legitimo impedimento queremos que en nuestra presencia lo haga saber anos y en nuestra absencia a nuestro prouisor, y los beneficiados que estan fuera dela cibdad onde nos no fueremos presente ni nuestro prouisor hagãlo saber al arcipreste de aquel arciprestazgo, al qual encargamos la conciencia que no tenga por legitima escusa la que segũ verdad nolo es.

¶ La orden que se a de guardar enel dezir delos treyntanarios.

Entendido auemos que en algunas yglesias de nuestro Obispado quando los clerigos an de dezir treyntanarios reuelados o cerrados (en qualquier tiempo que los ayan de dezir) suelen celebrar missas de deuociones y aquellas missas cantan enlos treyntanarios, cerca de lo qual ordenamos que si el defuncto mandare dezir algun treyntanario y declarare q̃ enel se digan algunas missas queno son de defunctos que se digan como el lo mando sin hazer differẽcia alguna: pero si el defuncto mando dezir treyntanario o treyntanarios sin expressar otra cosa: ordenamos τ mandamos que en semesantes treyntanarios nose digan otras missas sino de defunctos: saluo enlos lugares donde no ay mas de vn clerigo ca entõces sea obligado adezir missa del pueblo y para la missa de treyntanario traera otro clerigo, y mandamos alos sacerdotes que assi enlos treyntanarios como en otras missas d̃ deuociones que les mandan dezir no hagan enlos altares differencias de candelas ni otras abusiones en dezir delos dichos treyntanarios τ missas de deuocion. Assi mesmo mandamos q̃ si algun clerigo entrare en treyntanario τ viniere en necessidad de salir a administrar los sacramẽtos o otra cosa justa y honesta que salga para boluerse luego contanto que quando saliere vaya con sobrepelliz vestida. Iten mandamos sopena de dos mil marauedis atodos y qualesquier clerigos que estouieren en treyntanarios que estando ansi enla yglesia no jueguen anaypes ni dados ni

herrones ni otro juego alguno, y porque donde ay muchedumbre suele auer confusion y poco recogimiento: ordenamos que no puedan entrar en treyntanario cerrado mas de dos clerigos, los quales podran dezir el officio diuino juntamente, y enel tiẽpo que vacaren deuen leer algunos libros de deuocion o morales.

¶ Nose haga pacto ni conuencion por las missas τ diuinos officios ni por las sepulturas.

Aborrece el derecho canonico todo pacto τ conueniencia de cosa temporal por los sacramẽtos τ cosas espirituales τ anexos aellas. Porende sancta synodo approbante estatuymos τ ordenamos que los sacerdotes τ ministros dela yglesia no hagan pacto ni conuencion por las missas obsequias τ diuinos officios, assi mesmo prohibimos q̃ ningunos clerigos ni sacristanes no tomen prendas por algunos officios ca es especie de simonia y mal exemplo: y queremos que el clerigo o sacristan o otro alguno que tomare la tal prenda incurra en pena de mil marauedis por el mesmo hecho: pero porque el derecho quiere que la costumbre loable enlas yglesias se conserue y es razon que los que ministran lo espiritual sean sustentados y mantenidos. Ordenamos y mãdamos que los parientes delos defunctos o los que mandan dezir officios por deuocion dentro de tres dias den alos sacerdotes y personas que los tales officios dixerẽ lo que es acostumbrado sin añadir cosa alguna ala costumbre antigua alomenos d̃ veynte años, τ si passados los dichos tres dias nose pagare alos sacerdotes lo que es acostumbrado recurrã a nuestro prouisor o vicario para que compela alos debdores que paguen lo q̃ assi deuen, lo qual deuen mandar breuemente sin estrepitu τ figura d̃ juyzio. Y porque ninguno sin el prelado puede dar derecho de sepultura perpetua ni conceder capilla ni lugar cierto y perpetuo enla yglesia, mandamos que esto nose haga sin nuestro especial mãdado o de nuestro prouisor. Otrosi mãdamos que ningun beneficiado ni capellã de beneficio dexe de dezir en su semana (los dias q̃ es obligado a dezir missa al pueblo) la missa dela fiesta o feria q̃ ocurriere por dezir missas algunas votiuas y encomendadas, y el que tiene cargo de capellania nose encargue d̃ otras missas enlos dias que es obligado a dezir missa de su capellania, y porque no reciban engaño los que encomiẽdan los sacrificios ni los sacerdotes encarguen sus conciencias, ordenamos que rescibiendo qualquier sacerdote vna limosna o pitança para dezir missa o missas sea obligado alas dezir luego que le fuerẽ enco

mendadas (cessante legitimo impedimẽto) y señaladamente los digan por aquel o aquellos de quien recibieron las pitanças.

Las abusiones deuẽ euitar enlas missas de treyntanario y deuociõ.

Algunas personas assi hombres como mugeres con simpleza demandan que les seau dichas vnas missas que dizẽ de sancto Amador y otras que llaman del Conde y otras de sant Vicente con cinco cãdelas otras con siete otras con nueue: creyẽdo que las tales missas no terniã fuerça para lo que dessean si no se dixessen con aquel numero de candelas y avn hazen differencia enlas colores si sean blãcas o verdes y enestar juntas o hechas cruz: y otras vanidades que el enemigo procura conosciẽdo q̃ vn poco de vanidad corrompe toda la buena obra. Porende desseando euitar y erradicar las semejantes supresticiones defendemos alos sacerdotes sopena de excomuniõ y en virtud de sancta obediencia que no acepten ni cumplan las semejãtes (mas locas q̃ deuotas demandas) mas q̃ digan las missas como vsan dezir las otras sin otra innouacion ni inuencion alguna: pero si algunos quisieren que se digan las missas con cierto numero de candelas a honor y reuerẽcia delos mysterios que nuestra sancta fe honrra y tiene en veneraciõ: assi como tres candelas a reuerencia dela sancta trinidad y cinco enla missa delas cinco plagas o siete enla missa del espiritu sancto a reuerencia delos siete dones o nueue ala missa dela anũciacion a reuerencia delos nueue meses: puedese permittir cesando otra supresticion o vanidad.

Ninguno pueda seruir saluo vn beneficio o vna capellania.

Entendido auemos que enesta dioceси muchos clerigos assi beneficiados como capellanes se encargã de muchos seruicios assi de beneficios y capellanias como de otras missas votiuas alas quales no pueden satisfazer. Ca segun dize el sancto euãgelio ninguno puede biẽ seruir a dos señores. Porende nos veyendo assi el daño dela conciẽcia delos tales como la confusion y mẽgua del seruicio y culto diuino: proueyendo ordenamos z mãdamos que ninguno que sirue beneficio pueda conel seruir capellania z ninguno q̃ sirue capellania en vn lugar pueda seruir otra capellania: pero permittimos que enlas capellanias que tienen en cada semana vna missa o dos de cargo y no mas puedã seruir enla mesma yglesia algun beneficio pues todo lo podran cõplir. Otrosi porque algunos fundaron capellanias y les pusierõ cierto cargo que enel tiempo que las fundaron parecia justo y despues por la mudãça de los tiempos o porque las propriedades dela capellania se an perdido

viene aser que el cargo es mayor que el emolumento. Porende ordenamos z mandamos que los tales capellanes quese sientẽ desto agrauiados vengan anos o a nuestro prouisor y hagan relacion dela renta dela capellania y dl cargo q̃ tiene (guardando enello toda verdad) sobre lo qual les encargamos la cõsciencia: para q̃ sabido el valor delas propriedades y el cargo delas missas o officios nos podamos moderar lo que los capellanes deuen hazer de manera q̃ sus conciencias queden seguras, assi mesmo contesce que en algunas capellanias los bienes crescẽ y al principio fue poca la obligacion. Porende deuen los capellanes q̃ tales capellanias tienen por asegurar sus conciencias hazer tanto officio o sacrificio por los fundadores quanto merecen los bienes de que las tales capellanias estan fundados.

¶ Ninguno pueda poner capellan ni el capellan seruir sin ser primero examinado por nos o por nuestro prouisor o auer nuestra licencia.

Ponen algunos beneficiados o patrones capellanes que siruã sus beneficios o capellanias y muchas vezes son estrangeros de quiẽ nose puede saber por certidũbre si son ordenados o si vienen desus tierras excomulgados suspensos o entredichos: assi mesmo delos naturales algunos passan de vnos obispados a otros por demeritos z maleficios que ensus obispados an cometido, otros ponen capellanes y avnque sean naturales inhabiles z insufficientes para los tales seruicios o por afection o porq̃ siruen mas barato ensus beneficios. Porende nos queriendo proueer de oportuno remedio sobre todo lo susodicho. Ordenamos z mandamos sancta synodo approbante que de aqui adelante los estrãgeros destos reynos de Castilla no sean admittidos a seruicio de algũ beneficio o capellania por la incertidumbre ya dicha: y quãto alos naturales destos reynos q̃ ninguno sea admittido sin que traya y muestre dimissoria desu prelado por la qual cõste que el no tiene inhabilidad para celebrar, y delos otros ninguno sea admittido a seruir beneficio ni capellania sin nuestra licencia y aprobaciõ: y el q̃ lo contrario hiziere siendo clerigo incurra porel mesmo hecho en sentencia de suspension z si fuere lego en sentencia de excomuniõ: pero esto nose entiẽda enlos beneficiados de nuestra yglesia cathedral alos quales nos permitimos que puedan poner capellanes ensus beneficios: alos quales encargamos la conciencia para q̃ tales personas elijan con q̃ Dios sea seruido y las yglesias del pueblo en que residen edifficadas cõ su vida y buen exemplo.

Ningun

¶ Ningun sacerdote diga missa antes dela luz ni fuera dela yglesia.

Somos infoꝛmado que muchos sacerdotes con ygnoꝛancia del derecho y poꝛ impoꝛtunidad de algunos que se quieren velar dizen missa antes dela luz. Poꝛende queriendo enlo tal prouéer mandamos sancta synodo appꝛobante que lo tal nose haga y el clerigo que lo hiziere cayga poꝛello en pena de medio marco de plata, del qual sea la mitad para la fabꝛica dla yglesia en que dixo la missa y la otra mitad para el acusadoꝛ. Otrosi pꝛohibimos que nose diga missa fuera dela yglesia: ca indecente cosa es que el Rey del cielo venga alas casas particulares a visitar los moꝛadoꝛes siendo ellos obligados de yꝛ alos tēplos a oyꝛ missa y adoꝛar el sancto sacramento: pero poꝛque muchas personas con falsas relaciones diziendo ser nobles y tener impedimento para no salir amissa an impetrado facultades para tener altares poꝛtatiles ꝛ oyꝛ missa ensu casa y rescebir enella los sanctos sacramentos, la qual facultad assi mesmo en muchas bulas que se pꝛedican el Papa cōcede: y poꝛque si su sanctidad fuera infoꝛmado dela qualidad ḋ muchas personas y dela baxeza desu cōdicion ꝛ linaje y de otros deffectos que algunos padescen no es de creer que concederia las tales facultades: mayoꝛmente que son tantas y tan cōmunes que dello se sigue mucho escandalo y se traen las cosas sagradas en menospꝛecio, y poꝛque anos conuiene ver y examinar las dichas facultades y mandar executar las que fueron impetradas con relacion verdadera y consultar asu sanctidad cerca delas que fueron obtenidas subrrepticiamēte y para personas de quien nasce escandalo y peligro delas conciencias, mandamos que ningun sacerdote diga missa en casa de ninguna persona particular poꝛ virtud de ningun confessionario ni de otra facultad sin que nueuamente sea poꝛ nos visto y examinado el tal cōfessionario o facultad, saluo si fuere encasa de algun señoꝛ de titulo o desus hijos: sopena ḋ vn floꝛin al clerigo q̄ lo tal hiziere, del qual sea la mitad para la parrochia onde esta la casa enque la missa se dixere y la otra mitad para el accusadoꝛ, y quando algun clerigo encasa particular ouiere de celebꝛar no celebꝛe en sala o camara en que aya cama donde duerma alguno saluo si fuere enfermo de tal enfermedad que nose pueda leuantar dela cama, y el clerigo que ouiere de dezir missa ental casa antes quela diga vea el lugar donde a de celebꝛar si es honesto y assi compuesto y oꝛnado como deue estar para celebꝛar, sopena que el sacerdote que lo contrario

Nota

hiziere ipso facto incurra en pena de suspensiõ a diuinis de vn mes por cada vez que lo hiziere. Otrosi prohibimos que enel campo nose diga missa pues es de derecho prohibido sola mesma pena.

Nota

¶ Enlos domingos y fiestas de guardar no lleuen fuera la sancta cõmunion mientra se dize la missa mayor ni baptizen saluo con vera necessidad.

OTrosi porque muchas vezes enlos domingos y fiestas de guardar estando el pueblo ayũtado para oyr missa mayor τ diuinal officio (segũ es obligado) el cura saca el cuerpo de nuestro señor para lleuar a algun enfermo y la gente por le acompañar dexan de oyr la missa y algunas vezes se quedan sin ella siendo obligados a oyrla. Porende proueyendo mandamos que mientra la missa mayor se dixere nose lleue la sancta cõmunion a enfermo alguno saluo encaso de vera y cierta necessidad, sobre lo qual encargamos la cõciẽcia delos dichos curas: τ ca enlos otros casos queremos τ mandamos que antes o despues dela dicha missa mayor como personas prudentes y proueydas lo lleuen. Y porque tambien del baptizar ala dicha hora se suelen seguir semejantes inconueniẽtes queremos τ mandamos que esta mesma prohibiciõ aya lugar y se guarde cerca del baptizar: que ala hora dela missa mayor nose baptize saluo encaso de vera τ cierta necessidad, sobre lo qual encargamos la consciencia del cura dela tal parrochia.

¶ Nose celebren velaciones fuera dela yglesia.



DIgna cosa es que los desposados que se quieren velar y rescebir las bendiciones nuptiales vayan ala yglesia: ca doctrina es que da dã paridad enlas personas que rueguen a Dios son mejor y mas ayna oydas enlas yglesias que en otro lugar: y por experiencia vimos fuera destos Reynos que los Principes comunmente van aoyr missa alas yglesias, y el clerigo que velare algunos nouios fuera dela yglesia por el mesmo hecho sea suspenso de velar nouios por todo vn año primero siguiente y allende desto nos le mandaremos punir como anos parescera.

¶ Nose hagan representaciones enlas yglesias.

HAzense en algunas yglesias representaciones dela passion de nuestro señor Jesu christo y otros actos τ remembraciõ dela Resurrection y dela Natiuidad de nuestro saluador, y porque delos tales actos y representaciones se an seguido muchos inconuenientes y escan-

dalo alas vezes enlos coraçones de aquellos que no estan muy firmes en nuestra sancta fe catholica, y otros van alli por ver y reyr delo que se haze, y ansi onde piensan algunos prouocar a deuocion prouocan a riso y escarnio. Porende de sancta synodo approbante prohibimos que las tales representaciones nose hagan sin nuestra especial licencia y mandado, y los legos que esto hizierē sean por el mesmo hecho excomulgados y los clerigos paguen vn marco de plata, la mitad para la yglesia donde se hizieron las tales representaciones y la otra mitad se parta por yguales partes entre el acusador quelo acusare y el juez que lo sentenciare.

¶ Los sacerdotes que puedan elegir confessor.

Los fieles christianos que son obligados a se confessar tienen quatro curas aquien se deuen y pueden confessar. Conuiene a saber al Papa al Arçobispo o Obispo dela diocesis y al Cura parrochial: pero porque los sacerdotes mas cõmodamente se puedan aparejar para celebrar damos les licencia atodos los de nuestro obispado que quando quisieren celebrar puedan cada vno elegir confessor presbitero seglar o religioso aquien puedã confessar sus peccados: el qual los pueda absoluer de todos sus peccados y excessos (avn q̃ sean anos reseruados) excepto el que fuere ordenado por salto o sin licencia de su prelado y al que violare yglesia en qualquier manera y al que hiziere hechizos o encantamiētos y alos perjuros en daño del proximo y del excesso que se causa poniendo manos violentas en clerigo en qualquier manera que sea o en lego dandole bofetada o palos o sacandole sangre: ca en estos casos defendemos que el tal cõfessor elegido no pueda absoluer al clerigo sin nuestra licencia.

¶ Que enlos domingos nose diga missa cantada hasta que sea dicha la missa mayor.

Obligados son los fieles christianos d oyr missa enlos domingos y fiestas de guardar que sea la ordinaria y al tiempo conueniente. Porende ordenamos que ningun clerigo sea osado en tales dias de dezir missa cantada antes que sea dicha la missa mayor, y el quelo cõtrario hiziere incurra en pena de dos reales, la tercia parte para el accusador y las dos tercias partes para la fabrica dela yglesia donde la tal missa se dixere.

Del Jueues sancto.

Del Jueues sancto.

Dubda a sido si enel Jueues sancto quando se pone el corpus christi enla custodia deuen quedar algunas hostias cõsagradas: para que los enfermos que pidieren la cõmunion enesse dia o enel viernes o el sabado antes dela missa se puedan comulgar, τ si alguno fallece enel dicho tiempo si deuen tañer campanas. Alo primero respondemos (conformandonos conel ordinario romano) que es bien que algunas hostias se reseruen para que los enfermos que eneste tiempo pidieren la comuniõ seles de: y deuese lleuar el sacramento con lumbre y campanilla dado que eneste tiempo cese el vso delas campanas. Alo segundo dezimos que pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio en vso de campanas que tampoco las deue vsar dado que enestos dias contezca fallescimiento de alguno: pero bien se puede enterrar el defuncto cantando los clerigos lo acostumbrado no tañendose campanas.

¶ Dela administracion delos sacramentos en tiempo de entredicho.

Porque en tiempo de entredicho algunos sacramentos se pueden y deuen administrar y otros no y muchos clerigos no sabiendo lo que enesto se deue hazer yerran. Nos queriendo proueer enlo tal declaramos que en tiempo de entredicho apostolico o ordinario se deuẽ y pueden administrar los sacramentos siguientes. Conuiene asaber, el sacramento del baptismo no solamente alos niños mas tambien alos adultos, y enla confirmacion que pertenesce alos prelados hazer y administrar. Iten el sacramento dela penitẽcia assi alos sanos como alos enfermos. El sacramẽto del corpus christi se puede y deue administrar alos enfermos, y como se permite la administracion assi es permittida la solẽnidad en que se suele administrar (conuiene asaber) con lumbre y campanilla y con toda aquella solẽnidad con que se suele administrar quando no ay entredicho: pero alos sanos no se puede administrar en tiempo de entredicho. El sacramento del matrimonio se puede administrar haziendo los desposorios: pero no se pueden dar las bendiciones nuptiales. El sacramento dela extrema vncion no se puede administrar enel dicho tiempo. Otrosi declaramos que en tal tiempo ð entredicho no se pueda dar sepultura en lugar sagrado saluo alos clerigos que no fueren quebrantadores del tal entredicho: pero deuen ser sepultados cõ silencio sin pulsacion de campanas ni otra solẽnidad. Assi mesmo declaramos que enel dicho tiempo de entredicho puedã celebrar publi-

camente y con la solẽnidad acostumbrada enlas fiestas siguientes. Cõuiene asaber, el dia dela Natiuidad d̃ nuestro señor, el dia de Pasqua de resurrection y el dia de Pasqua de pẽthecostes y el dia dela Assumptiõ de nuestra señora: enlos quales dias se deue celebrar exclusos los excomulgados y admittidos los entredichos que no dieron causa al entredicho: enlos quales dias desde las primeras bisperas hasta el fin delas segundas pueden segun dicho es celebrar, assi mesmo desde las primeras bisperas dela fiesta del Corpus christi hasta en fin delas bisperas del ochauo dia segun lo dispone la bula del Papa Eugenio, enlos otros dias en tiempo de entredicho deuen los clerigos dezir missas y celebrar el officio diuino como quando no ay entredicho: pero deuen lo hazer no tañendo campanas cerradas las puertas exclusos los excomulgados y entredichos: pero si algunos touieren priuilegio del Papa para que sean admitidos en tiempo de entredicho alos officios diuinos deueseles guardar y tambien alos que tienen licencia del obispo enlos entredichos puestos por su auctoridad sino dieron causa al entredicho.

De baptismo.

¶ Delos padrinos del baptismo y del numero dellos.

Costumbra la sancta yglesia catholica quãdo alguno se baptiza proueer que aya personas que tengã al que se a de baptizar al tiẽpo delos cathecismos y del baptismo: enlos quales actos se cõtrahe y haze debdo espiritual entre el padre y la madre del baptizado y el mesmo baptizado con los padrinos y madrinas del baptismo y sus hijos: el qual debdo y parentesco espiritual enlos q̃ tienen enlos braços alos niños o alos adultos o tocan enellos al tiẽpo delos cathecismos engendrase impedimẽto que impide el matrimonio carnal pero no lo dirime: mas el que tiene o toca al baptizado al tiempo que se baptiza queda pariente espiritual de tal parẽtesco que impide el matrimonio carnal y lo dirime: y por esto es cosa cõueniente de reprimir y moderar el numero delos padrinos ⁊ madrinas. Porende ordenamos ⁊ mandamos que de aqui adelante no sean enel baptismo mas de dos varones padrinos, porque siendo ellos padrinos por esta manera communican la compaternidad y debdo espiritual a sus mugeres agora sean presentes agora sean absentes, y por tanto es mãdado y defendido que ningun hombre tenga a su hijo enel baptismo porque

quedaria hecho compadre desu muger y porende inpedido para el acto matrimonial: y este mesmo debdo espiritual se cõtrahe entre el clerigo o lego que baptiza y las personas susodichas, y porque esto es cosa de mucha importancia mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomuniõ al clerigo que baptiza que tenga vn libro el qual compre el mayordomo acosta dela fabrica, enel qual escriua su nombre y del baptizado y delos padrinos y madrinas que fueren del baptismo poniendo enel el dia mes y año en que baptiza la tal persona: el qual libro quede perpetuamẽte guardado enel sagrario dela yglesia: porque entodo tiempo se pueda saber si ay impedimento entre algunas personas que andãdo el tiempo querran cõtraher matrimonio, y es de saber que avn que alguno este presente al baptismo del otro no porẽde es padrino el ni su muger sino toca al que se baptiza al tiempo del baptismo y delos exorcismos y cathecismos con la distinction ya dicha.

¶ Dela guarda que se deue tener enla pila del baptizar.

Informado somos que algũas personas vsan mal delagua que se bẽdize enlas pilas y dela crisma y olios que alli se infunden. Porẽde queriendo remediar lo tal ordenamos y mãdamos que todas las pilas del baptizar esten cubiertas con sus cobertores de madera y que tẽgan sus cerraduras y llaues con que se puedan cerrar: y donde no ouiere las tales cubiertas y cerraduras mandamos alos mayordomos delas dichas yglesias q̃ las hagan dentro de tres meses primeros siguiẽtes despues que esta nuestra constitucion fuere publicada, y que las tales llaues tengan los curas delas yglesias o los q̃ tienen sus vezes: y el que fuere negligente passado el dicho termino en tener assi cerrada la pila del baptismo queremos y mandamos que incurra en pena de trezientos marauedis el cura y de otros dozientos el mayordomo, delos quales sea la mitad para el visitador que hallare la pila abierta y la otra mitad para la fabrica dela yglesia onde la tal falta ouiere, y quando las pilas estouieren en algun rincõ dela yglesia mãdamos que alrrededor dellas se põgan rexas de palo que tengan su puerta y cerraja para que enel tiempo que no baptizan ninguno se llegue ala pila.

De custodia eucharistie.

¶ El sancto sacramento dela eucharistia y la crisma y olio sancto esten en lugar decente.

Conuiene que el sancto sacramento dela eucharistia y la crisma y olio sancto y reliquias delos sanctos esten debaxo de diligente y fiel custodia y en lugar decente: como conuiene a tan alto z tan sanctissimo sacramento. Porende mandamos que en todas las yglesias cathedral colegial z parrochiales de nuestro Obispado aya sagrarios y lugares bien edifficados y ornados con buenas cerraduras y llaues donde este el sanctissimo sacramento y el olio z crisma y todas las otras reliquias con toda la reuerēcia possible segun la facultad de cada vna delas yglesias: y que aya vn cofre con su llaue en que esten las reliquias: y que este assi mesmo enel dicho lugar y sagrario el libro manual delos sacramentos: y tenga las llaues de todo esto el cura de cada yglesia o el clerigo a quien el obispo las diere y encomēdare y no las de ni cometa a otra persona alguna saluo en caso d necessidad legitima, y entonces no las de ni cometa a otro sino es sacerdote: assi mesmo mandamos que el dicho cura tēga cuydado de renouar el sanctissimo sacramēto en cada ocho dias y haga lauar los corporales cada mes vna vez: z si enlo dicho fuere negligēte y culpado le mulcten y penen en vn ducado de oro por cada vez, la mitad para la fabrica dela yglesia cathedral y la otra mitad para la fabrica dela yglesia parrochial en q̄ esto contesciere, de que aya la mitad el que lo denunciare o acusare, z si la culpa fuere tan graue que merezca mayor pena sea pūnido mas grauemente a aluedrio delos visitadores: alos quales mandamos que conel mayor cuydado z diligencia que puedan lo hagan assi tener y complir: y que prouea̅ assi mesmo que continuamente de noche y de dia arda vna lampara ante el dicho sagrario. Y porque somos informado q̄ en algūas yglesias el sancto sacramento no esta en lugar decente ni el sancto crisma: porēde ordenamos z mandamos que en todas las yglesias delos bienes dellas se hagan calices de plata en que se consagre z aya relicarios de plata en q̄ se pōga y guarde el sanctissimo sacramento: z crismeras assi mesmo de plata en que se repōga el sancto crisma y los olios delos cathecuminos y delos enfermos, y donde algo desto falta se cumpla dentro de vn año: pero si la yglesia no touiere dineros para hazer esto mādamos al mayordomo dela yglesia que entre los parrochianos pida para ello al tiempo que tresquilan sus ganados o hazen su agosto o vendimias, y otorgamos a qualquier persona que para lo susodicho hiziere limosna quarenta dias de perdon por cada vez que la hiziere.

De custodia eucharistie.

¶ Que los arciprestes z vicarios embien porel sancto crisma ala yglesia cathedral y los clerigos parrochiales ala cabeça del arciprestazgo o ala yglesia cathedral.

Negligēcia auemos hallado enlos arciprestes z vicarios para auer el sancto Crisma de nueuo consagrado (porque del viejo nose a de vsar desde el jueues dela cena ni enesse dia despues del medio dia.) Porende ordenamos z mandamos sancta synodo approbante que de aqui adelante se tenga la forma siguiente. Conuiene asaber que si nos o otro prelado cōsagraremos el sancto crisma en nuestra yglesia que los arciprestes de todo el obispado enesse mesmo dia tengan personas que alli esperen la consagracion, y despues de hecha luego tomē del sagrario en vasos decētes la crisma y el olio sancto delos cathecumnos y el olio delos enfermos de manera que enla Pasqua lo tengan todos en sus yglesias: y los clerigos parrochiales del tal arciprestazgo sean todos obligados de embiar ala cabeça del arciprestazgo con vasos decētes por la crisma y olios sanctos por todo el ochauario dela sancta resurrection, assi q̄ el domingo de casimodo este entodas las yglesias del obispado. Y si por absencia d̄l prelado o por otra causa legitima nose hiziere cōsagracion eneste obispado: sea el arcipreste de Cuenca obligado d̄ embiar aotra yglesia cathedral que mas propinqua sea onde se hiziere consagraciō y traerlo alo mas tarde y ponerlo enla yglesia cathedral antes del domingo de casimodo: y en tal caso los arciprestes seā tenudos de tener enla yglesia cathedral persona q̄ luego lleue la crisma y olios sanctos ala cabeça del arciprestazgo, y por toda la semana siguiēte los clerigos parrochiales embien alli personas que recibā la crisma y sanctos olios: y el arcipreste q̄ fuere negligēte en alguna cosa delo dicho si fuere el de Cuenca incurra porel mesmo hecho en pena de dos marcos de plata, delos quales sea el vno para la fabrica dela yglesia cathedral y del otro la mitad para el arca d̄la limosna y la otra para el acusador, y los otros arciprestes incurrā en pena de vn marco de plata no haziendo lo que dicho es y que se reparta enla manera susodicha, los clerigos parrochiales paguen vn ducado partido enla manera que dicha es.

¶ Como el arcipreste de Cuenca y los otros arciprestes son obligados a traer asus yglesias el sancto crisma y los olios y dentro de q̄ tiēpo lo deuen hazer y que salario seles deue dar por las costas y trabajo que enello ponen.

SI en la yglesia de Cuenca se bendixere y consagrare el sancto crisma y los olios no lleue cosa alguna el arcipreste de Cuenca: pero los arciprestes del obispado τ vicarios τ cabildos del arciprestazgo đ Cuenca quando embiarē por el sancto crisma y olios den dos reales al sacristan que los tiene en guarda y los destribuye, y el sacristan destos de dos tercias partes al obrero de la yglesia por la costa q̄ hizo en traer el balsamo y lleue para si la tercia parte, τ si aqui no se bendixere el arcipreste de Cuenca aya estas dos tercias partes por la costa que haze en embiar por ellos ala yglesia donde se consagran y bendizen, y los arciprestes otros τ vicarios y cabildos del arciprestazgo de Cuenca q̄ embian ala cathedral por el crisma y olios: que por los dos reales que pagan al sacristan y para la costa delos mensajeros que hazē para los lleuar ayan de cada yglesia de su arciprestazgo treze marauedis: pero por que enlos arciprestazgos de Pareja y del Castillo y đ Requena ay pocas yglesias que lleuen veynte y seys marauedis: y mandamos que las parrochias dela cibdad de Cuenca no dē cosa alguna al sacristan dela yglesia cathedral ora se bendigan olios en Cuenca o fuera que vengan por ellos ala yglesia cathedral, y enel arciprestazgo đ Cuēca (onde los abades mayores son obligados a lleuar el sancto crisma y los olios) los clerigos de su abadia vengā al abad mayor aquien paguē los treze marauedis que estan dichos y lleuen la crisma y olios sin cōtar por esta venida ala fabrica dela yglesia cosa alguna: y porq̄ las cosas sanctas y consagradas se an de tratar por manos de clerigos ordenados in sacris. Por ende mandamos que los que vinieren para lleuar los olios y crisma sean alomenos ordenados de epistola, y assi en este arciprestazgo de Cuenca como en todos los otros arciprestazgos del obispado mandamos que los clerigos delas parrochias vengan por los olios y crisma ocho dias alo mas tarde despues que los ouieren lleuado los arciprestes o vicarios o abades mayores: so pena de dos reales a cada clerigo para el arcipreste vicario o abad mayor que los ouiere de dar: y mandamos que avn que algunos arciprestazgos τ vicarias esten distantes de la ciudad de Cuenca vengan por el crisma τ olios ala yglesia cathedral y no a otra parte, y el arcipreste q̄ assi no lo hiziere incurra en pena đ vn ducado para el sacristan dela yglesia cathedral: el qual haga memorial que arciprestes τ vicarios y abades mayores no an lleuado olio y crisma, el qual memorial muestre a nos o a nuestro prouisor o vicario y los otros arciprestes τ vicarios y abades al visitador.

De obseruatione ieiuniorum.

¶ Que dias o tiempos se suelen ayunar en aqueste Obispado.

Tiene la sancta madre yglesia ordenado que en algunos tiempos del año los fieles christianos ayunen: porque con el ayuno los vicios se reprimen, el entendimiẽto se eleua, las virtudes se aumentan, y ay enello merito quãto al anima y el cuerpo cobra salud, al qual ayuno son obligados todos aquellos que an cõplido veynte y vn años hõbres y mugeres: pero los que no an llegado a esta edad deuense yr disponiendo τ ayunãdo algunos dias porque venida la edad legitima no les sea difficultoso començar el ayuno: pero segun derecho avn que algunas personas tengã edad legitima para ayunar son escusados que son los siguientes. Los enfermos de tal manera que si sola vna vez comiessen dañarian a su salud, los que por jornal y trabajando ganan de comer y no pueden juntamẽte trabajar τ ayunar, los mendicantes q̃ no pueden de vna vez auer todo lo necessario para vna comida, las mugeres preñadas o que crian, los que caminan y no pueden ayunando caminar, los viejos despues que an passado cinquenta y cinco años: pero todos estos escusados si no pueden ayunar complidamente deuẽ tener enlos dias de ayuno tal moderaciõ en su comer q̃ hagan differencia de aquellos dias alos otros, y los dias que son de ayunar segun el mandamiẽto dela yglesia son los siguiẽtes. Todos los dias dela quaresma exceptos los domingos, tres dias delas quatro tempor as despues d̃la ceniza q̃ son en quaresma (y assi en aq̃llos dias ay dos obligaciones para ayunar) y despues dela fiesta del espiritu sctõ y dela exaltaciõ dela cruz y dela fiesta d̃ sancta Lucia: en tal manera q̃ las q̃tro tẽporas encomiẽcẽ enel miercoles siguiẽte destas fiestas: po si la fiesta dela Exaltaciõ dela cruz o de sancta Lucia viniessen en miercoles, no comiẽçã las q̃tro tẽporas enesse miercoles mas enel p̃rimo siguiẽte, y las vigilias q̃ eneste nr̃o obispado hallamos q̃ son de ayuno siguiendo las cõstituciones de nr̃os predecessores son las siguiẽtes, començando desde el primer dia d̃ Enero. La vigilia dela Purificaciõ de nr̃a señora sanctá Maria, la de sancto Mathia apostol, la dela Ascensiõ, la de Penthecostes, la del nascimiẽto de sant Juã baptista, la d̃ sant Pedro y sant Pablo apostolos, la de Sãctiago, la de sant Lorẽcio, la dela Assumptiõ de nr̃a señora, la de sant Bartholome, la dela Natiuidad de nr̃a señora, la de sant Matheo apostol y euãgelista, la delos apostolos sant Symõ τ Judas, la de Todos sanctos, la de sant Andres apostol, la de sancto Thome apostol y dela Natiuidad de nr̃o señor Jesu christo.

¶ No se edifique yglesia ni hermita sin licencia del prelado.

DErecho comun es que no se pueda edificar yglesia sin licencia del prelado diocesano ni eregir altar, y porq̃ muchas personas con temeridad no curando de licẽcia delos ordinarios edifican yglesias y hermitas y otros erigen altares dẽtro de las yglesias. Porende queriendo proueer enesto mãdamos que ninguna yglesia ni hermita se edifique sin licẽcia nuestra ni altar nueuo se erija en yglesia alguna: z si assi se hiziere mãdamos que enla tal hermita no se diga missa ni officio diuinal alguno: y el clerigo que contra esto fuere cayga por el mesmo hecho en sentencia de excomunion y en pena de mil marauedis.

¶ Deuen los beneficiados delas yglesias contribuyr para su edificio o reparacion delo que les sobrare.

DErecho comun es que los clerigos que tienen yglesias deuen ser compelidos que contribuyan para la instruction z reparacion de las yglesias en que son beneficiados, ca haziẽdolo assi haran lo q̃ deuẽ y daran exemplo alos legos q̃ tienen menos obligaciõ para q̃ ayuden.

¶ Escusese quanto possible fuere la muchedumbre delas parrochias y hermitas.

MUchas personas con deuociõ procurã de hazer hermitas z yglesias parrochiales con intencion que enellas se celebre y se loe nuestro señor: pero enla verdad dello an nascido inconuenientes ca en muchas hermitas que son edificadas sin ser doctadas para su reparacion (como el derecho lo mãda) las hermitas se caen y lo que se hizo en loa de Dios viene a ser en vilipendio, assi mesmo algunos que quieren mal hazer robar matar o adulterar suelen yrse alas hermitas porque alli tẽgan mas ocasiõ de complir sus malos propositos, assi mesmo la muchedumbre delas parrochias haze q̃ los curas dellas no sepã de sus parrochianos si vienen a missa los domingos y fiestas en que son obligados: porque se escusan diziendo que oyeron missa en otra yglesia. Porende prohibimos q̃ de nueuo no se haga hermita ni yglesia parrochial mas delas que agora ay, z si algunos colegios o cõfradrias o personas particulares touieren deuocion a algun sancto y quisieren en reuerẽcia suya procurar que se hagan fiestas y se digan missas, exortamos los que hagan aquesto en algũ altar o capilla delas yglesias cathedral o parrochiales, ca mejor es que las yglesias edificadas se sustentẽ y enellas se sirua Dios que no hazer nueuas yglesias en que se dessirua.

Dela diuision delas yglesias.

DEs orden hallamos visitādo nuestro obispado enla forma dl̃ assentar delos varones ⁊ mugeres enlas yglesias: ca en algunas dellas estan mezclados los varones con las mugeres y en otras las mugeres se assientan junto cabe el altar: que es enla verdad no honesto ni conueniente. Porende estatuymos ⁊ ordenamos q̃ todas las yglesias parrochiales se diuidan por medio y que enla parte que es mas cerca del altar se assienten los varones y para esto se hagan vācos enellas y que en la parte segunda se assienten las mugeres, de manera que los varones esten de espaldas a ellas y todos puedan ver el altar y no aya ocasion ni manera de se mirar los vnos alos otros, y mandamos que desto los curas y los que tienen su lugar tengā cargo ensus yglesias y los visitadores lo manden assi hazer y guardar.

De immunitate ecclesiarum.

Ningun juez seglar ni señor temporal haga estatutos contra la libertad ecclesiastica.

SOn los templos edifficados para que enellos sea seruido ⁊ loado Dios ⁊ sus sanctos ⁊ los ministros dela yglesia alli lo loen y siruan: y por esso deuen ser tenidos entoda reuerencia y contra su libertad no deuen hazer estatutos. Porēde renouando el derecho comun ordenamos ⁊ mandamos que todos ⁊ qualesquier juezes cibdades villas y otros qualesquier lugares no hagan estatutos contra la libertad ecclesiastica ni guarden costumbres introduzidas contra ella ⁊ si tales estatutos an hecho que dentro de dos meses los manden raer y quitar delos libros en que estan escriptos, ⁊ si no lo hizieren ponemos sentencia de excomunion enlos que hizieron los tales estatutos y enlos que los escriuieron y enlas justicias ⁊ regidores ⁊ cōsejeros delos tales lugares y dōde de aqui adelante los tales estatutos y costumbres fueren hechos o guardados: enla qual sentencia incurran los que segun la forma dellos quisieren juzgar y los que en publica forma mandaren sacar la sentencia. Somos informado otrosi que algunos caualleros y señores temporales mandan ensus lugares que el pan delos prelados y clerigos no se saque delos lugares desus señorios, otros queriēdo auer los fructos delos beneficios por poca quātidad viedan asus subditos ⁊ vassallos q̃ no les seā alq̃ladas bestias para los traer y lleuar do q̃sierē ⁊ si enel lugar los quisierē vēder q̃ no selo cō

pren y q̄ noles den casa dōde pōgan su pā ni selo guardē, assi mesmo no les den lugar onde puedan pisar la vua q̄ viene desu rēta ꝛ beneficios. Prohiben assi mesmo alos vezinos que no vayan a hazer las haziēdas delos clerigos avn que les paguen su justo y deuido salario y que noles sean alquiladas casas bodegas cubas tinajas y otras vasijas en que tē gā sus vinos ni selos guarden por su dinero ni de gracia. Otros prohi ben que las bestias delos clerigos no pazcā los prados y pastos comu nes y cōcegiles, ꝛ si lo hazen los mandan prendar y hazen otras extor siones a fin que los clerigos los siruan o den los fructos desus benefi cios porel precio o precios que ellos quieren. Porende sancta synodo approbante ordenamos ꝛ mādamos que ningun señor temporal corre gidor alcalde regidor ni otra ꝑsona alguna se entremeta en perturbar o dar fauor ꝛ ayuda o consejo publica o ascondidamente directe ni indi recte ni en otra qualquier manera enlas cosas susodichas: ꝛ si lo hizierē ponemos ꝛ ꝓmulgamos porel mesmo hecho enellos y encada vno de llos sentencia de excomunion ipso facto, ꝛ si enello perseueraren māda mos que puesta carta de edicto enla puerta dela yglesia cathedral o en la puerta dela yglesia parrochial onde lo tal cōtesciere sean citados los dichos perpetradores, ꝛ si cō dos testigos fuere probado que ellos co meten cosa alguna delas susodichas (allende dela sentēcia de excomu nion) poresse mesmo hecho incurran en pena đ sacrilegio dela qual no puedan ser absueltos sin primero satisfazer enteramente alos dueños ꝛ injurias que por la dicha razō las yglesias y personas ecclesiasticas re cibieron, ꝛ si toda via enesto perseueraren mandamos guardar entredi cho onde quier que las tales personas biuieren si fuere en nuestro obis pado, ꝛ si biuieren fuera mandamos que nuestros juezes embien requi sitoria al juez dela diocesis en que biuen los tales excomulgados para que alli los manden denunciar y guardar conellos ecclesiastico entre dicho.

¶ El juez seglar no eche prisiones a ninguna persona que enla yglesia estouiere.

Cometen algunos legos delictos dignos de pūnicion y por miedo dela justicia seglar huyen alas yglesias, y los juezes seglares o sus alguaziles van algunas vezes alas yglesias y ponen alos q̄ enellas estā cadenas y prisiones para que no puedan đ alli salir, y porque esto es en quebrantamiento dela libertad ecclesiastica, nos queriendo enlos ta les hechos ꝓueer sancta synodo approbante. Estatuymos ꝛ mādamos

que de aqui adelante ninguno delos susodichos sea osado de poner cadena grillos ni otra prision alguna alos que estouieren enlas yglesias y aellas huyeren por ser deffendidos: z si lo contrario hizierē queremos porel mesmo hecho que incurran en sentencia de excomunion ellos y todos aquellos que para ello dieren fauor z ayuda, z si lo tal se hiziere por mandamiento de alguna cōmunidad o concejo mādamos que por el mesmo hecho se guarde y tenga enel dicho lugar ecclesiastico entredicho, el qual guarden los clerigos dela dicha yglesia cōstandoles como el cōcejo a mādado poner cadenas al q̄ esta enla yglesia retraydo.

¶ No hagan enlos concejos monipodio contra los clerigos.

Informado somos que en algunos concejos teniendo los legos odio alos clerigos hazen monipodio entresi para que noles ofrezcan y para mostrar que no es monipodio dizē que vsan de cautelas, cōuiene asaber. Que estatuyen y ordenan entresi que ninguno offrezca al clerigo menos de vna hanega de trigo y en dineros menos de vn real y de vino menos de vna cantara. Lo qual avn que parece que es en fauor delos clerigos es sin dubda ensu daño porque pocos offrecen hanega de trigo ni arroba de vino. Porēde estatuymos z ordenamos sancta synodo approbāte que los tales monipodios nose hagan, mas que honrren asus clerigos como personas que estan alli puestas porel Papa o porel prelado para regir el pueblo enlo espiritual y endereçarlos enlo que deuē creer y obrar: z si alguno o algunos hizierē los tales monipodios o dieren para ellos consejo fauor ayuda incurran porel mesmo hecho en sentencia de excomuniō y en pena de cient marauedis cada persona que enello entendiere, delos quales sea la mitad para la fabrica dela yglesia y dela otra mitad sea la mitad para el hospital del lugar y la mitad para el clerigo contraquien se hizo el monipodio.

¶ Delos mayordomos delas yglesias.

Ordenamos z mandamos que ningun mayordomo delas yglesias dure por mas de dos años si nos por justa z razonable causa cerca desto no dispensaremos: y que la cuenta sele tome publicamētē por nuestro visitador llamādo para ella algūos clerigos y algūos legos hōrados del pueblo. Iten ordenamos que los mayordomos puedan gastar con consejo delos curas la cera enciensо y otras cosas menudas q̄ son ordinarias: pero q̄ no pueda hazer obra nueua sin mādamiento nuestro o de nuestro prouisor o visitador. Iten porque los mayordomos algunas vezes teniendo pan delas yglesias lo comen o lo venden al tiempo

que vale caro y despues que abaxa el precio dizen q̃ lo tienen y lo quieren pagar en pan y las yglesias resciben grandes agrauios y fraudes enesto. Porẽde ordenamos que los mayordomos enel mes de Hebrero en cada año enlos tres primeros domingos del mes ala puerta dela yglesia despues de comer hagan pregonar como se vende la ceuada dela yglesia y el vltimo domingo delos tres rematese en aquel que mas porella diere: y lo mesmo se haga enlos tres primeros domingos del mes d̃ Mayo del trigo quela yglesia touiere: y saquese testimonio ante el escriuano del concejo en quien y por quanto se remata: pero el mayordomo nolo pueda sacar ni poner en precio mas que siempre quede rematado en otra p̃sona, y el mayordomo que esto no guardare pague el pan que es a su cargo al mayor precio quese hallare que valio en todo aquel año. Iten ordenamos que si la yglesia hiziere alguna obra de carpinteria o aluañeria a jornal que todos los dias enla tarde haga el mayordomo cuenta del gasto de aquel dia, la qual muestre al cura dela yglesia y el la firme desu nombre y en absencia del cura hagalo el beneficiado mas antiguo: y el gasto que el mayordomo diere q̃ no estouiere firmado como dicho es no sele reciba en cuenta. Iten ordenamos q̃ nose dela mayordomia a persona alguna sin que de fianças bastantes, y que las mayordomias de el visitador quando visitare alas personas q̃ entendiere que haran bien su officio y el tome las fianças.

¶ Nose permita velar enlas yglesias.

Entẽdido auemos que muchas personas eneste nuestro obispado enlas vigilias de nuestra señora y de algunos sanctos van a velar enlas yglesias y hermitas: y que en lugar de seruir a Dios y ponerse en oracion en aquellas noches so titulo de deuocion cometen enellas muchos maleficios especialmente fornicaciõ y adulterios: y demas desto hazen muchos comeres y beueres superfluos y dizen muchos cãtares seglares y se hazen danças y otras cosas de que se siguen muchos escãdalos y peccados. Porende sancta synodo approbante establescemos y ordenamos que las tales velas o vigilias nose hagan, y los clerigos delas ygl̃ias donde se acostũbrã hazer las tales vigilias luego despues del officio delas bisperas cierren las puertas dela yglesia de manera q̃ en aquella noche en quese acostumbrã hazer las vigilias ninguno pueda entrar enla yglesia, y el clerigo aquien pertenesce la cura desto y no lo hiziere peche y pague quiniẽtos marauedis, los quales sean para la yglesia cathedral, y si alguno por ventura ouiere hecho voto de velar

del belarde las iglesias

en alguna yglesia damos licencia y facultad atodos los curas y atodos sus lugares tenientes que de nos tienen licencia para oyr las confessiones que puedā mudar los tales votos en otra obra de piedad: pero por quanto muchos tienen gran deuociō de velar enesta nuestra yglesia cathedral enlas vigilias de nuestra señora y otros por deuociō que an al bienauēturado sant Julian. Porende mādamos a nuestro alguazil mayor q̄ en aquellas noches ponga gran recaudo para que todas las personas que con deuocion quisieren velar puedan estar honestamente y no cōsientā cātares ni tañeres ni danças ni otros actos deshonestos: y los quelo contrario hizieren cada vno dellos incurra en pena de dozientos marauedis, delos q̄les los ciento sean para la fabrica dela yglesia y los otros ciento para el alguazil.

¶ Las yglesias no sean encastilladas.

Es la yglesia templo y casa de oracion y enella nose deue hazer cosa que no sea sancta y honesta: pero en tiempo de turbaciones suelen algunos caualleros y concejos encastillar las yglesias o por deffender aellos y asus bienes enellas o por offender desde alli asus aduersarios, delo qual succede que no tienen libertad los ministros de celebrar en ellas los diuinos officios: y los que enellas entran juegan blasfeman y hazen otros actos muy desconuenientes ala sanctidad y honestidad de la yglesia, assi mesmo otros quando vaca algun beneficio por tomar la possession y mostrar que posseen meten dētro dela yglesia hombres armados de cuya estada enlas dichas yglesias se siguen los dichos incōuenientes: y allende dellos quitase la libertad aotros expectantes para que no hagan sus actos como asu derecho conuiene: y porque entodo esto nuestro señor es deseruido. Ordenamos ꝛ mandamos que ningun cauallero ni persona poderosa presuma encastillar yglesia algūa ꝛ si lo hiziere por el mesmo hecho incurra en sentencia de excomunion el y todos aquellos q̄ dentro enla yglesia estouieren: y cada vno dellos en pena de vn marco de plata y no sean absueltos hasta que realmente lo paguen: ꝛ si algunos pueblos o concejos en tiempos turbados touieren necessidad d̄ meter lo suyo enlas yglesias o enlas torres dellas para defenssion desus personas y bienes: queremos y mandamos que nolo hagan ni puedan hazer sin nuestra expressa licēcia o de nuestro prouisor: para que nos demos la orden que se deue enello tener y proueamos como la yglesia este tractada con toda honestidad y nose impidan los officios diuinales, ꝛ si alguno o algunos teniendo letras expectatiuas encastillaren

castillaren alguna yglesia o la mandaren encastillar dela manera que dicha es: en todos aquellos que la encastillarē ponemos z promulgamos sentencia de excomuniō mayor: dela qual queremos que no sean absueltos hasta que realmente y con effecto paguen el dicho marco de plata: y allende desto conformando nos con las constituciones de nuestros antecessores declaramos que aquel en cuyo nombre la yglesia se encastillare pierda y aya perdido el derecho que en aquel beneficio tiene o podria tener, y que el tal acto de encastillamiento no sea possessiō ni para ella vala cosa alguna: assi mesmo declaramos que los expectantes que hizieren sus actos de possession fuera dela yglesia valan tanto como si dentro della los hiziessen pues por ellos no esta de tomar la possession y hazer los actos a ella conuenientes dentro dela yglesia.

¶ Contra los que quebrantan la libertad ecclesiastica.

ATreuense algunos postpuesto el temor de Dios aprender los clerigos y religiosos y ocupar y destruyr los diezmos y los otros bienes lugares y heredamientos dela yglesia. Porende sancta synodo approbante ordenamos estatuymos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que prēdiere o encarcelare o mandare prēder o encarcelar a algun clerigo o religioso o ocupare o tomare o mandare tomar los diezmos y rentas ecclesiasticas o destruyere y ocupare en qualquier manera o dannificare los lugares y heredamientos delas yglesias o monasterios o impidiere o embargare la saca de sus diezmos y sus rentas para lleuarlos a sus casas o donde les plazera o diere para ello consejo fauor o ayuda (allende delas penas en derecho estatuydas) sea por el mesmo hecho priuado del ingresso dla yglesia z si muriere antes dela satisfacion carezca dela ecclesiastica sepultura: y las ciudades villas y lugares en que los dichos mal hechores fueren o declinaren o las personas ecclesiasticas fueren presas o los dichos bienes receptados estouieren: sean subjectos a ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que assi estouieren hasta que se haga ala yglesia entera satisfacion. Assi mesmo algunos assi juezes como personas particulares quādo alguna persona o personas se retraen enlas yglesias por gozar de su immunidad: prohiben q̄ no se les de de comer ni de beuer ni otras cosas necessarias y por diuersas maneras los affligen y alas vezes los sacan contra su voluntad enlo qual todo se quebrāta la immunidad ecclesiastica. Porēde sancta synodo approbāte estatuymos z ordenamos

que lo tal nose haga ⁊ si alguno o algunos lo hizierē ipso facto incurrā en sentencia de excomunion, ⁊ si fuere cōmunidad o concejo yendo cōtra lo suso dicho o mandandolo hazer sea subiecto a ecclesiastico entre dicho allende delas penas del sacrilegio y las otras en derecho establescidas.

¶ Que se a de guardar con los que se acogen enlas yglesias y que tiempo an de estar enellas.

TEnemos informacion que muchas personas q̄ cometen delictos porque temen ser pūnidos por la justicia seglar se acogē alas yglesias: y queriendo gozar desu immunidad estan enellas tan deshonestamente que nuestro señor es mucho deseruido y sus tēplos profanados y las personas ecclesiasticas reciben turbacion enlos officios diuinos. Porende desseando obuiar los dichos inconuenientes sancta synodo approbante: estatuymos ⁊ ordenamos que de aqui adelante los que se acogeren enlas yglesias esten enellas honesta y recogidamēte y no jueguen juego alguno ni tengā conuersaciō con sus mugeres ni con otras dētro delas yglesias ni se pongā alas puertas delas yglesias ni enlos cimenterios aburlar ni tañer vihuelas ni vsar de otras conuersaciones ociosas: pero que esten recogidamente y como personas que an errado y con toda humildad y honestidad. Otrosi mandamos que si alguno delos dichos retraydos saliere dela yglesia a hazer algunos descōciertos ⁊ injurias a sus enemigos o cometiere delicto alguno enla yglesia o saliere della en qualquier manera por el mesmo caso sea luego echado dela tal yglesia, y mādamos alos curas clerigos y sacristanes y a todas las otras personas que tienē cargo delas tales yglesias o hospitales so pena de excomunion que lo notifiquen luego a nuestros puisores o juezes: para que sean echados dela yglesia como violadores dela honestidad della y no los acojā enella ni en otra: ⁊ si de echarlos dela yglesia algun peligro se temiere venir alos tales delinquentes: mandamos q̄ nuestros juezes les pongan prisiones enla yglesia de manera que no puedā salir a semejantes delictos ni cometerlos enella como dicho es. Y porq̄ muchos estan tāto tiempo enlas yglesias que parece tenerlas mas por morada que por refugio de sus personas mandamos que ninguno pueda estar enla yglesia ni sea acogido enella por mas tiempo de ocho dias sin licencia del prouisor o juez ecclesiastico, y mandamos alos clerigos que haziendo algun excesso delos suso dichos lo notifiquē alos dichos prouisores so pena de vn florin por cada vez que no lo hizieren.

¶ Nose enagenen las cosas dela yglesia.

AUn que por los sacros canones estrechamente esta deffendido la enagenacion delas cosas y bienes delas yglesias (saluo en ciertos casos y con ciertas solennidades en derecho expressas) muchas personas postpuesto el temor de Dios y las censuras en q̃ por la extrauagãte del papa Paulo incurrẽ con atreuimiẽto sacrilego se an atreuido y atreuen a vender enajenar empeñar y ocupar los vasos y ornamẽtos sagrados dedicados al culto diuino y otros bienes rayzes, y porque atanta osadia conuiene ocurrir sancta synodo approbante: estatuymos q̃ qualquier que sin nuestra licencia y especial decreto y mandado cometiere algo delo que dicho es o el que recibiere o retuuiere las dichas cosas delas dichas yglesias o alguna dellas (allẽde delas otras penas y censuras contra los tales impuestas por derecho) sean obligados assi el q̃ enagenare como aquel en quien fuere la cosa enagenada a pagar ipso facto ala yglesia el valor dela cosa enagenada con el quatro tanto, y porque la tal enagenacion es en si ninguna mandamos que sea buelta ⁊ restituyda sin difficultad alguna la cosa enagenada con todos los edifficios y mejoramientos que en ella se ayan hecho no obstante qualquier lapso o transcurso de tiempo.

¶ Que nose empresten los ornamentos delas yglesias.

POrque los ornamentos ⁊ joyas delas yglesias sean mejor guardadas y conseruadas mandamos sancta synodo approbante: que ningun mayordomo ni cura ni clerigo empreste ornamẽto ni otra joya dela yglesia para baptismo ni para echar sobre sepulturas ni para otra cosa alguna sopena de mil marauedis: y mandamos que nuestros prouisores no den licencia para los dichos emprestidos saluo si fuere de vna yglesia a otra y esto siendo en vn mesmo pueblo: pero en los ornamẽtos dela yglesia cathedral mandamos que se guarde la constituciõ antigua la qual prohibe que los ornamentos dela yglesia cathedral nose saquẽ para otra yglesia en algun tiempo.

Ne clerici vel monachi secularibus negotijs se immisceant.

¶ Que son los negocios ⁊ cosas de que los clerigos se deuẽ abstener.

SOn los clerigos elegidos por Dios para que sean sus ministros o de su suerte y ellos eligen a Dios por suerte suya y especialmente lo

son los ordenados in sacris q̃ solamẽte deuẽ entẽder en cosas espiritua les & huyr los negocios seglares: ca sant Pablo dize. Nemo militãs deo implicat se negotijs secularibus. Y porq̃ se podria dubdar quales se llaman seglares negocios. Siguiendo la doctrina del cõcilio maguntino: dezimos q̃ negocios seglares son querer y ꝓcurar ganãcia no justa, tomar dones injustos o darlos, amar cõtẽciones pleytos o ꝯtiẽdas, enel juyzio seglar ꝓcurar o abogar excepta la deffensiõ desu ꝑsona o huerfanos o biudas, ꝯduzir o ꝓcurar cosas seglares, ser juglar para dezir torpe palabra o hazer torpe obra, amar y entẽder en juegos d̃ fortuna, traer vestidura o ornamento no cõueniẽte asu ꝓposito, querer biuir en deleytes y seguir gula y embriaguez, tener pesas injustas o medidas ensu casa, exercer negocio injusto, seguir y tener perros y aues para caçar, ser presente a cosas supfluas y espectaculos. Estas cosas d̃clara y llama seglares el concilio magũtino, añaden otros derechos que es negocio seglar ser ꝓcurador de personas seglares ni mayordomos ni ministros dellos sino fuesse para el officio ecclesiastico, ser gouernador o justicia de principe o cauallero seglar, dar sentencia de sangre cõtra alguno ni ser en tal causa juez abogado testigo ni assessor, ni escreuir letras o ditarlas para que a algunos se de pena de sangre, tambien es negocio seglar arrendar renta alguna ecclesiastica o seglar, enlos quales casos si el clerigo entiende en sentencia de sangre es yrregular si tal sentencia se executa. Es tambiẽ prohibido alos clerigos la purgacion vulgar de agua caliente o fria o de hierro encendido o de otra qualquier manera, y porq̃ enlas cosas suso dichas ay diuersas penas en derecho establescidas nolas ponemos enesta constituciõ: pero hizose por reprimir la osadia delos clerigos que en nuestros tiempos biuẽ como seglares y honrrã se delo parecer, como segun verdad lo que piensan que es honrra les es mengua y deshonrra.

De sponsalibus & matrimonijs.

¶ Nose hagan matrimonios ni desposorios clandestinos y la forma que se deue tener enellos.



Porque los sacros canones tienen prohibido que nose hagã matrimonios entre personas parientes dentro del quarto grado o affines: ordenaron que quando algunos se ouieren de casar se hagan enla yglesia tres edictos o moniciones por

las quales se diga como fulano y fulana quierē cōtraher matrimonio: porende que si alguno sabe impedimento que lo venga adezir dētro de cierto termino: y como quier que esto sea bien y sanctamēte instituydo hallamos que a traydo inconuenientes: porq̄ algunos de quien no plaze del tal matrimonio con mentira o con malicia publican algunos impedimētos: de que a venido que muchos matrimonios se impiden y las personas que auian de contraher especialmente las mugeres quedan injuriadas y notadas ensu fama y avn a venido que algunas dellas (vista la mengua publica) an desesperado poniendo manos ensi mesmas. Porende queriendo proueer de manera que los matrimonios se contrayan entre personas legitimas y cessen los dichos inconuenientes: ordenamos τ mandamos que enlos desposorios que se ouieren de hazer en nuestro obispado de aqui adelante se guarde la forma siguientē. Que primeramente sea requerido el cura dela parrochia donde el tal desposorio se ouiere de hazer τ informado que personas se quieren desposar, y q̄ desde el requerimiento hasta el acto del desposorio aya espacio sufficiente para se poder informar si entre aquellos que se quieren desposar ay impedimento alguno que impida el matrimonio, y mandamos que al tiempo quese ouiere de hazer el desposorio sea requerido el sacristan dela parrochia para que de doze badajadas ala campana mayor dela tal yglesia, lo qual assi hecho el cura proceda a hazer el dicho desposorio haziendo las amonestaciones y diziendo las palabras acostumbradas y siendo presentes por testigos alomenos diez personas hombres y mugeres que passen de veynte años: con tal condicion que enel numero delos tales testigos nose cuenten los familiares delas casas deaquellos que se desposan, lo qual mandamos atodos los curas y clerigos que desposorio quisieren hazer que guarden sopena de excomunion y de suspension delos fructos desus beneficios silos touieren y sino los touieren queremos que incurra cada vno dellos por cada vez en pena de vn marco de plata, la mitad para la fabrica dela yglesia donde el tal cura o clerigo residiere y la otra mitad para el juez que procediere desu officio, τ si accusador ouiere desta mitad aya la mitad: y deffendemos sola dicha pena que ningun otro clerigo sea osado de hazer el tal desposorio sin licencia del cura dela tal parrochia o desu lugar teniente. Prohibimos assi mesmo que ningun lego sea osado de hazer el tal desposorio τ si lo hiziere porel mesmo hecho incurra en sentencia de excomunion y en vn marco de plata, y porque podria ser que por eui

tar las dichas penas pusiessen algunos alos que se quisiessen o quieren desposar que se junten en presencia de algunos testigos y digan las palabras acostumbradas dezir enlos desposorios el vno al otro: y por euitar esta malicia. Ordenamos ꝛ mandamos que d aqui adelante los que lo tal hizieren incurrã porel mesmo hecho cada vno dellos en pena de vn marco de plata, la tercia parte para la redemption de captiuos y la otra tercia parte para la fabrica dela yglesia dõde los tales fuerẽ parrochianos y la otra tercia parte para el juez quelo sentenciare y acusador quelo acusare.

¶ Los desposados no hagan vida maridable sin recebir las bendiciones.

Quando los desposados se ayuntã a hazer vida maridable nolo deuen hazer sin que reciban las bendiciones dela yglesia: porque recebidas infunda nuestro señor enellos su gracia para que dignamente se ayunten y lo que naciere del matrimonio sea bendito de Dios: ca no se deuẽ ayuntar como bestias en quien no ay entendimiento. Porende ordenamos ꝛ mandamos sancta synodo approbante que los desposados no se ayunten sin recebir las bendiciones enla yglesia y no en casa particular, y el clerigo que velase alos tales en casa particular deue ser suspẽso por vn año que no haga velaciones ꝛ incurrir el y los velados en pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para la fabrica dela yglesia dõde fuere parrochiano el transgressor, la otra tercia parte para reparo delos muros o gastos dela republica dela cibdad villa o lugar donde fuere vezino, la otra tercia parte para el juez quelo sentẽciare y acusador quelo acusare. Y porque hallamos que muchos vezinos de nuestro obispado hazen vida maridable sin auer recebido las bendiciones dela sancta yglesia: mãdamos alos curas y clerigos de nuestro obispado que amonesten asus feligreses que dẽtro de tres meses se velen y reciban las bendiciones ꝛ si alguno fuere hallado rebelde queremos que incurra enla pena susodicha: y passado el tiempo sea lançado dela yglesia y le euiten la entrada enla dicha yglesia hasta que venga a obediencia.

¶ Ninguno sea osado de casar en grado prohibido.

Los sacros canones disponen que los que se an de casar no deuen ser parientes ni affines dentro del quarto grado: pero muchos cõ poco temor de Dios y en gran daño de sus cõciencias se an casado y casan en grados prohibidos sin dispensaciõ dela sancta sede apostolica:

delo qual allende del graue peccado que contra dios cometẽ (los que lo tal hazen) suelen se seguir algunos inconuenientes y escandalos, lo qual queriendo proueer ordenamos ꝛ mandamos que qualquier persona que se desposare o casare publica o secretamẽte con parienta o affine dẽtro del quarto grado o con compadre o con comadre o otro grado prohibido por la yglesia y el derecho sabiendo el tal impedimento: que cada vno delos que assi se ayuntaren (allende que estan excomulgados de derecho) por el mesmo hecho incurran en pena cada vno dellos de vn marco de plata.

¶ Ninguno sea osado de casar dos vezes biuiendo el marido o la muger.

Por ley diuina y canonica esta establescido q̃ si el varon o la muger fueren legitimamente ayuntados por matrimonio que no se puedã apartar por causa ni razon alguna que sea: y porque algunos cõ poco temor y reuerẽcia de nuestro señor y en gran cargo de sus conciencias hallamos que an hecho y hazen lo contrario y peruertiendo la orden deste sancto sacramento se an casado dos vezes: dexando el marido su legitima muger y aquella biuiente casandose con otra y la muger dexando su legitimo marido y aquel biuiente casandose con otro. Porende queriendo enesto proueer sancta synodo approbante ordenamos ꝛ mandamos que el que assi fuere hallado que tan graue delicto cometiere que por esse mesmo hecho (allende delas penas en derecho establescidas) incurra en sentencia de excomunion y en pena de diez mil marauedis, delos quales la tercia parte aplicamos para la redemption delos captiuos naturales del lugar donde el tal delicto se cometiere, ꝛ si de ay no los ouiere que se distribuya en redemption de otro captiuo que sea natural del Obispado segun que anos o a nuestro prouisor en nuestra absencia bien visto fuere, la otra tercia parte sea para la criança delos niños expositos, la otra tercia parte sea para el juez que lo sentenciare y para el Promotor y fiscal nuestro o para el accusador que lo accusare: la qual queremos q̃ la partan por yguales partes. Y porque suele acontescer que algunas personas estrangeras vienen a este obispado y diziendo ser solteros se casan segunda vez: y como son personas no conoscidas no se sabe el impedimento y despues remanesce ser primeramente casados o tener otros impedimentos de que se siguen muchos peligros ꝛ inconuenientes. Porende mandamos q̃ ningun clerigo de nuestro obispado case ni despose los tales estrangeros sin licencia nuestra

o de nuestro prouisor & sin que traygan testimonio de sus obispados como son personas libres para se casar, & si alguno delos tales estrãgeros truxere tal testimonio remitanlo a nuestro prouisor o vicarios para que lo examinen y prouean lo que enello se deue hazer.

¶ Ningun casado sea osado de tener manceba publica ni muger casada ser amancebada.

Grande injuria hazen los casados a sus mugeres legitimas en diuidir su carne cõ otras mugeres y las mugeres casadas cõ otros varones, y quando esto es publico no solamente ay peccado pero grã escandalo. Por ende queriendo enesto proueer ordenamos & mandamos sancta synodo approbante que el casado o casada que assi estouiere amãcebado o amãcebada por espacio de quinze dias o dende en adelante por esse mesmo hecho incurra en sentencia de excomunion, y porque los publicos publicamẽte deuen ser corregidos queremos que de la tal sentencia no sean absueltos sin que les sea impuesta enlas yglesias donde fueren parrochianos aquella penitencia publica que a nuestro prouisor o vicario que della le mandare absoluer bien visto fuere: saluo si cerca dela penitencia publica por nos o por nuestro prouisor principal fuere dispensado.

¶ Dela pena en que incurre el que falsamente depone enlas causas matrimoniales.

Atendido auemos que enel cõsistorio de nuestra audiencia tratãdose las causas matrimoniales ante nuestros juezes o de nuestros prouisores se an hecho algunos diuorcios y apartamientos por deposicion de falsos testigos que falsamente dixeron y depusieron: diziendo por precio de dineros o por otros interesses particulares que aquellos entre quien se tratauã las dichas causas eran pariẽtes dẽtro del quarto grado o afines o compadres o comadres o otros impedimẽtos por los quales se deue dirimir y apartar el matrimonio ya cõtrahido, y los juezes siguiẽdo lo alegado y probado (segũ el derecho los obliga) pronuncian enlas tales causas las dichas sentencias de diuorcio, por lo ql los dichos testigos son perjuros y peccan grauemente y son causa de muchos daños que desu deposicion resultan, y porque los que tal hazen deuen ser grauemente pũnidos. Por ẽde ordenamos & mandamos que el que lo tal hiziere perjurandose o falsamente atestiguando enlas dichas causas que por esse mesmo hecho incurra en sentencia de excomunion y en pena d̃ vn marco de plata, del qual la tercia parte sea para

la criança delos niños expositos, la otra tercia parte para la fabrica de la ygl'ia en que el tal testigo es parrochiano, la otra tercia parte sea por yguales partes del juez quelo sentenciare y del acusador quelo acusare: τ sino ouiere acusador y el juez procediere de su officio sea del juez.

¶ Ninguno sea osado de errar carnalmente con monja professa.

SOn las monjas professas dedicadas a Dios en cuyo seruicio deuẽ emplear sus personas y vidas, y porque algunos con poco temor de Dios se halla que conellas yerran y an errado carnalmente en gran offensa de Dios y en gran cargo de sus conciencias. Porende ordenamos τ mandamos que el que lo tal hiziere sea por el mesmo hecho excomulgado τ incurra en pena de vn sacrilegio que es vn marco de plata. Y hallamos que en tiempo delos gentiles donde en Roma auia virgines Vestales (que erã dedicadas en honor dela diosa Vesta) la monja que en semejante yerro caya era biua enterrada, y es mucha razon que mas se guarde la limpieza enlas virgines que en tiempo de christianos son para Dios elegidas y dedicadas.

¶ No se hagan velaciones que llaman sobre fiadores.

PRohiben los sacros canones que nose hagan velaciones desde la septuagesima hasta el domingo de casimodo inclusiue, y desde el domingo del aduiẽto hasta la octaua dela epiphania, y queriendo algunos eneste tiempo velarse a se introduzido eneste obispado que dando fiadores que venido el tiempo en que la yglesia permite las velaciones se velaran: dicha vna missa se ayuntã como si fuessen velados, enlo qual se hazen dos yerros el vno que el que esto dispensa no tiene para ello poder y el segundo que el dispẽsado no va seguro pues en caso no permitido se dispensa. Porende sancta synodo approbante ordenamos τ mandamos que la tal abusion se quite y que de aqui adelante nose hagan semejantes dispẽsaciones: ni los clerigos sean osados de velar los tales nouios niles dezir missa para que conella piensen que ya pueden estar ayuntados y hazer vida maridable, y el quelo contrario hiziere incurra en pena de vn sacrilegio.

¶ Los que son casados nose den cartas de apartamiento so graues penas a ellos y alos notarios ante quien passaren.

TJene el sacramẽto del matrimonio semejança ala vniõ de nuestro señor Jesu christo con su yglesia, y assi como esta vniõ nose puede por alguna manera ni causa dissoluer, assi el matrimonio legitimamẽte contrahido en tanto que biuen el marido y la muger nose puede apar-

tar:pero muchos caſados con poco temoꝛ d̃ Dios y loca oſadia ſuelen
entreſi deſauenirſe y delante de algun eſcriuano o notario danſe cartas
que ellos llaman de particion:creyendo que deſpues cada vno puede li
bꝛemente biuir y hazer deſi loque quiſiere,y poꝛque ſeyendo el matri=
monio indiſſoluble eſto ſe haze con graue peccado q̃riendo enello pꝛo
ueer.Oꝛdenamos ⁊ mãdamos q̃ los tales apartamientos noſe hagã ni
los eſcriuanos ni notarios dẽ fe dellos,⁊ ſi algunos caſados lo hizierẽ
queremos que poꝛel meſmo hecho ſean excomulgados ⁊ incurran en
pena de cinquenta floꝛines de oꝛo del cuño de Aragõ:y enla meſma pe
na incurran los eſcriuanos o notarios que de tal apartamiento dierẽ
fe,y allende deſto ſi los notarios fueren apoſtolicos o criados poꝛel ſe
ñoꝛ Arçobiſpo d̃ Toledo o poꝛ nos o poꝛ nueſtros anteceſſoꝛes o ſub
ceſſoꝛes queremos que poꝛel meſmo hecho ſean pꝛiuados d̃l exercicio
deſus notarias y que aſus eſcripturas dẽde en adelante noſe de fe algu
na mas que ſe ayan poꝛ pꝛiuadas y no publicas ni autenticas.

De vſuris.

¶ Noſe hagan contratos vſurarios ⁊ ſi ſe hizieren que los juezes no
los executen.

TEnemos infoꝛmacion que en nueſtro obiſpado ſe hazen cõ=
tractos vſurarios poꝛ diuerſas maneras:ca algunos dan di
nero pꝛeſtado aotros con que dende acierto tiempo les toꝛ=
nen ſu dinero y algo mas,lo qual notoꝛiamente es vſura y cõ
tra el ſancto euangelio que dize. Mutuum date nichil inde ſperantes.
Otros dan dineros ⁊ fingen tener tierras y arrendar las a algunos la=
bꝛadoꝛes para que en cada año les den ciertas hanegas de pã no teniẽ
do tierras algunas.Otros dizen que tienen tierras y poꝛque dan dine
ros adelantados los labꝛadoꝛes oblígãſe ales dar en cada año ciertas
hanegas de pan que ſon en mucho mayoꝛ ſumma delo que las tierras
valen.Otros compꝛan trigo o ceuada adelantada y dan poꝛello menoꝛ
pꝛecio delo que ſe cree que puede valer al tiempo que el trigo o ceuada
ſe pagare,y otras maneras ay de vſuras que la malicia y cobdicia delos
hõbꝛes a hallado con las quales los pobꝛes neceſſitados ſe hazen mas
pobꝛes y ſe deſtruyen,y poꝛque todo eſto es en grande offenſa de Dios
y en gran cargo delas conciencias delos quelos tales cõtractos hazẽ.
Sancta ſynodo appꝛobante oꝛdenamos ⁊ mandamos que los tales cõ=
tratos noſe hagan,y declaramos ſer ningunos y de ningun valoꝛ y effe=

cto et per consequens mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion a todos los juezes assi ecclesiasticos como seglares que no executen los tales contratos sin que primero les conste ser justos y no vsurarios.

De sortilegijs.

Ninguno sea osado de yr a los agoreros encãtadores ni hechizeros.

Es tanta la prouidencia de Dios nuestro señor q̃ ninguna cosa (avn q̃ chica y de poco valor) se puede subtraher de su poder y gouernacion, y el solo es el q̃ sabe las cosas venideras por certidumbre: pero tenemos entendido que muchas personas assi varones como mugeres queriẽdo saber lo que no sabẽ o lo q̃ a de ser o hazer cosas q̃ dessean ser cõplidas van a agoreros y encãtadores hechizeros y hechizeras a saber algunas cosas o a pedir socorro τ ayuda para hazer algunas cosas y obras q̃ dessean, y porq̃ todo esto es en grã offensa τ injuria de Dios nr̃o señor en quiẽ esta todo el poder τ sabiduria delas cosas y no le plaze q̃ otra persona sea requerida sino solamente su infinita bondad. Por ende sancta synodo approbante ordenamos τ mandamos que todos aquellos y aquellas que fueren a hechizeros o hechizeras a encãtadores o encantadoras por saber alguna cosa que no saben o por impetrar dellos alguna obra que dessean: incurrã por el mesmo hecho en sentencia de excomunion cuya absoluciõ a nos reseruamos y en nuestra absencia a nuestro prouisor: y enla mesma pena incurran los hechizeros adeuinos y sortilegos que sobre esto son cõsultados y allende desto incurran en pena de diez ducados, delos quales sea la tercia parte para la fabrica dela yglesia donde son vezinos y la otra tercia parte para la criança delos niños expositos y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y acusador que lo acusare partiẽdose por medio.

Ninguno sea osado de vsar mal de crisma y olio o de raer y quebrantar aras.

Tenemos informacion que algunas personas an vsado mal de crisma y delos olios sanctos: otros an raydo aras y an las quebrado para hazer maleficios en grande offenssa de Dios τ muy grã cargo de sus conciencias. Por ende sancta synodo approbãte ordenamos τ mandamos que qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea q̃ tal sacrilegio cometiere tomando crisma o olios o quebrãtando aras

y rayēdolas para maleficios o hechizos que por esse mesmo hecho el tal delinquente incurra en sentencia de excomunion, y porque por nuestros peccados enestos tiempos mas se teme la pena temporal q̄ la espiritual queremos assi mesmo que incurra en pena de veynte florines de oro, la mitad para la yglesia cathedral o para la parrochia dōde el tal d̄linquente fuere parrochiano y la otra mitad para el juez quelo sentenciare y acusador quelo acusare, z si el tal delinquente fuere clerigo y diere crisma o olios o aras para lo suso dicho q̄ por esse mesmo hecho sea priuado de sus beneficios, z sino los touiere que pierda todos sus bienes temporales que le fueren hallados y demas desto le condenamos a pena d̄ carcel por tres años, y por euitar el peligro delas dichas aras mandamos q̄ acabada la missa los sacristanes tengā cargo delas guardar y poner en arca cerrada con llaues: y el sacristan que fuere negligēte enlas guardar y cerrar queremos que por cada vez incurra en pena de vn real d̄ plata: de q̄ sea la mitad para la fabrica dela yglesia y la otra mitad para el cura porque tenga cargo delo executar.

De maledicis.

¶ Ninguno sea osado de dezir mal a Dios ni a sus sanctos.

Ingrato le es a su criador el q̄ del reniega o blassema auiendo le dado el ser y criado a su semejança y redemido por la muy preciosa sangre d̄ Jesu christo nuestro redemptor, y porque a nos pertenece enlo tal proueer sancta synodo approbante. Ordenamos z mandamos que ningun clerigo ni lego d̄ qualquier estado o condicion q̄ sea no sea osado de renegar o blassemar de Dios nuestro señor ni de nuestra señora la virgen Maria ni de sus sanctos, y si lo hiziere si fuere clerigo mādamos que pierda por vn año los fructos de su beneficio o beneficios que touiere, z si no touiere beneficio incurra en pena d̄ diez florines de oro y este enla carcel por vn mes: y enla mesma pena incurra el lego que el tal d̄licto cometiere: la qual pena queremos quese diuida en quatro partes, la vna sea para la fabrica dela yglesia donde el tal clerigo o lego delinquente fuere beneficiado o parrochiano y la otra para redemption de captiuos y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra para el acusador quelo acusare: pero es nuestra voluntad que si el tal lego fuere castigado o punido por la justicia seglar por el rigor delas leyes y fueros destos Reynos la dicha pena no le pueda ser demandada.

¶ Ninguno tenga tablero publico de dados ni naypes en su casa.

Suelese mucho offender nuestro señor enlos juegos de fortuna como son dados z naypes: porque no veniendo la suerte que alguno querria prorrumpe luego en palabras de blasfemia contra Dios y contra la virgen nuestra señora y contra los otros sanctos y sanctas del cielo, y porque esto es en graue peccado y anos ptenece enello proueer: sancta synodo approbante ordenamos z mandamos que ninguno sea osado d̄ tener en su casa tablero publico de dados ni de naypes porque se quite la ocasion dela blasfemia, y el que lo cōtrario hiziere si fuere clerigo incurra por el mesmo hecho en sentencia de excomunion y en perdimiēto d̄los fructos de su beneficio o beneficios por vn año entero: z si no touiere beneficio o si fuere lego incurra en sentēcia de excomuniō y de diez mil marauedis, de que sea la tercia parte para redemption de captiuos y la otra tercia parte para la criança delos niños expositos y la otra tercia parte para el juez ecclesiastico o seglar que de su officio en la causa procediere: z si ouiere accusador partase la tercia parte entre el juez y accusador.

De penis.

¶ Applicacion delas penas.

Por quanto muchas penas delas cōtenidas enestas nuestras constituciones no fueron aplicadas aciertos lugares o personas (por nolo repetir muchas veses) declaramos q̄ todas las penas contenidas enestas nuestras cōstituciones donde no estan applicadas a ciertos lugares o personas se diuidan en quatro partes aplicadas enesta manera, la vna quarta parte para la fabrica de la yglesia cathedral, la otra quarta parte para la criāça delos niños expositos, la otra quarta parte para el que lo denunciare y para el que prosiguiere la causa hasta auer sentencia, la otra quarta parte para el juez q̄ lo sentenciare.

De penitentijs z remissionibus.

¶ La orden que los arciprestes vicarios z curas an de guardar cerca delos questores.

Tenemos informacion que los questores o demādadores de lugares piadosos o los que predican indulgencias y perdones: muchas veses postpuesto el temor de dios osan publicamente estender sus bulas o indulgēcias a mas delo q̄ en ellas

se contiene y publicã falsedades y cautelas por engañar alos fieles: y lo que peor es alas vezes falsan las letras que lleuan y siendo personas inhabiles y seglares osan ponerse apredicar abusiones y engaños alos pueblos. Porende nos desseando obuiar atan grandes males τ inconuenientes sancta synodo approbante: estatuymos τ mandamos alos vicarios τ curas de todas las yglesias de nuestro obispado q̃ deaqui adelante no reciban algun questor o demãdador o predicador de bulas ni de indulgencias ensus yglesias ni parrochias ni los consientan predicar ni procurar demanda alguna ni indulgencias ni perdones sin q̃ primero vean nuestras cartas y especial licencia firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello: en que se cõtenga en effecto el poder delas bulas que los tales questores publican y a que indulgencias perdones o casos se estienden, y porque los dichos questores no puedan exceder ni passar a publicar mas indulgẽcias o casos delo que enla dicha nuestra carta de licencia sera contenido: estatuymos τ ordenamos y mãdamos que nose de lugar a que questor alguno predique ni diuulgue algunas gracias pdones o impetras sino que el vicario o cura dela yglesia o otro clerigo della lea al pueblo publicamente la dicha nuestra carta porque sepan porella lo que se concede: porque ninguno pueda recebir engaño lo qual mandamos que los dichos nuestros vicarios o curas cumplan sopena de tres florines por cada vez que nolo hizieren.

¶ Iten porque muchos sin tener sufficiencia y abilidad y siendo personas seglares con cobdicia desordenada (mas que por zelo de Dios) se ponen a vsar del officio dela predicacion: mãdamos que los dichos arciprestes vicarios curas τ clerigos no consientan predicar ensus yglesias a ningun questor ni aotra persona avn que la impetra sea por nos aprobada: si la tal persona no mostrare especial licẽcia nuestra o de nuestros prouisores para predicar, la qual mandamos que nose cõceda sin que primero sea examinado diligentemente y vista su sufficiencia y que toda via el vicario cura o clerigo lea al pueblo las gracias y perdones contenidos en nuestras cartas: porque los predicadores no puedã hazer enla publicacion fraude alguno: y mandamos que aya el que leyere nuestras cartas vn real por su trabajo y selo pague el questor.

¶ Otrosi mãdamos alos dichos arciprestes vicarios curas y clerigos: que no den lugar alos dichos questores o demandadores que põgan tassa alguna alas demãdas: diziẽdo que el que quisiere ganar las indulgẽcias y perdones a de dar cierta quãtia de marauedis: saluo si en nr̃as

cartas de licencia fuere espressamente nombrada la dicha tassa, y mãdamos que el questor o demandador que lo cõtrario hiziere sea luego preso y embiado a nuestra carcel obispal y q̃ le sean sacrestados todos los marauedis dela dicha impetra y los otros sus bienes.

¶ Iten porque acaece que con licẽcias que por nos o por nuestros prouisores fueron dadas auiendo ya espirado el tiempo dellas y siendo reuocadas: los dichos questores engañan al pueblo y hazen fraudes, mãdamos que ninguna licencia nuestra o de nuestros prouisores vala por mas tiempo de vn año desde el dia que fuere concedida y que dende en adelante los dichos questores no sean recebidos a diuulgar ni demandar por virtud dellas: y que los dichos arciprestes y vicarios tẽgan grã de vigilancia enla obseruacion desta constitucion porque suele auer en este caso muy grandes engaños, lo qual les mandamos so la pena arriba contenida.

¶ Que aya en cada yglesia bacin para la fabrica dela yglesia cathedral.

I Usta cosa es que los tẽplos que son casas de Dios y en que su sanctissimo cuerpo es consagrado y el officio diuinal celebrado sean honorablemẽte edifficados y de joyas y de libros adornados (ca pues los principes y los grandes hazen casas muy cõpuestas y ricas) digna cosa es que la casa de Dios sea mas rica y mas adornada. Y porq̃ la yglesia cathedral es cabeça delas otras yglesias razon es que enlos edifficios y composicion preceda a todas: y porque nuestra yglesia cathedral tiene poca renta para ser edifficada y reparada sancta synodo approbãte ordenamos ꝛ mandamos q̃ en todas las parrochias de nuestro obispado aya bacin de demanda para la obra d̃ nuestra yglesia cathedral, la qual se deue encargar por el cura dela parrochia a alguna buena persona fiel ꝛ diligẽte que en ello se quiera y pueda emplear, al qual por el trabajo q̃ en ello tomare por cada vez que demãdare le cõcedemos y otorgamos quarẽta dias de perdon (segũ la forma dela yglesia) y otros quarenta dias otorgamos a todos aquellos q̃ para la obra dieren su limosna por cada vez que la dieren: y queremos que los tales demãdadores o bacineros acudan con la limosna que assi ouierẽ al obrero de nuestra ygl̃ia cathedral o a quiẽ su poder ouiere en cada año: ꝛ si en alguna parrochia no ouiere demandador para la yglesia cathedral mandamos al cura que dentro de vn mes despues dela publicacion desta nuestra constitucion le nombre y ponga so pena de excomunion. Mandamos otrosi q̃ enlas demandas q̃ ouiere en alguna parrochia esta sea la primera.

De sententia excomunicationis.

¶ Los bienes delos que mueren enlos hospitales como se deuen distribuyr

Vanse a morir alos hospitales algũos por pobreza y porque no tienen donde se acoger, otros porque enlos hospitales ay plenaria indulgencia para los que alli fallecẽ: y algunos dellos mueren sin testamento y entremetese la justicia seglar a ocupar sus bienes, otros diziẽdo que tienen priuilegios tambien los demandan diziendo que les pertenecen, y assi los hospitales que an hecho gasto en curar los tales enfermos pierden lo q̃ an gastado y danse los bienes aquien de derecho no pertenecẽ. Porẽde queriendo enesto proueer sancta synodo approbante ordenamos & mandamos que si alguno falleciere enlos hospitales sin hazer testamento si touiere herederos legitimos que alos tales se den sus bienes sin faltarles cosa alguna, los quales deuẽ dar alguna parte delos tales bienes alos hospitales: & si legitimo heredero no ouiere mandamos que los bienes se apliquen al hospital donde el tal enfermo falleciere.

De sententia excomunicationis.

¶ No den los juezes cartas de excomunion por causas liuianas.

Es la sentẽcia de excomuniõ mayor graue pena (avn que delos malos poco temida) porque priua al fiel christiano dela comunion de los sacramentos y dela participacion delos fieles, porende nose deue dar por causas liuianas: y declaramos ser causa liuiana quãdo la cosa sobre que se da la carta fuere de menos valor de dozietos marauedis, y q̃ sobre el valor o extimacion dela cosa hurtada se reciba juramento dela parte que la tal carta o cartas demandare, assi mesmo mandamos q̃ los juezes no den carta en blanco de rebus furtiuis.

¶ Los clerigos y sacristanes denuncien y publiquen las cartas de excomunion siendo requeridos.

Acontesce algunas vezes que los clerigos y sacristanes que son requeridos para que publiquen y lean cartas de excomuniõ contra algunos: dexan delo hazer o porque son amigos delas personas cõtra quien se dan o porque les ruegan que las tales cartas nose publiquẽ o porque porello les dan algo: y porque esto es en grã perjuyzio dela justicia y delos juezes q̃ las tales cartas dan. Porende ordenamos & mãdamos que el clerigo o sacristã que fuere requerido que lea y publique algunas cartas de excomunion luego las lea y publique como le fuere

mandado

mandado z sino lo hiziere cayga por el mesmo hecho en pena de vn florin de oro, la mitad para el juez que dio la tal carta y la otra para la persona o personas en cuyo fauor se dio. Otrosi mandamos que el cura de aquella yglesia dōde las tales cartas se leyerē haga tabla o libro delos excomulgados y no los admita en la yglesia hasta q̄ muestren como son absueltos por el juez que los excomulgo o por otro que tenga competente jurisdicion.

¶ Pena delos que se dexan estar excomulgados muchos dias.

LA excomuniō es graue pena que la yglesia injunge y pone alos desobedientes y es arma de ella con que defiende su libertad, y las leyes ciuiles destos reynos impusieron pena en la manera siguiente. Al q̄ se dexase estar en sentencia de excomunion por treynta dias, ponele pena de seyscietos marauedis. Y al que esta excomulgado por medio año ponele pena de seys mil marauedis. Y al q̄ esta excomulgado por mas tiempo manda que pague cada dia sesenta marauedis delos buenos: q̄ son trezientos y sesenta marauedis delos comunes: y demas q̄ lo echen fuera dela villa o lugar donde biuiere porque su participacion sea escusada, z si en el lugar entrare que la mitad de sus bienes sean confiscados para la camara real, y las dichas penas manda que se partan en esta manera. La tercia parte para la camara y fisco del Rey, la tercia parte para el que executare la dicha pena, y la otra tercia parte para el prelado o juez que la dicha excomunion pusiere: la qual ley quanto alos legos nos auemos por biē puesta y queremos que assi se execute. Pero porq̄ en los clerigos la pena deue ser mayor porq̄ son mas obligados ala obediencia dela yglesia y de sus prelados: mandamos que quanto alos que estan treynta dias en sentencia de excomunion o medio año que la pena pecuniaria sea doblada, y que se parta la tercia parte para la fabrica dela yglesia cathedral desta cibdad y la otra tercia parte para la camara del obispo cuya sentencia es menospreciada, la otra tercia parte para el juez que executare la dicha pena y para el fiscal que prosiguio la causa.

¶ Quien puede absoluer alos excomulgados y como.

NUestro muy sancto padre en algunas bulas cōcede que los excomulgados a iure vel ab homine satisfecha la parte puedan ser absueltos por su confessor, y porq̄ sobresto a auido y cada dia ay muchas dubdas, porq̄ algunos dizen que el que esta excomulgado como quier

que lo este puede ser absuelto por su confessor avn que este nominatim excomulgado y euitado por la yglesia, otros dizen que si assi se deuiesse entender la cẽsura dela yglesia no ternia fuerça alguna y cada vno estãdo ya excomulgado y euitado podria dezir que a satisfecho ala parte y quele absoluio su confessor y podria acõtescer que ni ouiesse hecho lo vno ni lo otro, y ansi el preuilegio del Papa seria nociuo ala yglesia y no prouechoso al que quiere del vsar. Porende queriendo enesto proueer y declarar lo que se deue hazer: dezimos que si alguno esta excomulgado por derecho comun o por constitucion synodal pero no esta declarado ni denunciado por excomulgado: que este tal diziendo asu confessor como a satisfecho ala parte lesa el confessor puedele y deue absoluer porque en aquel caso tiene las vezes del Papa, y quando alguno es excomulgado por juezes: es de distinguir que algunas vezes los juezes dan cartas generales de excomuniõ para que si alguno a hurtado o tomado cosa d otro sela buelua z si a hecho daño ensus cosas repare z satisfaga el daño que a hecho: ca en tales casos el confessor puede absoluer al penitente dela tal sentencia en que incurrio pues nose sabe en publico que tal excomulgado aya hurtado ni hecho el daño que se publica. Pero si alguno fuesse excomulgado nombradamẽte por algun juez apostolico o ordinario, el tal excomulgado nombradamẽte ora sea por debda ora sea por dlicto no puede ser absuelto sino por esse mesmo juez o por el superior enlos casos que el derecho selo da, y porende los confessores alos tales excomulgados deuen remitir alos juezes por cuyas cartas estan excomulgados y nolos deuen absoluer sin cõmission y mãdamiento suyo.

¶ Dense cartas generales cada año contra los que estan en peccados publicos y procedase hasta inuocar el braço seglar.

Encomendado esta el pueblo christiano alos prelados y curas delas animas, alos quales conuiene velar cõtinuamẽte sobre la guarda delas animas de sus subditos. Porende nos desseando la saluacion delos fieles christianos y apartarlos delos peccados y offensas publicas de dios, y acatando las censuras y penas en que por cõstituciones synodales incurren por los casos infra escriptos. Estatuymos z mandamos que el prouisor z juezes de nuestro obispado cada vn año desde la septuagesima den cartas generales y procedan por censuras y por los otros remedios de derecho cõtra los que estan en peccados publicos

y contra los que se casan clandestinamente o en grados prohibidos de derecho y contra los que son presentes alos tales matrimonios y contra los que hazen vida maridable con sus mugeres no siendo velados y contra los incestuosos y los que estan casados dos vezes y cõtra los logreros y publicos concubinarios y contra los adeuinos y hechizeros y los que aellos van y no cessen de assi proceder hasta tanto que las tales personas se aparten delos tales pecados. Lo qual mãdamos que cumplan y executen con gran diligencia y sobrello les encargamos las conciencias, y porque esto pueda venir a noticia delos tales juezes y lo castiguẽ. Mãdamos atodos los curas de nuestro obispado que seã diligentes en inquirir y saber quales personas de sus parrochianos estã en algunos delos dichos pecados publicos y les amonesten con toda charidad que salgan y se apartẽ dellos ꝛ sino se emendaren que sea obligado cada vno delos dichos curas delo notificar anos o a nuestro prouisor para que lo remediemos y mandemos sobrello proueer: y que los dichos curas hagan sus padrones en que escriuan todos los que assi estan publicamente infamados en sus parrochias y con toda diligencia las embien ante nos o al prouisor enel tiempo y manera que enla constitucion siguiente se contiene: sopena d vn florin de oro porcada vez que nolo hizieren la mitad para la yglesia donde siruierẽ y la otra mitad para el quelo acusare.

¶ Como se deue proceder contra los que no confiessan ni comulgan.

Mandamiento es dla sancta madre yglesia que todo fiel christiano se deue confessar vna vez enel año y rescebir enla pasqua de resurrection el sanctissimo sacramento del corpus christi: y como quier que por derechos ꝛ constituciones synodales contra los ynobediẽtes y rebeldes estan promulgadas muchas penas y censuras: todauia algunos son tan pertinaces en sus culpas que no quieren obedescer los mandamientos dela sancta madre yglesia. Porende dessean do proueer aeste inconueniente estatuymos ꝛ mandamos atodos los curas de nuestro obispado que desde la dominica dela septuagesima amonesten atodos sus parrochianos que se vayan a confessar y q̃ diuidan y partan sus parrochias por varrios y calles señalando el tiempo en que cada vno se deue venir aconfessar segun que les pareciere que conuiene porque no aguarden todos avn tiempo en que no pueda auer copia de confessores. Otrosi mãdamos q̃ los dichos curas hagan padrones d todas las psonas q̃ en sus parrochias no se cõfessaren y comulgarẽ y q̃ estouierẽ exco

mulgados por pecados publicos y los embiē firmados de sus nōbres ante nos o ante nr̄o puisor hasta la dñica in albis, y seā assi mesmo obligados a denunciar en su yglesia publicamente alos que ouieren incurrido enla sentencia de excomuniō y alos que fueren declarados por nuestro prouisor o vicarios nōbrandolos por sus nombres en boz alta, por manera que el pueblo lo oya y entienda sin dexar persona alguna por amor o por otro respecto, z si los dichos rebeldes nose absoluieren z cōfessaren z comulgaren y salieren delos dichos peccados publicos hasta el dia dela trinidad. Mandamos que los dichos curas sean obligados a embiar ante nos o ante nuestro prouisor otro segundo padron y memoria delas personas que assi estouieren denunciados por excomulgados: el qual padron embiē hasta el octauo dia de corpus christi sopena de vn florin por cada vez que nolo embiaren aplicados enla manera suso dicha. Assi mesmo mandamos que el prouisor z vicarios procedan por censuras contra los rebeldes, y por las penas que les paresciere q̄ mas les aprouecharan agrauando y reagrauando hasta inuocar el braço seglar: y vayan nōbrados los rebeldes por sus nombres y digase en ella que sean presos y no dados sueltos ni fiados hasta tanto que conste estar absueltos y auer obedescido ala yglesia y alos juezes que contra ellos procedieren: por manera que noles consientan permanescer en su pecado. Otrosi porque muchas personas diziendo auerse confessado con religiosos y con otros sacerdotes se escusan de cōfessar en sus parrochias: mandamos que los curas no ayan por confessados ni absueltos alos tales sino les mostraren legitimamēte por letra delos tales religiosos o en otra manera como se confessaron conellos y fueron absueltos.

¶ Enlos dias que la yglesia prohibe nose coma carne ninguna, z ninguno sea osado de venderla sin tener para ello nuestra expressa licencia o del prouisor.

Tiene la sancta madre yglesia por sus constituciones z por costumbre antigua que nose coma carne enlos viernes de todo el año, ni enlas vigilias en que mãda ayunar ni enla quaresma: pero muchas personas con liuiana enfermedad y con causas no necessarias osan comer carne y otros venderla sin tener para ello nuestra licencia o de nuestro prouisor, delo qual resulta que ligeramente algunos se induzen a comer carne, y porque anos cōuiene proueer enlo semejante. Prohibimos q̄ ninguno sea osado de vender carne sin nuestra expressa licēcia z sillo hi-

ziere incurra por ello en sentencia de excomunion y en pena de mil maravedis, la mitad para la fabrica en que fuere parrochiano y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y acusador que lo acusare.

¶ Como se an de auer conel absuelto a reincidencia.

ITen ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto con reincidencia escriuan en vna tabla hasta que dia es la tal reincidencia y assi mesmo lo notifiquen al pueblo porque puedan libremente participar conel tal absuelto durāte la reincidencia: y si boluiere a reincidir que lo tornen a denunciar como de primero hasta que del todo aya alcançado el beneficio dela absolucion.

¶ Finis.

¶ Arāzel delos derechos que an de lleuar el puisor y vicario general, notarios y officiales del audiēcia Episcopal de Cuenca: fecho y moderado por el illustre y reuerendissimo señor don Diego Ramirez de Villescusa: Obispo de Cuenca capellā mayor dela Reyna doña Juana nuestra señora y del consejo de sus Magestades, siendo su Prouisor el muy reuerendo y noble señor el doctor Martin valerio de Ruesta canonigo de Segorue y Aluarrazin.

Derechos del Juez.

De lleuar delos mandamientos de prender y soltar y de embargo y desembargo y de otros qualesquier mandamientos donde no ay audiencia. Doze marauedis de cada vno.

¶ Iten de q̄lq̄er cōmissiō por escrito o de palabra. Veynte marauedis.

¶ Iten de qualquier carta de receptoria. Veynte marauedis.

¶ Iten de qualquier carta de braço seglar. Veynte marauedis.

¶ Iten de qualquier mandamiento para visitar yglesia y para q̄ el mayordomo pague qualquiera obra que se hiziere y de tassacion de obras de cada vno. Doze marauedis.

¶ Iten de cada persona delas que se absoluieren. Diez marauedis.

¶ Y de otros mandamientos para llamar testigos y otras personas para informarse de casos que se offrecen. Doze marauedis.

¶ Iten de pronunciar sentencia interlocutoria del juez si fuere en caso beneficial o criminal o en grado de apelacion matrimonial son los derechos doblados.

¶ Iten de pronūciar sentencia diffinitiua. Veynte marauedis. E si fueren los casos que son dichos, doblados los derechos.

¶ Iten de qualquier deposito que se hiziere. Seys marauedis.

¶ Dela curaduria. Doze marauedis.

¶ De qualquier caucion. Seys marauedis.

¶ Iten de qualquier autoridad quel juez interpusiere en qualquier escritura q̄ se autenticare o exēplare de cada escritura. Doze marauedis.

¶ Iten de qualquier autoridad que diere el juez para vender algunas cosas. Doze marauedis.

¶ Dela sentencia de excomunion que fulminare de cada obligacion. Seys marauedis.

¶ Iten de qualquier proceso o testimonio que se presentare en grado de apelacion. Doze marauedis.

Dela carta requisitoria. Veynte marauedis.
De vna carta citatoria para autenticar escrituras. Doze marauedis.
De qualquier recusacion. Doze marauedis.
Dela prouision quese da de vna relaxacion de juramento al jues, vn real y al notario otro tanto.
Dela presentaciō de qualquier titulo de clerigo coronado, al jues doze marauedis y al notario otro tanto.
Iten de qualquier licēcia quel jues diere para trocar o permutar de algunas yglesias y hospitales y capellanias o de otras personas con otras que interuengan vtilidad y prouecho ala tal yglesia o capellania hospital, al jues vn real y al notario otro tanto.
Dela carta monitoria de rebus. Doze marauedis.
Del processo de rebus. Quarenta y quatro marauedis.
Iten de visitacion de vn testamento: al jues vn real y al notario medio real.
Iten de presentacion de vn processo en grado d apelaciō, al jues doze marauedis y al notario otro tanto.
De prouision de vna sacristania, al jues treynta y quatro marauedis, y al notario medio real.
De examinar y trasladar qualquier cuerpo de defunto de vna yglesia para otra, al jues vn real y al notario medio real.

Derechos del sello.

De cada citatoria en q̄ no van mas de cinco psonas, seys marauedis z si fueren seys hasta diez paguen por dos derechos de manera q̄ se an de pagar d cinco en cinco, y assi respetiuamēte de cinco en cinco.
De carta denunciatoria sobre sentencia o sobre rebeldia. Doze marauedis hasta en cinco y si mas fueren que se guarde la forma suso dicha.
Dela carta de participantes. Veynte marauedis.
Dela carta de anathema. Otros veynte marauedis.
Dela carta de nominatin. Otros veynte marauedis.
De carta de entredicho. Un real.
Iten de alçamiento de entredicho. Otro real.
Iten de echar el sello a qualquier processo que va por apelaciō otorgada porque se deniega ade yr abierta. Un real.
Iten de qualquier colacion o prouision d beneficios en que va vna pieça sola z si mas van de cada pieça su dobla.

Derechos del secretario.

¶ De cada impetra vna dobla que sea la principal impetra, z si fueren trasllados q̃ fueren en manera de original despues dela primera si echaren el sello grande, dos reales, z si el pequeño vn real: y esto sea a eleciō dela parte si quisiere el sello grande o el pequeño.

¶ De cada dispensacion de matrimonios o en bastardos o en otros casos similes. Una dobla.

¶ Jten delas reuerendas de cada orden. Un real.

¶ Jten de qualquier licencia para seruir beneficio o para estar absente del. Un real.

¶ De licencias para edifficar qualquier yglesia o hermita. Una dobla.

¶ De vna dimissoria. Un real.

¶ De vna nominacion para bononia de cada prebenda. Un real.

¶ De cada ynhibitoria de coronado de cada persona. Un real.

¶ De cada ynhibitoria en caso ceuil. Veynte marauedis.

¶ De carta de edito. Veynte marauedis.

¶ De carta citatoria z ynhibitoria y compulsoria: dla citatoria seys, y de la ynhibitoria veynte, y dela compulsoria doze marauedis.

¶ De licencia de catiuo por vn año. Un real.

¶ De cada terceria. Un real.

¶ De echar el sello en qualquier instrumento autenticado. Un real.

Derechos del secretario.

De cada collacion de beneficio de que se prouee simplemente, o causa permutacionis o por muerte o por priuaciō o en otra qualquier manera de cada pieça vna dobla, los quales se partē al secretario vn florin y al camarero dos reales y al portero vn real.

¶ De cada impetra vna dobla en esta manera. El secretario vn florin, y cient marauedis al camarero, al portero como dicho es.

¶ De cada traslado de cada impetra yēdo por via d traslado z signado sesenta marauedis z si fuere el iunto dla misma impetra que le ouiere de sellar, vn real.

¶ Jten de cada licencia para seruir beneficio o para estar absente del medio real.

¶ Delos casos que van iuntos. Doze marauedis.

¶ Jten delas reuerendas de cada orden. Medio real.

¶ De cada dimissoria. Medio real.

¶ Jten delas cartas de orden, de cada orden. Medio real.

¶ Del estar al examen de escreuirlo enel registro, vn quarto de cada orden.
¶ Iten a de hazer las comissiones delas mayordomias.
¶ Iten de cada terceria. Medio real.
¶ De licencia de catiuo en forma. Medio real.

Derechos delos notarios perpetuos dela audiencia Episcopal.

DE carta citatoria en que fueren hasta cinco personas, quatro marauedis, y si fueren mas de cinco personas hasta en numero de diez o ocho personas assi respetiuamente.
¶ De carta denunciatoria sobre citatoria. Diez marauedis.
¶ De carta denunciatoria sobre monitoria y mandamiento y sentēcia. Diez marauedis.
¶ De carta de participantes. Diez marauedis.
¶ De carta de anathema. Diez marauedis.
¶ De carta de braço seglar. Doze marauedis.
¶ De carta de nominatin. Veynte marauedis.
¶ De carta de entredicho. Doze marauedis.
¶ De alçamiento de entredicho. Doze marauedis.
¶ De absolucion de cada persona. Quatro marauedis.
¶ De carta monitoria sobre contrato o conocimiento o sobre relaciō. Diez marauedis.
¶ De carta monitoria enxerido el pedimiento a se ō cōtar por cada plana diez marauedis y mas el derecho dela carta.
¶ De carta de receptoria. Doze marauedis.
¶ De requisitoria. Veynte marauedis.
¶ De qualquier mandamiento y licencia. Diez marauedis.
¶ De ynibitoria de qualquier coronado de cada persona. Quarenta y ocho marauedis.
¶ De compulsoria. Diez marauedis.
¶ De carta de edicto. Doze marauedis.
¶ De cada mandamiēto y licencia para examinar o trasladar. Diez marauedis.
¶ De carta citatoria sobre fe de notario. Quatro marauedis.
¶ De carta de actos. Diez marauedis.
¶ De carta citatoria para autenticar escrituras. Diez marauedis.

Actos judiciales.

¶ De vna citatoria z ynibitoria z cõpulsoria. Treynta y dos marauedis.
¶ Iten quando quiera que se embie alguno delos quatro notarios dl numero a exercer el officio d notario: a vido respecto que quando los dichos notarios se ausentan se desaperrochia y pierde muchas causas: aya de salario. Dozientos marauedis y sus escrituras, z si fuere sustituto la mitad.

Actos judiciales.

DE la presentacion de cada poder de vna persona hasta cinco. Seys marauedis z si passaren de cinco. Doze marauedis.
¶ Dela presentaciõ de demãda o de qlqer escrito. Quatro marauedis.
¶ De contestacion de palabra o por escrito. Quatro marauedis.
¶ De conclusion. Quatro marauedis.
¶ Iten si en algun poder vinieren quatro o cinco personas o mas o menos y a cada vno por si pusieren demãda que sean diuersas que pague la parecencia cada vno por si, que son seys marauedis d cada persona.
¶ De sentẽcia interlocutoria, quatro marauedis z si reciben a amas las partes ala prueua que la paguen de por medio, z si reciben a vna parte sola que aquella la pague.
¶ Iten de cada acto de palabra. Quatro marauedis.
¶ Iten de pedir quarto plazo. Quatro marauedis.
¶ Iten de presentacion de cada testigo. Quatro marauedis.
¶ Iten dela examinaciõ de cada testigo de cada pregunta con la repregunta. Dos marauedis.
¶ Iten del acto de publicacion de testigos. Quatro marauedis.
¶ De sentencia diffinitiua. Ocho marauedis.
¶ Dela presentacion de testimonio o proceso que se presente en grado de apelacion. Doze marauedis.
¶ Dela presentacion de cada escritura signada. Seys marauedis.
¶ De cada continuacion de processo. Quatro marauedis.
¶ Iten de todos los actos judiciales ansi de palabra como por escrito en causas beneficiales z criminales matrimoniales y en causas de apelacion que viniere delos juezes inferiores al superior: apostolicos z ante juezes apostolicos, son los derechos doblados y en causas de concejos cabildos vniuersidades.
¶ Iten de sacar traslado de qualquier escritura o escrito simplemente de cada plana. Diez marauedis.

¶ Iten de sacar qualquier sentencia signada. Quarẽta y ocho marauedis, ꝛ si fuere en causas criminales matrimoniales beneficiales apostolicas o por apelacion o de vniuersidad doblado.

¶ Iten de qualquier testimonio que fuere en vna plana o en dos o en tres. Veynte y quatro marauedis, ꝛ si fuere en mas de cada hoja. Diez y seys marauedis.

¶ Iten de sacar qualq̃er processo por via de testimonio o en grado de apelacion de cada hoja que tenga treynta y dos renglones cada plana y en cada renglon diez partes. Diez y seys marauedis, y d̃l signo. Veynte marauedis.

¶ Iten de cogimiento de qualquier poder general en romançe de cada persona que lo otorgare. Quatro marauedis.

¶ De darlo signado. Veynte y quatro marauedis.

¶ Iten del cogimiento de vna obligacion con juramento y sentencia. Doze marauedis.

¶ Iten de sacarla signada. Treynta y quatro marauedis.

¶ De chancellar vna obligacion trayẽdo dia mes y año y tiempo. Quatro marauedis, ꝛ si se ouiere de buscar que pague el trabajo d̃ buscarla.

¶ De vna fe formada de obligacion. Doze marauedis.

¶ Iten del cogimiento de qualquier arrendamiento de beneficios o otras pieças hasta en cantidad de treynta mil marauedis. Deziseys marauedis, ꝛ si fuere demas cantidad al respecto.

¶ De dallo signado el arrendamiento o el recudimiento del primer millar. Diez marauedis, y delos otros millares. A tres marauedis d̃ cada millar, ꝛ si no llegare a millar paguese por hojas ansi en registro como en limpio, y dando el recudimiẽto solo q̃ se guarde la forma suso dicha.

¶ Iten del cogimiento de vn compromisso. Veynte marauedis.

¶ Iten de darlo signado. Sesenta y ocho marauedis.

¶ De sentencia arbitraria signada. Sesenta marauedis.

¶ De otorgamiento de vna donacion. Ocho marauedis.

¶ De dar signado el instrumento de donacion con el registro. Sesenta y ocho marauedis.

¶ Iten de qualquier aceptaciõ de beneficio con presentaciõ de poder Treynta y quatro marauedis.

¶ Iten de hazerse proueer qualquier beneficio por vigor de expetatiua. Sesenta y ocho marauedis.

¶ Iten de dar signada la citaciõ y prouisiõ. Ciẽto y veynte marauedis.

¶ Dela insinuacion. Veynte y quatro marauedis.
¶ De dar la signada. Sesenta y ocho marauedis.
¶ De tomar possession de qualquier beneficio prestamo o prestamera dentro dela ciudad o de otro qualquier beneficio ecclesiastico. Veynte y quatro marauedis.
¶ De darlo signado. Quarenta y ocho marauedis.
¶ Iten de qualquier prouissiõ que se haga por virtud de facultad o por mandato de prouidendo o de fulminacion de processo o de reseruaciõ de possession. Una dobla.
¶ Iten de vna dispensacion de bastardo o de matrimonio en que ay impedimento de affinidad y consanguinidad o de otros casos semejãtes. Una dobla.
¶ De vna curadoria de menor del cogimiento. Doze marauedis.
¶ De darla signada. Quarenta y ocho marauedis.
¶ De qualquier caucion. Seys marauedis.
¶ De darla signada. Veynte marauedis.
¶ Del cogimiento de finiquito. Diez marauedis.
¶ De darlo signado. Sesenta y ocho marauedis.
¶ De vna carta de robra conel cogimiento y registro y de darla signada. Nouenta y cinco marauedis.
¶ Del cogimiento de vna sustitucion. Ocho marauedis.
¶ De darlo signado yendo encorporado enel poder siendo de romance. Quarenta marauedis.
¶ Iten de vn cogimiento de dar possession de casas o heredad dentro dela cibdad. Veynte y q̃tro marauedis y fuera dela cibdad doblados.
¶ De darla signada. Quarenta y ocho marauedis.
¶ De vna robra ƌ censo que se dan dos instrumẽtos y quẽda otro enel registro. Ciento y treynta y seys marauedis.
¶ De vn instrumento de troquecambio. Dos reales y medio.
¶ Del cogimiento de vn dote y arras. Veynte marauedis.
¶ De darlo signado. Sesenta y ocho marauedis.
¶ De vn cogimiento de carta de sepultura. Veynte marauedis.
¶ De vna robra de capilla haziendose con sus solẽnidades conforme a derecho cõ todos los actos cõ su registro y darla signada. Una dobla.
¶ De sacar autoridad para vender alguna prenda. Doze marauedis.
¶ Delas meajas sinel portero de cada millar. Deziseys marauedis.
¶ De vn cogimiento de concierto de alguna concordia sobre permuta

cion de beneficios o algun pleyto o lite. Veynte y quatro marauedis.
¶ De darlo signado. Quarenta y ocho marauedis.
¶ De vn poder en romance para renunciar o permutar beneficios con el cogimiento. Un real.

Derechos delos alguaziles.

DE qualquier execucion que hizieren enesta cibdad y ensus arrabales en bienes de qualesquier personas de cada millar de hasta quãtia de cinco mil marauedis. Treynta marauedis: ꝛ si fuere de suma d cinco mil marauedis arriba lleuen. Diez marauedis al millar delos millares que subieren de cinco mil arriba.

¶ Iten si fueren a hazer execucion fuera dela cibdad y sus arrabales se le den al dicho alguazil. Dos reales por cada dia y mas los derechos dela execucion al respecto ya dicho: ꝛ si la execuciõ se hiziere cõtra dos o mas personas se reparta el salario entre aquellos al respecto d como les cupiere.

¶ Iten que quando fuere a hazer informacion o prision que aya de salario de cada dia el alguazil mayor. Ciento y veynte marauedis y el alguazil menor. Veynte marauedis, sin lleuar otros derechos algũos: y que si las tales informaciones se hizieren contra mas d vna persona ql dicho salario se reparta entre todos los culpados auiendo cõsideraciõ al tiempo quese ocupare contra cada vno delos culpados.

¶ Iten de dar qualquier possession de qualesquier bienes enla cibdad y arrabales. Dos reales, y que si fuere fuera dela cibdad y arrabales a dar la dicha possession sele d al dicho alguazil su salario delos dias que se ocupare como arriba esta dicho y mas los dichos dos reales.

¶ Otrosi de qualquiera secrestacion o entramiento de bienes quese hiziere enla cibdad o sus arrabales aya de derechos el dicho alguazil. Dos reales, ꝛ si fuere fuera dela cibdad los dichos dos reales y mas el salario arriba dicho.

¶ Iten de qualquier persona que prendiere el dicho alguazil aya dela dicha prision. Un real, y delos que se presentarẽ enla carcel Episcopal aya de cada vno assi mesmo. Un real.

Derechos del fiscal.

ITen quel fiscal del audiencia Episcopal aya de derechos de acusaciõ. Real y medio, y del interrogatorio o escrito que presentare en las causas fiscales. Un real de cada escrito y no mas.

Derechos del portero y dl carcelero.

De cada citatoria de cada persona assi para que parezca a estar a derecho cō otro como por testigo. Dos marauedis: ⁊ si fuere enel arrabal. Quatro marauedis.

¶ Iten dela notificaciō de qualquier prohibitoria a qualesquier justicias reales desta cibdad ō Cuēca. Ocho marauedis: de cada persona aquiē lo notificare.

¶ Iten de notificar qualquier carta del señor Arçobispo de Toledo o de sus vicarios o de otro qualquier juez apostolico cōseruador o ordinario que por mandado del señor vicario notificare. Ocho marauedis.

¶ Delas meajas de qualquier possessiō o bienes muebles o rayzes que se vēdan en publica almoneda enel audencia Episcopal. Diez y seys marauedis y medio de cada millar.

Derechos del carcelero.

Primeramente de cada vna persona que entrare presa enla carcel aya el carcelero de derechos. Catorze marauedis: pero si alguna persona o personas entraren enla carcel para auer informacion del de alguna cosa que no sea por delito y no durmiere noche enla carcel que a este tal nose lleue carcelaje por el alcayde ni alguazil.

Derechos del visitador y su notario.

Primeramente a de lleuar el visitador. Una dobla de cada yglesia que visitare eneste obispado: la qual sea ō pagar dela fabrica dela tal yglesia y que no pueda lleuar otra cosa alguna por razon dela tal visitacion: ⁊ si enel tal lugar ouiere alguna hermita o hermitas y las visitare que sele pague por la tal visitacion. Cien marauedis si touiere propios.

¶ Iten a de lleuar el notario dl visitador de derechos por cada hoja de las que se hizieren enla visitacion que queda enel libro dela fabrica en poder del mayordomo ques dela cuenta que sele toma conel registro quel notario a ō traer. Medio real por cada hoja, tanto que las dichas hojas sean de pligo entero q̄ tenga treynta renglones y apretada pues es el salario justo y competente: y que quede ala cōciencia del visitador enesto que las dichas hojas sean dela manera que aqui se dize.

Derechos delos arciprestes ⁊ vicarios foraneos y sus notarios dste obispado.

EN los casos que los Arciprestes y Vicarios pueden y deuen conoscer conforme a derecho y alas constituciones viejas y nueuas deste obispado: ellos y sus notarios an de lleuar tan solamente la tercia parte delos derechos quel Prouisor y Vicario y notarios del audēcia Episcopal an de lleuar conforme a este aranzel.

¶ Y qualquier delos dichos Prouisor y Vicario o acipreſtes o sus lugares tenientes o officiales delas dichas audiencias que mayor suma lleuaren delo suso dicho por el mesmo hecho sean tenidos delo pagar ala parte de quien lo lleuarē con el doblo y mas por cada vez que encurra en pena. De cien marauedis la mitad para la camara Episcopal y la otra mitad para quien lo acusare.

¶ Fin delos Aranzeles.

¶ Este edicto carta y mandamiēto que se sigue mando poner enesta copilacion el muy reuerēdo y noble señor el Doctor Martin Valerio de Ruesta, Prouisor eneste Obispado de Cuenca Canonigo de Segorue y Albarrazin susodicho. El qual manda sopena de excomuniō a todos los Arciprestes Vicarios Curas clerigos capellanes y beneficiados y asus lugares tenientes deste Obispado y acada vno dellos: que encada vn año el primer domingo de quaresma lo lean o hagan leer ensus yglesias publicamente de manera que venga a noticia de todos sus feligreses y parrochianos, y en carguen las consciencias de todo lo enla dicha carta contenido, para que vengan a manifestar los que supieren delas cosas enla dicha carta espressadas dentro delos terminos enella assignados: para que salgan las tales personas del peccado o peccados en que estan. Fecho en Cuenca a primero dia del mes de Julio. De mil y quinientos y treynta y vn Años.

El doctor
Ruesta.

Por mandado del muy Reuerendo señor Prouisor.

Francisco Ruyz
Notario.

El doctor Martin Ualerio de Huesta Canonigo de Segorue y Albarrazin Prouisor official e Uicario general entodo el obispado d Cuēca. Por el reuerēdissimo señor el señor dō Diego Ramirez por la gracia de Dios y dela sancta madre yglīa de Roma Obispo d Cuenca, capellan mayor dela Reyna nr̄a señora y del su consejo. etc̄. mi señor. Hago saber a uos los vezinos e vezinas moradores e abitātes enesta ciudad de Cuenca y entodo su obispado e acada vno d vos y dellos en como ya sabeys y deueys saber que los sanctos padres alumbrados por el espiritu sancto en sus sagrados concilios sancta e justamente ordenaron: que todos los perlados y pastores dela yglesia por si o siendo legitimamēte impedidos por su lugar tenientes encada vn año cada qual fuesse obligado a hazer ordinariamēte vna general inquisiciō o solēne visitacion o escutrinio dela vida y costumbre de todos sus subditos ansi clerigos como legos y dl estado de las yglesias y hospitales y de todos los otros lugares dedicados al culto diuino: lo qual todo fuesse dirigido y endereçado al prouecho delas yglesias y ala salud espiritual delas animas, y porque el bien delas yglesias esta en que esten adornadas de buenos ministros, y esso mesmo la salud delas animas cōsiste en que esten en gracia y charidad y muy agenas y apartadas delos vicios y peccados enespecial delos vicios y peccados publicos y notorios, de que no solamente Dios nuestro señor se offende: empero tambien enla republica y pueblos se siguē alguna turbacion y escandalo: dando vnos a otros ocasion y exemplo de mal biuir y peccar: a causa delo qual los peccados publicos comūmente son y deuē ser estimados por mas graues y muy mas peligrosos y en mucho mas daño y detrimento dela conciencia del perlado si dessimula y no haze toda su deuida diligencia enlos corregir y castigar. Porēde ansi por descargo dela cōciencia del dicho Obispo mi señor como por lo que toca al bien y salud espiritual de vuestras animas y conciencias. Yo vos exorto amonesto y en virtud de sancta obediencia mando que todos y todas los q̄ algo supieredes delo infra escripto o de otros qualesquier vicios y peccados publicos y manifiestos los vengays a dezir denunciar y manifestar ante mi. Primeramente si sabeys que los curas beneficiados capellanes y sacristanes siruen bien sus officios e yglesias, e si celebran los diuinos officios missas e bisperas a sus tiempos y como dͤuen, e si sabeys que ayan rescebido las ordenes antes de edad legitima para ello o si las recibieron o celebrarō estando excomulgados suspē

sos o

sos o yrregulares o rescibieron las ordenes o beneficios por simonia o de algun simoniaco: o que no ayan querido baptizar ni administrar los otros sanctos sacramẽtos sin que selo paguen primero: τ si dexan de administrar los tales sacramẽtos de noche y de dia alos enfermos en sus necessidades todas las vezes q̃ los an menester: de manera que por su culpa y negligẽcia del tal cura o curas aya fallescido algun parrochiano hombre o muger sin recebir enteramente todos los sanctos sacramẽtos: τ si van avisitar los enfermos τ si necessario es a hazer les los testamẽtos como son obligados, τ si alomenos enlos domingos del auiẽto y enlos dela quaresma si publicamẽte enla yglesia os enseñan los catorze articulos dela fe los diez mandamientos dela ley, los siete vicios capitales, las catorze obras ď misericordia siete espirituales y siete corporales y los cinco sentidos exteriores y todas las otras cosas necessarias a vuestra saluacion, esso mismo digays y declareys desus vidas y conuersaciones τ si dan desi buen exemplo demanera que sean luz y espejo del pueblo christiano, τ si estan en algunos peccados publicos ansi como jugadores tratantes en mercaderias y arrendamiẽtos y otros officios aellos prohibidos ď derecho, τ si tienen conuersacion con mugeres publicas ď-honestas y dissolutas, si son amãcebados publicos o tienen ensus casas personas deshonestas o sospechosas, si procurã la paz y cõcordia desus feligreses escusando los de enojos y pleytos y dissensiones, o si dan causa y ocasion antes aellas, si andan de noche por las calles cantando chãçonetas villancetes o con vihuelas, o si lleuan mugeres delas manos o braços por las calles y plaças, τ si las costumbran traer publicamẽte enlas ancas delas mulas, y esso mismo digays y denuncieys si sabeys que algun clerigo o seglar tenga alguna casa heredad o possession dela fabrica τ yglesia o delos beneficios o capellanias o hospitales o hermitas o cofadrias enagenadas ẽtradas vsurpadas rotas las lindes τ quitados los mojones trocadas o vendidas sin licencia del perlado, o si sabeys que las tales casas no esten bien reparadas ni las viñas labradas: τ esso mismo digays y denũcieys si sabeys que en toda esta cibdad aya algunas personas legas y seglares y otras qualesquier que biuan en pecados publicos, esso mismo si sabeys de algunas personas hechizeras encantaderas agoreras sortilegas o q̃ saben o vsan hazer ligaturas maleficios encantamientos conjuros ensalmos: santiguando de mal de ojo o cortando el baço o segando la rosa o mal de culebrilla o encomendando el ganado y las otras cosas perdidas y entrando en cercos vsando de adiuinaciones profiriendose a

dezir las cosas perdidas o que estan por venir, o si sabeys de algunos que tengan algunos libros de conjuros que estan reprouados en derecho por la yglesia, o que traygan algunas nominas breues al cuello o en otra parte las vengays exibiendo y mostrando para que sean vistas y examinadas si son buenas y catholicas o no. Otrosi digays y denuncieys si sabeys de algunas personas que ayan cometido sacrilegio riñiendo atrozmente con otro enla yglesia o cimenterio o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica o sacando violentamente alguna persona dela yglesia o cimenterio: o que aya profanado el tal cimenterio y lugar sagrado haziendo enel ferias mercados y tractos malos y no licitos comprando o vendiendo trafagando diziendo al contrario dela verdad: haziendo assi mesmo enlas yglesias ayuntamientos de concejos y audiencias o judicaturas publicas: comidas y colaciones juegos y representaciones indecentes y vigilias y otras profanidades prohibidas en derecho. Otrosi digays y denuncieys si sabeys de algunos jugadores y otras personas que publicamẽte blasfeman descreen y derreniegan del nombre de nuestro señor jesu christo y de sus sanctos, y de algunos excomulgados que con animo enduresçido perseueran enla dexcomunion y no curan de absoluerse: y de algunas personas que nose ayan confessado y comulgado vna vez encada vn año. Otrosi digays y denuncieys si sabeys de algunas missas treyntanarios aniuersarios que esten por dezir, o generalmente de algunos testamentos legatos mandas pias delos defunctos que esten por cumplir, y todos los que touieren los tales testamentos y codicilios los exiban y presenten ante mi para ver si estan enteramente complidos y para que se mande cumplir lo que restare. Otrosi digays y denuncieys si sabeys de alguna persona seglar soltero o soltera casado o casada que este publicamente amancebado o amancebada: o de algunos casados que no hazen vida maridable con sus mugeres y ellas cõ ellos antes estan y biuen apartados, z si sabeys de algunos desposados que avn no estan velados in facie ecclesie y biuen juntos como casados, z si ay algunos que esten desposados o casados siendo parientes dentro del quarto grado de consanguinidad o affinidad o que en ellos aya algun otro legitimo impedimento por do no puedan perseuerar enel matrimonio: como si alguno dellos aya sido casado dos o mas vezes siendo las mugeres biuas o los maridos, o si sabeys de algunos moços o moças o otras personas que se ayan desposado clandestinamente a hurtadillas por manos de seglares o clerigos no guardando

lo que seles manda porla constitucion synodal que su señoria reuerendissima a hecho y el manual que se a hecho delos sacramentos. Otrosi aueys de denunciar y dezir si sabeys de algunos renoueros logreros y vsurarios, ansi como dar bueyes vacas ouejas y otro qualquier ganado a no morir: para que pagādo el que lo rescibe renta dello en cada vn año en fin del arrendamiēto lo aya de boluer a su dueño dela misma hedad o diente que lo recibio o que interim se muera al que lo tiene en rēta y no a su dueño, o si sabeys de algunas personas q̄ vendan pan o otra qualquier mercaduria fiada y por la dar fiada y esperar por el precio la venden muy mas cara que a luego pagar, o de algunos que dan los dineros adelantados enlas compras antes que seles haga la entrega de lo que compran quando veen estar a su proximo en mucha necessidad y que hara mal barato desu hazienda por entonces comprar mas barato y amenos precio, o si dan o ponen dineros en poder de mercaderes a ganancia solamente y no aperdida, o si el que empresta dineros al otro haze con el pacto tacito o expresso q̄ al fin se buelua aquello y algo mas: o si el que toma alguna possessiō empeñada en fin no rescibe en desquēto el vso fructo que rento el tal empeño, o si algunos arriendan heredades por mas del justo p̄cio por dar aliños en dinero o bueyes conellos a condicion que seles aya de boluer enteramēte los tales aniños o bueyes que dierō: y de otras semejantes maneras de contratos vsurarios o que tengan especie de logro y renueuo haziendo diuersas maneras de contratos con colores que parezcan ser justos nolo siendo por lleuar indeuidamente a sus proximos sus haziendas. Otrosi digays y denuncieys si algunas personas se perjuran falsamente en juyzio o fuera del por dadiuas y promessas o por odio o por temores. Otrosi que digays y denuncieys si sabeys que algunas personas de siete años arriba teniēdo hedad τ discrecion se ayan dexado de cōfessar vna vez enel año por cada quaresma y que ayan dexado de rescebir el sanctissimo sacramento dela eucharistia enla pasqua de resurreciō los que an hedad adulta y perfecta. Iten digays si sabeys que algunas personas estando sanas y buenas sin licencia de sus perlados ayan comido carne leche queso y hueuos enlos dias de quaresma vigilias y quatro temporas mandadas guardar por la yglesia. Iten digays y denuncieys si sabeys que algunas personas no ayan guardado las Pasquas y domingos y fiestas mandadas guardar por la sancta madre yglesia: trabajando enellas en sus officios como en otros dias de entre semana, y que los Domingos antes dela missa mayor se vayan alas taber-

nas a comer: y beuer y algunos que tengan sus tiendas abiertas com-
prando y vendiendo antes de missa: o sabeys de otros qualesquier pe-
cados publicos. Y porque todo lo que dicho es esta reprobado en de-
recho y viene en mucho deseruicio de nuestro señor y en grande da-
ño y persuyzio y peligro delas animas que lo hazen y consejan hazer
y en mucho cargo y detrimento dela conciencia del dicho Obispo
mi señor, al qual como a buen pastor y catholico perlado que es con-
uiene remediar enlas cosas suso dichas y los daños y males que dello
se siguen, porende yo en su nombre y vsando desu poder y licencia man
de dar y di la presente sola forma enella cótenida: por el tenor dela qual
exorto y requiero y amonesto a todas las personas suso dichas que se
acuerden que son christianos y que para conseguir la vida eterna y biē
auenturança del cielo es necessario creer firmemēte la sancta fe catho
lica y cumplir los mādamientos dela sancta madre yglesia: pues que sin
creer y obrar ninguno puede saluarse, y pues agora (como dize el san
cto apostol). Es tiempo aceptable y cōuenible y la misericordia ō dios
esta aparejada para recebir los pecadores que del todo dexarē los pe-
cados y se conuertieren a el con dolor y contricion de auerse offendido
y con proposito firme de no le offender mas y confessar dignamēte sus
peccados haziendo dellos entera satisfacion y dignos fructos de peni
tencia. Porende mando a todos los hombres y mugeres desta cibdad
y desu obispado que fueren de hedad y discrecion se cōfiessen y comul
guē (como lo māda la madre sancta yglesia) cō sus propios curas o cō
las personas que por derecho y por priuillegio tienē poder de confes-
sar y dar el sanctissimo sacramento: eligendo sacerdotes ydoneos que
tengan discreciō: y los varones de catorze años arriba y las mugeres
de doze años resciban el sanctissimo sacramento del altar, y amonesto
a los padres y madres y a las otras personas que tienen criados y cria
das en sus casas q̄ los industrien en la sancta fe catholica: haziendoles
oyr la missa mayor entera los domingos y fiestas y que confiessen y co-
mulguen enlas hedades ya dichas: y a las personas q̄ no confessaren y
comulgarē que an de estar puestas y assentadas enlas matriculas que
los clerigos parrochiales curas o sus tenientes son obligados de ha
zer segun las constituciones synodales deste Obispado, mando que
en quanto fueren biuos no sean consentidos entrar en ninguna ygle-
sia y si murieren no les sea dada ecclesiastica sepultura, y que ninguna
persona sea osado de comer carne en tiempo dela quaresma sino fuere
persona que tenga necessidad para ello y con consejo y cedula del me-

dico corporal y dirigida ami enesta cibdad de Cuenca, y enlas otras cibdades villas o lugares deste Obispado al Cura o su lugar teniente para que se firme la tal cedula, para que por ella se de carne al que la ouiere menester: ni menos hueuos leche ni queso ni otra cosa de grossura alguna sino fuere con facultad apostolica, y mando so la dicha pena de excomunion alos carniceros que no den la dicha carne sin la dicha cedula saluo sino tuuieren bula para que la puedan comer teniendo necessidad segun y como la dicha bula lo dispone. Y mando assi mesmo a todos los que estan amancebados y amancebadas y alos que estan ayuntados en grados prohibidos sin dispensacion o que con dispensaciones falsas se ayan apartado estando legitimamente casados y los que estan desposados y no an recebido las bendiciones dela yglesia luego se aparten de en vno: y hasta nueue dias primeros siguientes que les doy z assigno por tres canonicas moniciones dãdoles tres dias por cada monicion y todos nueue dias por plazo y termino perentorio muestren ante mi como estan apartados: y los que estuuierẽ desposados se velen las primeras velaciones que vinieren: en otra manera el dicho termino y plazo passado hechas y repetidas las dichas canonicas moniciones del derecho pongo y fulmino enlos dichos amancebados y amãcebadas y enlos que estouieren juntos en grados prohibidos y desposados q̃ no ouieren recebido las bendiciones dela yglesia sentencia de excomunion mayor y los excomulgo de parte de dios todo poderoso: y mando so la dicha pena de excomuniõ mayor a todos los curas desta cibdad y de su obispado y a sus lugares tenietes que passados los dichos nueue dias denũcien y hagan denunciar publicamẽte por publicos excomulgados alos suso dichos taniendo campanas y matando candelas maldiziendo los con anathema, y ansi lo hagan y cumplan continuamente hasta que salgan del dicho peccado y merezcan auer beneficio de absolucion, y la misma manera se tenga cõtra los hechizeros y hechizeras y contra los que echan juyzios sobre las cosas ocultas y por venir y contra los que vsan de juyzios y prophecias falsas diziendo que son de sant Ysidro y de otras qualesquier: porque a nuestro señor solo pertenesce saber las, y cõtra los que hazen supersticiones y encantamientos, y mando so la dicha pena de excomunion a qualesquier personas q̃ sepan de algunas personas q̃ entienden o ayan entẽdido en hazer las dichas hechizerias y echar los dichos juyzios y encãtamientos o adeuinaciones que lo vengã diziendo y manifestando dẽtro de q̃nze dias primeros siguiẽtes ante mi para q̃ se ꝓceda enello

conforme aderecho y ala salud delas animas. Y ansi mesmo mãdo que ninguna persona tenga tableros publicos donde jueguen ni se blasfeme el nombre de dios nuestro señor, ni menos sea osado ninguno a quebrantar los domingos z fiestas, ni tener tabernas publicas ni entren enellas antes de missa los dias delas pasquas ni domingos, ni menos sea osado ninguno de pedir limosna para si ni para otro sin mi licencia y mãdado sino fueren personas lisiadas tollidas z viejos de tal edad que no puedan trabajar. ¶ E assi mesmo mando a todos los clerigos cõjugados y no conjugados que anden en abito honesto y tonsura decente cada vno como es obligado segun la orden que tienen, y que ninguno se retrayga alas yglesias ni entren enellas para quebrãtar los destierros que les son puestos por las justicias seglares, y que todos los testamẽtarios dentro del año cumplan los testamentos segun son obligados, z si el tal año es passado despues dela muerte delos dichos defunctos los testamentarios y albaceas muestren ante mi los dichos testamentos para que yo mande cerca dello lo que fuere justicia, z ansi mesmo so la dicha pena de excomuniõ mando a todos los curas z a sus lugares tenientes desta cibdad y su obispado: que de aqui adelante tengan cuydado especialmente de saber cada vno en su parrochia que mugeres publicas ay, z ansi mesmo q̃ hombres y mugeres pobres y ciegos y otras personas que andan mendicando por las calles y puertas y se acojẽ en los hospitales y otras casas y partes que ay en sus parrochias y los matriculen segun y dela manera que son obligados, y mando alas dichas mugeres publicas que biuen en toda esta cibdad y alas otras personas pobres y mendicantes y ciegos que de aqui al domingo de casimodo traygan ante mi cada vno dellos cedula como se an confessado y rescebido el sanctissimo sacramento segun que son obligados: en otra manera passado el dicho termino los mandare denunciar por excomulgados y como miembros apartados dela sancta madre yglesia los mandare punir y castigar: z ansi mesmo mando que ningun medico cure de ningun enfermo dela salud corporal sin que primero resciba los sanctos sacramentos dela confission y dela eucharistia: teniendo el tal paciente necessidad o peligrosa enfermedad, y que ninguna persona de aqui adelante de a logro ni vsura ni haga contractos fingidos ni simulados de logro so color que son de justicia: con protestacion que si alguno lo hiziere procedere contra el por todo rigor de derecho. ¶ Otrosi por quanto en algunas yglesias y monasterios desta cibdad y delas otras cibdades z villas y lugares deste obispado acostumbran hazer represen=

taciones del nascimiento de nuestro señor Jesu christo y desu sagrada passion y otras representaciones y otros auctos de deuociones: y por se hazer por personas yñorantes hazen y componen historias y coplas en que se incurren en muchos errores y cosas mal sonantes a nuestra sancta fe catholica, demas que enlas tales representaciones se cometẽ muchos y diuersos delictos y cosas de desonestidad de que nuestro señor es deseruido y el diuino officio se perturba y los fieles y catholicos christianos que los vienen de oyr y aver con sana y recta intenciõ pierden la deuocion que traen, y se siguen otros muchos incõuenientes en la yglesia de dios, lo qual ami pertenesce proueer en nombre desu reuerendissima señoria. Porẽde mando sola dicha pena de excomuniõ a todos los arciprestes, priores, abades, ministros, guardianes, frayles y conuentos y clerigos desta cibdad y su obispado: que no hagan ni permitan hazer los dichos auctos de representaciones ni algunos dellos sin que primero traygan ante mi las dichas representaciones coplas & historias para que por mi vistas se prouea con mi mandamiento lo que se deue hazer. Otrosi mando sola dicha pena d excomuniõ a todos los hombres y mugeres q̃ estuuieren y vinieren a oyr los officios diuinos assi a esta yglesia mayor como a otra q̃lquier yglesia desta cibdad y obispado: que al tiempo que se alce y consuma el sanctissimo sacramẽto del altar se quiten los sombreros que traen sobre las cabeças y con reuerẽcia y acatamiento adoren a nuestro señor. Iten mando que al tiempo q̃ se predicare la palabra de dios no digan missas cantadas ni rezadas, y que ninguna persona se passee por las tales yglesias durãte los dichos sermones porque no impidan ni perturben al predicador y alas personas catholicas que le oyen. Iten assi mesmo mãdo alos clerigos de orden sacro que vayan en abito y tonsura honesto y decẽte segũ que les esta mandado por los sacros canones y constituciones synodales deste obispado: que es que traygan mantos largos hasta el touillo y que sean cerrados hasta abaxo y no abiertos y que no sean de color bermejo verdeclaro ni amarillo: ni traygan bonetes ni calças d las dichas colores ni sean los dichos bonetes hendidos ni traygan las mangas delos sayos trançadas ni buydas, ni ropas entretalladas, ni rebeteadas, ni perfiladas con seda: y que no anden en calças & jubon avn que traygan manto encima, y que no traygan guarniciones doradas, ni cintas labradas con oro ni plata, ni traygan vestidura de seda, anssi como sayos jubones ni mangas, y que no traygan çapatos ni borzeguis de color, y que traygan las coronas abiertas y grandes y el cabello corto y la bar-

ba rayda. Iten mando q̃ los clerigos de primera tonsura casados y no casados anden en habito decẽte y honesto y q̃ no anden hechos rufianes no trayẽdo abito ni tonsura decente y honesto exerciẽdo actos illicitos que les estã defendidos por los sacros canones, y quando son tomados por las justicias seglares auiendo perdido el priuilegio que tienen quieren gozar del priuilegio dela yglesia: alos quales amonesto y digo que si del quieren gozar traygan la corona abierta y anden en abito decente: segun les esta mandado por los sacros canones y otras bulas apostolicas y constituciones synodales deste obispado. Iten mando sola dicha pena de excomuniõ digays y denuncieys si sabeys que algunas personas ayan estado excomulgados por espacio y tiempo de treynta dias o mas: sola qual dicha pena d̃ excomuniõ mayor mando a todas las personas vezinos y moradores desta dicha cibdad y de todo el dicho obispado: que supierẽ y ouieren visto q̃ alguna persona o personas ayan fecho o dicho o cometido algunas cosas delas suso dichas o de otros qualesquier pecados publicos (cuya correciõ y castigo pertenezca a su señoria reuerendissima o ami en su nombre) que lo vengan manifestando y diziendo ante mi dentro de treynta dias primeros siguientes para que venga ami noticia y para que se prouea lo que conuẽga al seruicio de dios y alas animas delos fieles christianos: para que salgan del pecado mortal en que estan. Dada en Cuenca a quatro dias del mes de Março. Año dela natiuidad de nuestro señor Jesu christo, de mil y quinientos y treynta y vn Años.

El doctor
Ruesta.

Por mandado del muy reuerendo señor Prouisor.

Francisco Ruyz
Notario.

¶ Tabla enla qual se hallarã todas las materias questiones y decissiones que ay enlas constituciones synodales: por la orden del. A. B. C. y por la cuenta delas fojas y enlos titulos que esta cada cosa.

A

Tabla.

K

Tabla.

Tabla.

Tabla.

T

Tabla.

Tabla.

¶ Fin dela tabla.

¶ Fin delas constituciones synodales

del obispado de Cuenca conel aranzel delos derechos que an de lleuar los juezes y officiales, y la carta general delos pecados publicos, y la tabla o repertorio de todo. La qual copilacion fue fecha por mãdado del ylustre y reuerẽdissimo señor dõ Diego Ramirez d Villescusa Obispo d Cuenca capellã mayor dela Reyna doña Juana nuestra señora y del cõsejo desus magestades. Siendo su prouisor ⁊ vicario general entodo el obispado de Cuenca. El muy reuerẽdo y noble señor el doctor Martin Valerio de Ruesta canonigo enlas yglesias de Segorue y Albarrazin. Impressa y acabada por arte ⁊ industria de Frãcisco de Alfaro maestro de Emprẽta enla ciudad de Cuenca. Acabose a dezinueue dias del mes de Julio. Año del señor de mil y quinientos y treynta y vn. Años.

¶ Deo gracias.

[illegible] ... gestad se en-
[illegible]llo y desde alli [illegible]
la yglesia con cinco cardenales que le fueron haziendo cõpa
[illegible] hizo su oraciõ: de alli se vino al palacio donde su mugestad po
[illegible] que es el mismo palacio del papa. Assi luego soltando la artille-
[illegible] de su magestad y hecha la salua de su arca buzeria la gẽte se fue
[illegible] posar. La magestad catholica y su santidad dizen que quedã muy
[illegible] conformados conforme al desseo que teniã de verse que el cõ
[illegible] de sus personas tienẽ: del qual plega a dios que sea ser
[illegible] resulte tanta paz y sossiego por la christiandad quãto guer
[illegible] ha auido. ¶ Aquella noche luego que su mugestad fue desambo
[illegible] el papa le passo famillarmente ala camara de su magestad y e-
stuuierõ vn rato y assi lo haze su magestad: despues aca algunas ve
[illegible] saliendo dela instancia del pada: y el papa veniendo ala suya. To
[illegible] los dias despues que su magastad aribo aqui se trata de don-
[illegible] de ser su coronacion porque avn que el desino que traya sera
[illegible] sus coronas aqui porque si el turco no se leuantara de sobre
[illegible] propusiera todo a socorrerle: y avn que aqui se halla ha de
[illegible]terminar el camino de allemaña por el remedio delas cosas de a-
[illegible] como por si el turco reparare en vngria en fin de dar buelta el ve
[illegible] so sobre lo que tiene principado haze sele a su magestad gran ro-
[illegible] yr desde aqui a roma que ay trezientas millas y pues ha de ser
[illegible] buelta por aqui seria gran fastidio para el exercito que cõ su ma
[illegible]tad fuesse y gente de corte caminarlas y mas estando el inuierno
[illegible] metido: y ay algunas opiniones que su magestad se deuria yr a ro
[illegible] y de alli a napoles y en el verano a cecilia y a españa y no dxar de
[illegible] de aquestos muchos delos que de alla con su magestad vinierõ
[illegible] se hallan ya tambien enlos verdes cãpos de ytalia que no les
[illegible]resca mejor que enlos secos d'spaña. En estas partes no se le ha
[illegible]ecessidad de moneda mudar que toda via repartimos algo pa-
[illegible] ra alguna orden mucha que muchos han menester assi en ytalia
[illegible]o en alemaña. El exercito de su catholica magestad tras el

[illegible] ad despañoles y la otra mitad de alemanes. Caua-
llos ligeros con los archeros dela guarda y otros caualleros q̃
yuan enla banda bastariã a trezietos. Creo q̃ de señores y gẽtilles
hõbres llegarã muy cerca de doziẽtos hõbres d' armas: su. M. ca
minaua sin faltar le pieça de armas: y parecia armado como desar-
mado: y mejor si mejor puede ser: Era su persona misma el general.
Yua el señor Antonio de leyua siẽpre cõ su silla adelante delos ale-
manes: y avn q̃ no tiene pies ni manos gobierna esto: y todos los
otros exercitos q̃ agora su. M. tiene enestas partes, y merece por
su buẽ entẽdimiẽto y juyzio y valor gobernar todos los del mũdo.
La gẽte q̃ he dicho q̃ va aqui avn q̃ en cãtidad no es mucha en ca
lidad: y en todo es muy singular: y segũ los enemigos su. M. tiene de
clarados sobrãle repetãdo los exercitos q̃ ha toda pte trae derra-
mados: los quales ya seria possible no ser todos amigos si su. M.
no le faltassen los dineros. A mi me despacho su. M. desde Floren
cia ha su sanctidad vine aqui y boluile a tomar en parma en todo el
camino fue su. M. seruido de toda la tierra gritando el pueblo por
las tierras dõde passo: imperio imperio: como se hiziera en Valla
dolid. Y assimismo se hizo en Rezo y Rubiera y Modena: q̃ son tie
rras muy fuertes y gruessas del duque de Ferrara que su santi-
dad pretiende ser d'la ygl'ia la primera que se llamo Rezo salio el du
que de ferrara con buena compañia de gentiles hombres y bien a
dereçados a recebir a su. M. Y aunque llegar donde vido a su ma-
gestad auia buen fango como delos de lombardia se cuẽta que los
ay los mas que se pueden figurar. El duque se metio a pie haziẽdo
sus reuerencias llego a su magestad pidiendole la mano con aquel a
catamiẽto y buena criãça como si fuera nacido y criado dẽtro en
España: su. M. le hizo la cortesia que aun grande de España aco-
stumbra no le dio la mano: el le tomo la ropa y se la beso presto: aca-
uallo vino con su magestad hasta junto ala tierra donde se torno a
llegar ala puerta a apear y llego con el gouernador y capitan con
las llabes que las lleuauã en vn plato grãde de plata a su magestad

su magestad hizo lo que alla acostumbra: y mando al duque que tornasse a su cauallo y entro en la tierra donde en la puerta lo esperauã con su palio y con gran grita de todo el pueblo llamando: imperio imperio: y assi fue hasta la fortaleza donde alexo dela qual y dla tierra auia mandado el duque salir dos mil infantes que por miedo del papa tienen guarniciones en todas sus tierras. Estaua la casa muy bien adereçada principalmente vna sala que es vna gran suma enla qual nueue paños estauan muy ricos que eran del rey don Alonso de napoles los quales el diera de muy buena gana a su magestad si los quisiera recebir. Enlas posadas se hizo todo buen tratamiento alos dela corte y gente de guerra no les pidiendo dineros por cosa que tomassen si ellos no los quisiessen dar. Y esta forma tuuo el duque Rubera aunque aqui no poso su magestad ni en modena que es otra muy buena ciudad.

¶ Otro dia jueues a quatro del p̃sente se partio su magestad d castil franco con la horden de guerra q̃ auia venido siempre desde plazencia alli trayendo los alemanes por auãguarda y los españoles por retaguarda y su guarda de cauallo y cauallos ligeros y otra gẽte de armas q̃ de alemaña en este tiempo auia llegado. Este dia se vistio su magestad sobre las armas que todo yua armado vn sayo d brocado el cauallo encubertado con sobrecubiertas dl mismo brocado y por cortapisa bordado por todo ello vn cordon de sant francisco hecho de tela d oro tã gruesso como vna soga y por todo ello a trechos bordadas de tela de plata y embutidas vnas manos trabadas vna con otra vna fe en medio dellas encadenadas cada dos manos dellas con el mismo cordõ bordadas a manera de lazo: yua muy gẽtil hõbre y rico. Tãbien se vistieron este dia algunos caualleros y señores entre los q̃les se vistio el marq̃s de zenete vn sayo y sobrecubiertas de brocado bordado de hilo de oro. Y el marq̃s de astorga se vistio vn sayo de brocado pelo y sobrecubiertas delo mismo bordadas: por cortapisa vnas corõas de tela de plata assẽtadas sobre vna tira d terciopelo negro. el cõde d saldaña se vistio vn sayo y continos dela casa y otros caualleros que no tienen assientos. De tras d estos los archeros dela guarda: y tras ellos los gentiles hombres ꝛ criados de señores que venian armados. Luego la compañia de gente darmas del marques de Ariscote que tambien llego este dia y de tras della toda la gente suelta que viene armada: y enla retraguarda Juan d mercado cõ toda la ĩfanteria española. En esta orden llego su magestad y entro por la puerta desta ciudad dõde se le tiro mucha artilleria cõ la infanteria española q̃ le estaua esperando con el maestro y junto cõ el palio la clerezia de todas ordenes d monesterios.

¶ Su. M. camino por la ordẽ suso dicha hasta la puerta: y los reyes darmas q̃ yuã dlãte dl: yua vno echãdo moneda ẽ buena cãtidad y el pueblo assi cõ esto como cõ el regozijo de ver a su magestad: eran tãtas las bozes y llamar imperio imperio q̃ no nos podiamos oyr no embargante que malas lenguas Quieren dezir que su sanctidad les auia defendido q̃ no truxessen llamado este nombre d imperio. Enla plaça se afirmo el señor Antonio con vn esquadron de alemanes y el artilleria y toda la otra gente de cauallo: y assi mismo la magestad catholica se apeo a vn cadalso donde su sanctidad estaua: y apearõse cõ su magestad los caualleros y señores de titulo y los del consejo y mayordomos: y toda la otra gẽte quedo en la plaça caualgãdo como dicho es. El papa estaua enel cadalso assentado en vna silla alta reuestido de pontifical y enla orden que suelen todos los cardenales assentados: y los obispos y arçobispos por aquel suelo.

¶ Siẽdo ẽla vista del papa le hizo vna reuerẽcia hasta el suelo y luego mas adelante otra assi mismo y cõ la tercera llego adonde su santidad estaua y le beso el pie y sin leuantarle beso la mano: y luego el papa le leuãto y poniẽdole las manos enlos hõbros le beso enel carrillo. Luego llego el cõde Nassao como camarero mayor y se echo ãlos pies de su santidad mil ducados: luego llegarõ a besarle el pie los perlados y consejeros y hombres de titulo que con la Magestad catholica se auian apeado.

